

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAJAMARCA

ESCUELA DE POSGRADO



**UNIDAD DE POSGRADO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y
CIENCIAS POLÍTICAS**

PROGRAMA DE MAESTRÍA EN CIENCIAS

TESIS:

**LOS ELEMENTOS OBJETIVOS Y SUBJETIVOS QUE PERMITEN A
LA RONDA CAMPESINA INDEPENDIENTE ADMINISTRAR
JUSTICIA EN EL PERÚ**

Para optar el Grado Académico de

MAESTRO EN CIENCIAS

MENCIÓN: DERECHO CONSTITUCIONAL Y DERECHOS HUMANOS

Presentada por:

ABELARDO HURTADO VILLANUEVA

Asesor:

M.Cs. JOSÉ LUIS LÓPEZ NÚÑEZ

Cajamarca, Perú

2024



CONSTANCIA DE INFORME DE ORIGINALIDAD

- Investigador: **Abelardo Hurtado Villanueva**
DNI: **16796773**
Escuela Profesional/Unidad de Posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Mención: **Derecho Constitucional y Derechos Humanos**
- Asesor: **M.Cs. José Luis López Núñez**
- Grado académico o título profesional
 Bachiller Título profesional Segunda especialidad
 Maestro Doctor
- Tipo de Investigación:
 Tesis Trabajo de investigación Trabajo de suficiencia profesional
 Trabajo académico
- Título de Trabajo de Investigación:
Los elementos objetivos y subjetivos que permiten a la Ronda Campesina independiente administrar justicia en el Perú
- Fecha de evaluación: **12/07/2024**
- Software antiplagio: TURNITIN URKUND (OURIGINAL) (*)
- Porcentaje de Informe de Similitud: **13%**
- Código Documento: **3117:365946976**
- Resultado de la Evaluación de Similitud:
 APROBADO PARA LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES O DESAPROBADO

Fecha Emisión: **24/07/2024**

<i>Firma y/o Sello Emisor Constancia</i>

<hr/> M.Cs. José Luis López Núñez DNI: 42946877

* En caso se realizó la evaluación hasta setiembre de 2023

COPYRIGHT © 2024 by
ABELARDO HURTADO VILLANUEVA
Todos los derechos reservados



Universidad Nacional de Cajamarca
LICENCIADA CON RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 080-2018-SUNEDU/CD
Escuela de Posgrado
CAJAMARCA - PERU



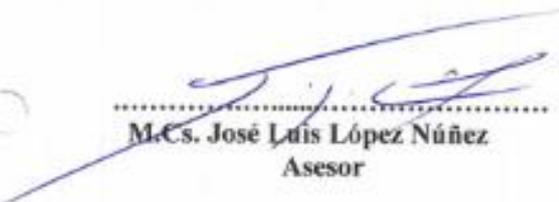
UNIDAD DE POSGRADO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
PROGRAMA DE MAESTRÍA EN CIENCIAS

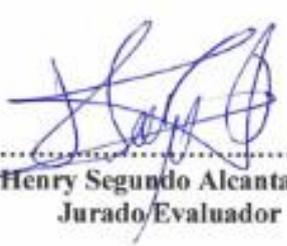
ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

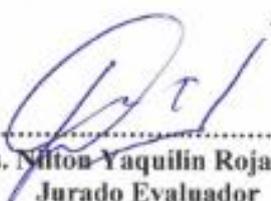
Siendo las 8:00 horas, del día 27 de mayo de dos mil veinticuatro, reunidos en el Auditorio de la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional de Cajamarca, el Jurado Evaluador presidido por el **M.Cs. HENRY SEGUNDO ALCANTARA SALAZAR**, **M.Cs. NILTON YAQUILIN ROJAS RUIZ**, **M.Cs. YORCKA ULIANA TORRES TORRES**, y en calidad de Asesor el **M.Cs. JOSÉ LUIS LÓPEZ NÚÑEZ**. Actuando de conformidad con el Reglamento Interno y el Reglamento de Tesis de Maestría de la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional de Cajamarca, se dio inicio a la Sustentación de la Tesis titulada: **LOS ELEMENTOS OBJETIVOS Y SUBJETIVOS QUE PERMITEN A LA RONDA CAMPESINA INDEPENDIENTE ADMINISTRAR JUSTICIA EN EL PERÚ**, presentada por el Bachiller en Derecho **ABELARDO HURTADO VILLANUEVA**.

Realizada la exposición de la Tesis y absueltas las preguntas formuladas por el Jurado Evaluador, y luego de la deliberación, se acordó APROBAR con la calificación de CATARCE (.14) la mencionada Tesis; en tal virtud, el Bachiller en Derecho **ABELARDO HURTADO VILLANUEVA**, está apto para recibir en ceremonia especial el Diploma que lo acredita como **MAESTRO EN CIENCIAS**, de la Unidad de Posgrado de la Facultad de la Derecho y Ciencias Políticas, con Mención en **DERECHO CONSTITUCIONAL Y DERECHOS HUMANOS**.

Siendo las 9:35 horas del mismo día, se dio por concluido el acto.


.....
M.Cs. José Luis López Núñez
Asesor


.....
M.Cs. Henry Segundo Alcantara Salazar
Jurado/Evaluador


.....
M.Cs. Nilton Yaquilin Rojas Ruiz
Jurado Evaluador


.....
M.Cs. Yorcka Uliana Torres Torres
Jurado Evaluador

A:

Mis padres, Exaltaciona Villanueva Mundaca y Manuel Jesús Hurtado Coronel,
mis queridos hijos, Maricielo Hurtado Ramírez y Manuel Archer Hurtado
Gonzáles y mi esposa Roxana Gonzáles Vallejos.

AGRADECIMIENTO:

Al M.Cs. José Luis López Núñez y Dr. Jorge Luis Salazar Soplapuco.

TABLA DE CONTENIDO

RESUMEN	xi
INTRODUCCIÓN	xiii
CAPÍTULO I: ASPECTOS METODOLÓGICOS.....	1
1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	1
1.1.1. Contextualización o problemática	1
1.1.2. Descripción del problema.....	5
1.1.3. Formulación del problema.....	6
1.2. OBJETIVOS	6
1.2.1. Objetivo general	6
1.2.2. Objetivos específicos.....	6
1.3. JUSTIFICACIÓN	7
1.4. AMBITO DE LA INVESTIGACIÓN.....	8
1.4.1. Espacial.....	8
1.4.2. Temporal	8
1.5. TIPO DE INVESTIGACIÓN	8
1.5.1. De acuerdo al fin que persigue	8
1.5.2. De acuerdo al diseño de la investigación	9
1.5.3. De acuerdo a los métodos y procedimientos que se utilizan....	9
1.6. HIPÓTESIS	10
1.7. ESTADO DE LA CUESTIÓN.....	10
1.8. MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN	11
1.8.1. Generales	11
1.8.2. Específicos	12
1.9. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN	13
1.9.1. Técnicas.....	13

A.	Investigación documental	13
B.	Análisis documental.....	13
1.9.2.	Instrumentos.....	14
A.	Ficha de investigación documental.....	14
B.	Ficha de análisis documental	14
CAPÍTULO II:	MARCO TEÓRICO	15
2.1.	MARCO IUSFILOSÓFICO	15
2.2.	LA JUSTICIA Y EL DERECHO COMO BASE TEÓRICA DE LA	
	JUSTICIA RONDERIL.....	16
2.2.1	La justicia ronderil.....	16
2.2.2	El derecho como base de la justicia ronderil.....	17
2.2.3	La legitimidad de la justicia ronderil.....	19
2.2.4	La justicia ronderil en base al pluralismo jurídico	20
2.2.5	La justicia ronderil en base a la constitucionalidad y	
	convencionalidad	23
2.3.	EL CONTENIDO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA RONDERIL	26
2.3.1	La justicia ronderil como necesidad social	26
2.3.2	El contenido de administración de justicia ronderil.....	28
2.3.3	Elementos de la administración de la justicia ronderil	31
2.3.4	Los alcances de la justicia ronderil	34
2.3.5	La justicia ronderil y los presupuestos constitucionales	38
2.4.	NORMATIVIDAD Y JURISPRUDENCIA SOBRE LA JURISDICCIÓN	
	COMUNAL Y RONDERIL	39
2.4.1	Normatividad comparada sobre la jurisdicción comunal	39
2.4.1.1	Constitución Política de la República de Colombia	39
2.4.1.2	Constitución Política de la República del Ecuador	39

2.4.1.3	Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia.....	40
2.4.1.4	Constitución de la República Bolivariana de Venezuela	40
2.4.1.5	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	41
2.4.1.6	Constitución de la República del Paraguay	41
2.4.1.7	Constitución Política de la República de Chile.....	41
2.4.1.8	Constitución de la República Federativa de Brasil	42
2.4.2	Normatividad y jurisprudencia sobre jurisdicción ronderil	42
2.4.2.1	Constitución Política del Perú.....	42
2.4.2.2	Ley de comunidades nativas.....	42
2.4.2.3	Ley de comunidades campesinas.....	43
2.4.2.4	Ley de rondas campesinas.....	43
2.4.2.5	Reglamento de la Ley de Rondas Campesinas	44
2.4.2.6	Jurisprudencia de la jurisdicción ronderil	44
2.4.2.6.1	Tribunal Constitucional	44
2.4.2.6.2	Poder Judicial	46
2.5.	ASPECTOS OPERACIONALES	46
2.5.1	Comunidad nativa.....	46
2.5.2	Comunidad campesina	47
2.5.3	Ronda campesina	49
2.5.4	Derecho consuetudinario	53
	CAPÍTULO III: DEMOSTRACIÓN DE LA HIPÓTESIS	56
3.1.	ELEMENTOS OBJETIVOS Y SUBJETIVOS QUE PERMITEN A LAS	
	RONDAS CAMPESINAS ADMINISTRAR JUSTICIA	56
3.1.1	Contar con una norma o derecho consuetudinario.....	57
3.1.2	Contar con ámbito geográfico de intervención	71
3.1.3	Contar con atributo sociocultural	75

3.1.3.1	Tener continuidad en el tiempo o historia.....	76
3.1.3.2	Ser reconocida como autoridad en la sociedad	79
3.1.3.3	Poseer valores culturales e institucionalizados	82
3.1.3.4	Cumplir una función social y jurisdiccional.....	83
3.2.	ANALISIS Y DISCUSIÓN.....	89
	CAPÍTULO IV: PROPUESTA DE LEY	97
4.1	PROYECTO DE LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 149 DE LA CONSTITUCIÓN	97
4.2	PROYECTO DE LEY DE RONDAS CAMPESINAS INDEPENDIENTES	101
	CONCLUSIONES	113
	RECOMENDACIONES.....	115
	LISTA DE REFERENCIAS	116

RESUMEN

Con esta investigación se busca determinar los elementos objetivos y subjetivos que permiten a las rondas campesinas independientes administrar justicia en el Perú, a partir de las normas internacionales y nacionales, sentencias, jurisprudencia, doctrina e investigaciones socio jurídicas, así como, de la STC 03158-2018-PA/TC del Tribunal Constitucional y el Acuerdo Plenario 1-2009/CJ-116 del Poder judicial, con ayuda de los métodos: analítico, sintético, deductivo, socio histórico, hermenéutico, dogmático y argumentativo, se demuestra que la ronda campesina cuenta con elementos objetivos como son, una norma que es el derecho consuetudinario, un ámbito geográfico de intervención que es el caserío o centro poblado, y elementos subjetivos como atributo sociocultural, que lo llevarían a ser reconocida como una organización que, tiene continuidad en el tiempo (o una historia), es reconocida como autoridad por la sociedad, posee valores culturales e institucionalizados, que cumple una función social y jurisdiccional, los cuales le permiten administrar justicia en la zona rural del Perú. Se propone modificar el artículo 149 de la Constitución Política y una ley de rondas campesinas independientes.

Palabras clave: ronda campesina, jurisdicción comunal, jurisdicción especial, administración de justicia, elementos objetivos y subjetivos.

ABSTRACT

This research seeks to determine the objective and subjective elements that allow independent peasant patrols to administer justice in Peru, based on international and national legal standards, court rulings, jurisprudence, doctrine and socio-legal investigations, as well as the STC 03158. -2018-PA/TC of the Constitutional Tribunal Court and the Judiciary Plenary Agreement 1-2009/CJ-116 of, aided with: analytical, synthetic, deductive, socio-historical, hermeneutic, dogmatic and argumentative methods. It is demonstrated that the round peasant patrol has objective elements such as: a norm that is customary law, a geographical area of intervention that is the village or large village center, and subjective elements such as sociocultural attributes, thus demonstrating that, it would lead to be recognized as an organization that has continuity over time (or a story), it is recognized as an authority by society, has cultural and institutionalized values, that fulfill a social and jurisdictional function, which allows it to administer justice in the rural areas of Peru. It attempts to modify article 149 of the Political Constitution and the bill on independent peasant patrols.

Keywords: *peasant patrol, communal jurisdiction, special jurisdiction, administration of justice, objective and subjective elements.*

INTRODUCCIÓN

En base al artículo 149 de la Constitución Política del Perú de 1993, tanto la comunidad campesina y nativa puede ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona, pero, qué hay de la ronda campesina solo sirve de apoyo o también puede administrar justicia en la zona rural.

La ronda campesina conocida como una organización de larga data (Defensoría del Pueblo, 2006), que surgió el 29 de diciembre de 1976 en el caserío de Cuyumalca provincia de Chota de la Región Cajamarca (STC 03158-2018-PA/TC), para combatir la delincuencia, el abigeato y mala administración de justicia en la zona rural (Hurtado, 2019), aquella que por su eficacia y efectividad se extendió en los poblados de la provincia de Chota, luego en la provincias de: Cutervo, Hualgayoc, Jaén y la regiones de: Piura, La Libertad, Lambayeque, Amazonas y San Martín, y actualmente a varias comunidades campesinas y nativas del país.

Esa organización campesina que funciona como una realidad social y una “forma extendida de la institución comunal, capaz de ejercer justicia y funciones de gobierno local, desarrollo local e interlocución estatal” (Yrigoyen, 2002, p.31), con existencia física y jurídica en los caseríos o centros poblados de la zona rural (SUNARP, 2017), que sirve como referente en la actualidad (Chillihuani, 2012). Que desempeña un papel fundamental contra la inseguridad ciudadana (Calderón, 2013) y en la administración de justicia, adoptando un sistema de justicia muy parecido a la justicia ordinaria (Vidal, 2016), con actuaciones que

podrían ser incorporados como material probatorio en los procesos judiciales (Mozo, 2014).

Ronda campesina que al igual que la comunidad nativa y campesina, cumple con los elementos objetivos y subjetivos que le permiten administrar justicia en la zona rural del Perú, vale decir que cuenta también con aquellos requisitos reconocidos a la jurisdicción especial o comunal, para ejercer la función jurisdiccional o de administración de justicia, de acuerdo con la normatividad internacional y constitucional (artículo 149 de la Constitución Política).

Ronda campesina que tiene como elementos objetivos: a) al derecho consuetudinario (o elemento normativo) que es la norma que contiene un conjunto de normas materiales y procesales, costumbres y tradiciones, b) al ámbito geográfico (o elemento geográfico) que es el caserío o centro poblado en donde las rondas campesinas ejercen legítimamente su jurisdicción- lugar que sirve para determinar la comisión del hecho, las conductas a juzgar y para aplicar el derecho consuetudinario, c) al atributo sociocultural (como elemento subjetivo) que consiste en contar con continuidad en el tiempo o historia, ser reconocida como autoridad en la sociedad, poseer valores culturales e institucionalizados, cumplir una función social y jurisdiccional, respetando los derechos fundamentales de la persona.

Frente a este contexto, en el presente trabajo se busca determinar los elementos objetivos y subjetivos que permiten a la ronda campesina independiente administrar justicia en el Perú, la cual se desarrolla en cuatro capítulos que se presentan a continuación.

En el capítulo se desarrolla los aspectos metodológicos, se plantea el problema, la justificación, los objetivos, el tipo y nivel de investigación, la hipótesis, los métodos, técnicas e instrumentos de investigación.

En el capítulo dos se desarrolla el marco iusfilosófico y teórico, se analiza la justicia y el derecho como base de la justicia ronderil, la naturaleza, contenido y alcance de la administración de justicia ronderil, los aportes de la normatividad y jurisprudencia sobre la jurisdicción comunal y ronderil, así como, aspectos operacionales como: comunidad nativa, comunidad nativa, ronda campesina y derecho consuetudinario.

En el capítulo tres se busca demostrar la hipótesis, con el análisis y la discusión, que giran en torno al derecho consuetudinario y al ámbito geográfico (como elementos objetivos), y al atributo socio cultural (como elemento subjetivo) para determinar si la ronda campesina puede administrar justicia en la zona rural del Perú.

En el capítulo cuatro se presenta una propuesta que busca modificar el artículo 149 de la Constitución Política y un proyecto de ley para que las rondas campesinas independientes puedan administrar justicia en la zona rural del Perú. Finalmente se presenta las conclusiones y recomendaciones de la presente investigación.

CAPÍTULO I: ASPECTOS METODOLÓGICOS

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1.1. Contextualización o problemática

La ronda campesina es la organización social y jurídica (Defensoría del Pueblo, 2006), que funciona como un mecanismo de control social (Chico, 2013), creada por iniciativa y/o decisión de los campesinos de un caserío, sector o estancia (Yrigoyen, 2002), ante la ausencia del Estado e ineficacia de los operadores de la justicia, como: la Policía Nacional, el Poder Judicial y el Ministerio Público (Hurtado & Pinchi, 2016), con el propósito de combatir el abigeato o robo de ganado para luego convertirse en el espacio de gestión pública (Picolli, 2008) y de administración de justicia en la zona rural del Perú.

La ronda campesina nace el 29 de diciembre de 1976, en el caserío de Cuyumalca, distrito y provincia de Chota, región Cajamarca (Hurtado & Pinchi, 2016) y luego se extendió por las provincias de: Cutervo, Hualgayoc, Jaén, Santa Cruz, Cajamarca, y a otras regiones como: Piura, Lambayeque, La libertad, Ancash, Amazonas, San Martín, y las comunidades campesinas y nativas (Olano, 2001).

En la primera acta de la ronda campesina, de fecha 29 de diciembre de 1976:

se deja constancia que, la ronda nace con el nombre de Rondas Nocturnas, por iniciativa de los padres de familia y de toda la población de Cuyumalca, con el propósito de defender sus intereses y comprar armas para neutralizar los robos en el centro educativo y la comunidad; y que acordaron encargar al Teniente Gobernador, el empadronamiento de los campesinos y la remisión del acta a las autoridades respectivas, además, de

solicitar a la Corte Superior de Justicia de Lambayeque el nombramiento del Juez Único de Primera Nominación. (Korsbaek & Barrios, 2014, p.104)

Su incidencia política y capacidad organizativa de la ronda campesina, permitió que el 6 de noviembre del 1986 se lograra el reconocimiento legal de la ronda campesina con la Ley 24571. Ley con la que se reconoce a la ronda campesina, como una organización pacífica, democrática y autónoma, sin fines políticos partidarios, que contribuye con el desarrollo, la paz social y el servicio comunal. Conformada por ciudadanos acreditados ante la autoridad política competente. Cuyos objetivos, son la defensa de sus tierras, el cuidado de su ganado y la eliminación de cualquier delito.

La Ley 24571, Ley de Rondas Campesina, debió ser reglamentada, sin embargo, fue modificada con la Ley 24656, Ley General de Comunidades Campesinas, al establecer que la Asamblea General de la Comunidad (artículo 18, inciso k) tiene la potestad de constituir Rondas Campesinas, cuando lo considere necesario, de conformidad con lo establecido en la Ley 24571, con la cual la ronda se convierte en el comité de apoyo de las comunidades campesinas.

El 12 de marzo de 1988, con el Decreto Supremo 012-88-IN-Reglamento de Organización y Funciones de Rondas Campesinas, Pacíficas, Democráticas y Autónomas, se estableció que las Rondas Campesinas adecúen su organización y funciones a las de los Comités de Autodefensa.

El 11 de noviembre de 1991, con Decreto Legislativo 740, se autoriza que las rondas campesinas ubicadas en zonas declaradas en estado de

emergencia, puedan adquirir armamento y municiones para enfrentar al terrorismo.

El 12 de noviembre de 1991, con Decreto Legislativo 741, se crearon los Comités de Autodefensa- CAD para luchar contra la subversión; y el 19 de octubre de 1992, con Decreto Supremo 077-92-DE, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones de los Comités de Autodefensas y autoriza (art. 4) a “las rondas campesinas adoptar lo dispuesto en el presente reglamento, permitiendo que los ciudadanos voluntariamente puedan participar en las tareas de pacificación, previa autorización del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas” (art. 6).

Con Decreto Supremo 002-93-DE/CCFFAA se deja sin efecto el Decreto Supremo 012-88-IN, obligando a las Rondas Campesinas adecuar su organización y funciones a los Comités de Autodefensa* quedándose de esta manera sin sustento legal la ronda campesina.

El 12 de noviembre de 1991, con Decreto Legislativo 759, se modificó el artículo 59 del Decreto Legislativo 264, Ley del Servicio Militar Obligatorio, incorporando como ciudadanos en servicio activo, c) a los ciudadanos- ronderos que hayan sido reconocidos por las autoridades correspondientes y que permanezcan por dieciocho (18) meses en la ronda campesina, previa verificación, calificación y control de los

* Los Comités de Autodefensa, ahora denominados, Comités de Autodefensa y Desarrollo Rural (CAD) son organizaciones de la población surgidas espontánea y libremente para desarrollar actividades de autodefensa de su comunidad contra la infiltración y ataques terroristas, la violencia generada por el tráfico ilícito de drogas y los delitos vinculados a la inseguridad ciudadana; y como apoyo a la Policía Nacional del Perú y a las Fuerzas Armadas en las tareas de pacificación y seguridad. Asimismo, realizan actividades para procurar el desarrollo sostenible en su ámbito de influencia en coordinación con la municipalidad de la jurisdicción que corresponda (art. 2 Ley 31494, Ley que reconoce a los Comités de Autodefensa y Desarrollo Rural y los Incorpora en el Sistema de Seguridad Ciudadana).

comandos políticos militares y/o de las Oficinas de Reclutamiento de las Fuerzas Armadas.

A través de las leyes y decretos antes citados, las rondas campesinas quedaron sin amparo legal y a su vez terminaron convirtiéndose en auxiliares de la Policía Nacional y del Ministerio de Defensa, así como, en comités de apoyo de las comunidades campesinas.

El 30 de diciembre de 1993, se promulgó la Constitución Política del Perú- CP y en el artículo 149 quedó establecido que las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, con el apoyo de las Rondas Campesinas, puedan ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona.

El 17 de diciembre del 2002, con Ley 27908, Ley de Rondas Campesinas, en el artículo 1:

reconoce personería jurídica a las Rondas Campesinas y autonomía para establecer interlocución con el Estado, apoyar el ejercicio de funciones jurisdiccionales de las Comunidades Campesinas y Nativas, colaborar en la solución de conflictos y realizar funciones de conciliación extrajudicial, conforme a la Constitución y a la Ley, además, de velar por la seguridad, la paz comunal dentro de su ámbito territorial. Se le reconoce los derechos de los pueblos indígenas y comunidades campesinas y nativas en lo que les corresponda y favorezca.

El 29 de diciembre del 2003, con Decreto Supremo 25-2003-JUS, se aprueba el Reglamento de la Ley de Rondas Campesinas y reconoce en el artículo 3 que,

la Ronda Campesina o Ronda Comunal, tiene por finalidad contribuir al desarrollo, velar por la seguridad, la moral, la justicia, la paz social, la solución de conflictos, realizar funciones de conciliación extrajudicial, dentro de su ámbito territorial, sin

discriminación de ninguna índole, conforme a la Constitución y a las leyes establecidas.

Con Ley 27908, Ley de Rondas Campesinas y su reglamento, se retornan la legalidad a la ronda campesina, pero, persiste la ambigüedad constitucional establecida en el artículo 149 de la Constitución Política del Perú, la cual es materia de diversas interpretaciones hasta la fecha.

1.1.2. Descripción del problema

Después de haber revisado las normas de la Ronda Campesina Independiente y haber encontrado que la ronda campesina es una realidad social, con relevancia jurídica, que data desde 1976, se puede inferir que la ronda campesina erróneamente fue concebida por los legisladores como un comité de apoyo de las comunidades campesinas y nativas, como así, se encuentra plasmado en artículo 149 de la Constitución Política del Perú- CP y en la Ley 27908, Ley de Rondas Campesinas y su reglamento.

Según el Acuerdo Plenario 1-2009/CJ-116 del Poder Judicial, la ronda campesina puede ejercer función jurisdiccional, siempre y cuando, cuente con elementos objetivos y subjetivos de la jurisdicción comunal y la sentencia (STC 03158-2018-PA/TC, f.43) del Tribunal Constitucional la labor jurisdiccional (o jurisdicción especial) solo puede extender de manera independiente o complementaria a la ronda campesina.

Cabe mencionar que en la sentencia (STC 04417-2016-PHC/TC, f.22) el Tribunal Constitucional manifestó que solo la comunidad nativa y campesina están comprendidas en la jurisdicción especial (art. 149 de la Constitución Política), y no la ronda campesina que se encuentra fuera

de la comunidad campesina, en consecuencia, según esta sentencia la ronda campesina no puede administrar justicia.

La Sentencia del Tribunal Constitucional (STC 03158-2018-PA/TC, fs.39, 43), el Acuerdo Plenario del Poder Judicial (AP 1-2009/CJ-116), así como, la concepción errónea de la normatividad ronderil, plasmada en la Ley 27908, Ley de Rondas Campesinas y su reglamento y en el artículo 149 de la Constitución, generan una interpretación ambigua por falta de precisión en los elementos objetivos y subjetivos con los que cuentan las rondas campesinas independientes para administrar justicia en la zona rural del país, la cual en el presente trabajo de investigación se pretende definir y aclarar.

1.1.3. Formulación del problema

¿Cuáles son los elementos objetivos y subjetivos que permiten a la ronda campesina independiente administrar justicia en el Perú?

1.2. OBJETIVOS

1.2.1. Objetivo general

Determinar los elementos objetivos y subjetivos que permiten a las rondas campesinas independientes administrar justicia en el Perú.

1.2.2. Objetivos específicos

- A.** Identificar el elemento objetivo que crea norma habilitante para la administración de justicia por parte de la ronda campesina independiente en el Perú.

- B.** Identificar el elemento objetivo en el que se desenvuelven las actuaciones materiales de administración de justicia ronderil en el Perú.
- C.** Determinar el elemento subjetivo que permite a la ronda campesina independiente administrar justicia desde una perspectiva social y cultural en el Perú.
- D.** Proponer una norma para que las rondas campesinas independientes cuenten con competencia en la administración de justicia en el Perú.

1.3. JUSTIFICACIÓN

En el campo del conocimiento jurídico, con esta investigación se aporta nuevos conocimientos, fundamentos y criterios de interpretación jurídica, sobre los elementos objetivos y subjetivos que permiten a la ronda campesina independiente administrar justicia en la zona rural del Perú.

Con esta investigación se contribuye a que los administradores y operadores de justicia puedan tomar mejores decisiones al momento de resolver un conflicto en la jurisdicción ordinaria cuando procede de la jurisdicción especial, así como, a mejorar la administración de la justicia en la zona rural, ya que, a partir de los estudios antropológicos y sociológicos existentes, y de la interpretación normativa sobre el accionar ronderil, se logró determinar los elementos objetivos y subjetivos, y los componentes procedimentales para plantear una norma en la que la ronda campesina independiente pueda administrar justicia en la zona rural del Perú.

Además, aporta conocimientos en la construcción dogmática del sistema jurídico de nuestro país, en la defensa legal de la institución ronderil, en la

asunción de una posición del tesista, el debate académico y en la fundamentación jurídica de los administradores y operadores de justicia, así como, en aquellos que ejercen la defensa profesional, porque al tener un mejor conocimiento sobre lo que resuelve y soluciona la jurisdicción especial, se reducirá significativamente los errores y percepciones que se tiene sobre la justicia ordinaria como única jurisdicción capaz de administrar justicia en un país pluricultural (art. 2, inc. 19, art. 89 CP), con pluralismo jurídico y derecho consuetudinario reconocido (art. 139 y 149 CP).

1.4. AMBITO DE LA INVESTIGACIÓN

1.4.1. Espacial

Es una investigación que no presenta ámbito espacial, en tanto, es una investigación básica teórica que aplicará técnicas y métodos de análisis teórico- dogmático.

1.4.2. Temporal

Es una investigación que no presenta ámbito temporal, porque es una investigación básica teórica, que aplicará técnicas y métodos de análisis teórico – dogmático.

1.5. TIPO DE INVESTIGACIÓN

1.5.1. De acuerdo al fin que persigue

Esta investigación es de tipo básica (pura o fundamental) y dogmática, que busca determinar los elementos objetivos y subjetivos que permiten a la ronda campesina independiente administrar justicia en la zona rural del Perú; desde una perspectiva teórica y abstracta (Clavijo, 2014),

revisando el contenido, las fuentes, la historia, los aportes, interpretaciones y aplicación de la justicia ronderil, de acuerdo, con la Constitución Política de Perú, la Ley 27908, Ley de Rondas Campesinas y su reglamento, el Convenio 169 de la OIT, el Acuerdo Plenario (AP 1-2009/CJ-116), las sentencias del Tribunal Constitucional, la jurisprudencia y los aportes doctrinarios, las investigaciones socio jurídicas y valorativas; ya que el derecho se construye fundamentalmente en base a discusiones teóricas, posturas aceptadas y en construcción, así como, del aporte de teorías respaldadas por la argumentación jurídica.

1.5.2. De acuerdo al diseño de la investigación

En base a los trabajos socio jurídicos, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, en esta investigación se buscó analizar y delimitar los elementos objetivos, como son: contar con una norma y un ámbito geográfico, y los elementos subjetivos como el atributo sociocultural, a fin de argumentar y proponer una norma que permita a las rondas campesinas independientes administrar justicia en la zona rural del Perú.

1.5.3. De acuerdo a los métodos y procedimientos que se utilizan

Con apoyo de los procedimientos de la investigación cualitativa y de los métodos: analítico, interpretativo y argumentativo, en la presente investigación se logró recoger información sobre el accionar y la justicia ronderil, con el fin de determinar los elementos objetivos y subjetivos que permiten a las rondas campesinas independientes administrar justicia en la zona rural del Perú.

1.6. HIPÓTESIS

Los elementos objetivos y subjetivos que permiten a la ronda campesina independiente administrar justicia en el Perú son:

- a) Contar con una norma o derecho consuetudinario,
- b) Contar con un ámbito geográfico de intervención,
- c) Contar con un atributo sociocultural (tener continuidad en el tiempo o historia, ser reconocida como autoridad en la sociedad, poseer valores culturales e institucionalizados, cumplir una función social y jurisdiccional), respetando los derechos fundamentales de la persona.

1.7. ESTADO DE LA CUESTIÓN

Ante la búsqueda en el Registro Nacional de los Trabajos de Investigación – RENATI y al no haberse encontrado a la fecha investigaciones que estén relacionadas directamente con el problema de investigación, presentamos a manera de antecedente, la tesis de pregrado, “Competencias de las Rondas Campesinas Autónomas en el marco de las sentencias del Tribunal Constitucional del 2020 al 2021 y el Acuerdo Plenario N° 1-2009/CJ-116 de la Corte Suprema del Perú”, presentado por Madily Graetzel Quispe Umpire, en el 2022, a la Pontificia Universidad Católica del Perú, la cual concluye que, en la determinación de las competencias de las Rondas Campesinas Autónomas, es importante la aplicación del Test de proporcionalidad para evitar la criminalización de las Rondas Campesinas en relación a las competencias que tienen dentro de su ámbito social.

Así como, al trabajo “La facultad jurisdiccional de las rondas campesinas: Comentarios al Acuerdo Plenario de la Corte Suprema que reconoce las facultades jurisdiccionales a las rondas campesinas”, de Javier La Rosa Calle y Juan Carlos Ruiz Molleda (editores), publicados por Instituto de Defensa Legal- IDL y Justicia Viva el 2010, y “La aplicación del Acuerdo Plenario sobre Rondas Campesinas y Derecho Penal”, de Jorge Fernando Bazán Cerdán y Carmela Elena Quiroz Quiroz, publicado por el Fondo Editorial del Poder Judicial, en el año 2018.

1.8. MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN

1.8.1. Generales

A. Deductivo- inductivo

En base al cuerpo normativo y la doctrina socio jurídica, con ayuda del método hipotético- deductivo, se procedió a definir, contrastar la hipótesis, analizar e interpretar los elementos objetivos y subjetivos (Quesada & Medina, 2020), para proponer una norma que permiten a la ronda campesina independiente administrar justicia en la zona rural de nuestro país.

En base a los estudios e investigaciones socio jurídicas, con el aporte del método inductivo se logró identificar, comparar y clasificar hechos y procedimientos que se manifiestan y relacionan como una constante en la administración de justicia ronderil (Quesada & Medina, 2020), a fin de establecer ciertos lineamientos en la nueva ley de rondas campesinas.

B. Analítico- sintético

Haciendo uso del método del análisis se procedió a analizar la naturaleza y los elementos objetivos y subjetivos que permiten a la ronda campesina independiente administrar justicia en la zona rural del Perú (Quesada & Medina, 2020); y con ayuda del método sintético, se establecieron los elementos esenciales de la justicia ronderil en relación con el sistema jurídico peruano (Quesada & Medina, 2020).

1.8.2. Específicos

A. Socio histórico

Con ayuda del método socio histórico se procedió a analizar e interpretar las causas y el origen de la organización ronderil, los antecedentes normativos y el accionar ronderil y del método sociológico para saber si atiende a la realidad social.

B. Hermenéutico

Con ayuda del método: exegético (o literal) se logró interpretar lo expresado por el legislador, el lógico deseado por el legislador en la norma, el sistémico para explicar la norma y del teleológico para determinar los fines y la intención que tendría el legislador en el artículo 149 de la Constitución, la Ley 27908; Ley de Rondas campesinas y su reglamento; así como, de las otras normas vinculadas a la justicia ronderil en el Perú.

C. Dogmático

Con ayuda del método dogmático se logró sistematizar la norma de las rondas campesinas, la naturaleza, los contenidos y componentes procedimentales usados en la administración de justicia ronderil.

D. Argumentación jurídica

Con apoyo de la argumentación jurídica se procedió a interpretar aquellos textos socio jurídicos, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales que tratan sobre la ronda campesina, para establecer criterios y defender un razonamiento sistematizado en la nueva ley de rondas campesinas.

1.9. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN

1.9.1. Técnicas

A. Investigación documental

Con apoyo de la técnica de investigación documental se recogió la información y mediante el proceso cognitivo de comprensión lectora (Clavijo, 2014), se logró comprender los conocimientos, experiencias, avances significativos, significados y/o mensajes, transmitidos por el legislador, las normas, libros, tesis, revistas, leyes, jurisprudencia y doctrina, respecto a la administración de justicia ronderil en el Perú.

B. Análisis documental

Con ayuda de la técnica del análisis documental se procedió a seleccionar las conclusiones (o sumarios, resúmenes y aportes jurisprudenciales) más importantes y relevantes, que permiten demostrar, explicar, interpretar, demostrar y aplicar el sentido de las leyes, la jurisprudencia y la doctrina; así como, de los libros, tesis y revistas (Clavijo, 2014) que tratan sobre la administración de justicia ronderil.

1.9.2. Instrumentos

A. Ficha de investigación documental

A través de la ficha de investigación documental se procedió a registrar los resúmenes y el lugar donde se ubican los libros, tesis, tesis, revistas, leyes, aportes jurisprudenciales y doctrinarios relacionadas con la administración de justicia ronderil en el Perú.

B. Ficha de análisis documental

Por medio de la ficha de análisis documental se procedió a sistematizar la información, los hallazgos, contenidos y comentarios registrados por el investigador, con el propósito de lograr un mejor análisis e interpretación en el informe final de la tesis.

CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

2.1. MARCO IUSFILOSÓFICO

Esta investigación se sustenta en el realismo jurídico, que concibe al derecho como una construcción social, que surge de la naturaleza humana, la moral, las creencias y valores de las personas, que, al ser reconocido, validado y legitimado como usos y costumbres en la zona rural, terminó convirtiéndose en el derecho consuetudinario o norma de la ronda campesina, la cual con ayuda de la investigación científica debería ser mejorado y reconocido legalmente por el Estado (Guastini, 2016).

El derecho debe ser visto como una norma social que puede ser interpretada en base a su propio contexto social y cultural, y como un instrumento de coacción, coerción, control social legitimado (Weber citado por Calderón & Barrenechea, 2018) y de aceptabilidad racional (Robert-Alexy citado por Calderón & Barrenechea, 2018), que nace como derecho consuetudinario o de la costumbre para luego convertirse en una norma legal (reconocida por el Estado), con fuerza suficiente para establecer el orden, la autoridad y el bienestar social (Calderón & Barrenechea, 2018).

El derecho como aquella norma consuetudinaria (de usos y costumbres), que surge de la interacción social, que se ha ido valorando, interpretando y aplicando por la ronda campesina en la zona rural, pero que requiere ser reconocido legalmente por el Estado a través de la ley de rondas campesinas independientes (Guastini, 2016).

El derecho busca la justicia, la misma que debe ser entendida como el principio de búsqueda de la verdad, de la buena convivencia social y del

bienestar humano, en la que se valore y reconozca la naturaleza humana y garantice el respeto de los derechos humanos (Kelsen, 1982).

Una justicia donde las personas busquen la libertad y practiquen la democracia (Kelsen, 1982), se actúe en base a la justicia, la moral, la razón, el derecho y la igualdad.

La justicia vista como el principio fundamental para hacer respetar el derecho de las personas, el trato digno, la libertad, la equidad, la inclusión social, la tutela jurisdiccional efectiva (Calderón & Barrenechea, 2018), y se aspire a una convivencia pacífica y armónica (Centty, 2020).

La dignidad humana entendida como la base fundamental de la justicia y de los derechos humanos, de la racionalidad, la libertad, la autonomía la moral, el valor del individuo, que son principios fundamentales por los que debe velar el Estado y la sociedad (Águila, 2007).

Los derechos humanos como aquellas prerrogativas inherentes a las personas, valores refrendados por la Constitución o el contrato social según Rousseau (citado por Águila Grados, 2007), reconocidos por el Estado los cuales pueden ser perfeccionados con el aporte de las investigaciones dogmáticas y socio jurídicas, la ciencia y la sociedad.

2.2. LA JUSTICIA Y EL DERECHO COMO BASE TEÓRICA DE LA JUSTICIA RONDERIL

2.2.1 La justicia ronderil

En la justicia ronderil la conducta humana debe ser guiada por un determinado orden social- jurídico (derecho consuetudinario y

legislación), ya que el actuar individual debe estar alineado con el buen actuar, vivir y obrar de los otros (Calderón & Barrenechea, 2018).

La justicia ronderil está presente y actúa en las diversas interacciones sociales (Centty, 2020) de la zona rural, porque en la convivencia social aparecen derechos, deberes (obligaciones), normas y procedimientos que según Kelsen (citado por Calderón & Barrenechea, 2018) permiten lograr el orden social, la libertad, la verdad, la paz, la tolerancia y la democracia (Squella, 2010) entre sus miembros.

La justicia de la ronda se basa en el derecho consuetudinario o de la costumbre que surge de la convivencia social (Naranjo citado por Guadarrama, 2011) y de las normas morales establecidas por la sociedad en donde desarrollan e imparten justicia las rondas campesinas.

2.2.2 El derecho como base de la justicia ronderil

En la justicia ronderil el derecho surge de la propia naturaleza humana, de las creencias, usos y costumbres (reconocidos y compartidos) y valores establecidos para lograr el orden social (Kelsen, 1982) en la zona rural.

La creencia religiosa (Dios: razón absoluta), el análisis de su propia realidad, la razón y la experiencia vivida, son la base del accionar ronderil, en tanto, son el punto de partida para la búsqueda del bien común de los miembros de su comunidad y de la organización ronderil (Calderón & Barrenechea, 2018).

El derecho más allá de ser concebido como el conjunto de normas y mandatos reconocidos por el Estado (Calderón & Barrenechea, 2018),

debe ser comprendido como un pacto o acuerdo social, que usa la coacción y regula las acciones externas del sujeto en el seno de una sociedad determinada, que puede estar plasmado en la Constitución como una expresión y compromiso del contrato social (Rousseau citado por Calderón & Barrenechea, 2018).

El derecho como base de la justicia ronderil debe preocuparse por la forma como se logra mejorar la convivencia de las personas, por su puesto, sin dejar de reconocer que es “el conjunto de principios y normas, que expresan la idea de justicia y del orden, la cual puede ser impuesta de manera coercitiva” (Calderón & Barrenechea, p.15), “por medio de la fuerza y de forma legítima desde el Estado, en cumplimiento de las normas provenientes de la Constitución” (Squella, 2010, p.115).

El derecho positivo reconocido como el análisis del lenguaje o la jurisprudencia analítica, la creación de las tradiciones, costumbres, hábitos e instituciones legales (Calderón & Barrenechea, 2018), y el derecho consuetudinario como expresión más genuina de la creencia universal de los pueblos, que puede ser reconocido por el Estado como norma de un cierto grupo social o de personas.

El derecho rondero visto como la expresión de la conciencia del pueblo, la construcción social (costumbres y tradiciones), convergencia de intereses, interacción humana, normas sociales, jurídicas, que pueden convertirse en normas o reglas objetivas generadas como resultado del proceso histórico en el seno de la sociedad (Calderón & Barrenechea, 2018).

El derecho ronderil entendido como aquellas normas sociales y jurídicas justas y correctas, que busca regular la vida social, mantener la paz, la justicia, la igualdad y la libertad (Calderón & Barrenechea, 2018) entre sus integrantes.

El derecho es efectivo y eficaz cuando tiene coherencia con la norma consuetudinaria (o costumbre), cuando vale para que el ser humano de la zona rural acuda libremente (Calderón & Barrenechea) y con las mismas oportunidades ante el poder judicial, la ronda campesina, la comunidad campesina y comunidad nativa.

2.2.3 La legitimidad de la justicia ronderil

La legitimidad y aceptación social de la justicia ronderil, está muy ligada al reconocimiento que tiene como autoridad de la sociedad, la obediencia y dominación social (Weber, 1983) que tiene la ronda campesina en la zona rural del país.

La legitimidad social pasa por reconocer y aceptar que las conductas de las personas sean reguladas y controladas por medio de ciertas normas e instituciones (Vázquez, 2019), como sucede, en la zona rural con la población que obedece (Martínez, 2010), acata y cumple los mandatos (Weber, 1983) de la ronda campesina.

La legitimidad de la ronda campesina radica en la autoridad y eficacia con la cual resuelve los conflictos sociales (Vázquez, 2019), administra justicia y hace cumplir sus mandatos (órdenes) en beneficio de la población campesina.

2.2.4 La justicia ronderil en base al pluralismo jurídico

En el Perú hay dos paradigmas que dirigen la administración de justicia: el monismo jurídico que es promovido a través del Poder Judicial (Estado), y el pluralismo jurídico desde la comunidad nativa, comunidad campesina y ronda campesina (como instituciones o grupos sociales). El paradigma jurídico monismo, tradicional (o positivista), cuyos representantes son: Hobbes, Locke, Maquiavelo y Kelsen, según Wolkmer (citado por Rosillo, 2017) se basa en los principios de la igualdad, libertad personal, tolerancia, libertad de creencias, libre iniciativa empresarial, propiedad privada, economía de mercado, seguridad jurídica, legalidad y unidad política, el Estado de Derecho, la soberanía popular, supremacía constitucional, separación de poderes, representación política, derechos civiles y políticos, optimismo en la vida e individualismo.

Para el monismo jurídico el único sistema jurídico (iuspositivismo) de administración de justicia es el Poder Judicial, el que produce normas es el Poder Legislativo y Ejecutivo y el que ejerce la defensa legítima en un país es el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y el Poder Ejecutivo (Wolkmer, citado por Rosillo, 2017).

El pluralismo jurídico es el que reconoce tanto al derecho no estatal y al estatal como válido, así como, a cualquier otro espacio social que “se desenvuelve en un contexto de interacción social como resultado de los procesos sociales y de reproducción de diferentes condiciones y lugares de interacción” (Griffiths, 2014, p.81).

El pluralismo jurídico concebido como “la coexistencia de espacios legales superpuestos interconectados e interrelacionados, donde la vida de la gente está alcanzada por la Inter legalidad de dichos sistemas normativos” (Iannello, 2014, p.767), porque

el pluralismo jurídico se hace en la interlegalidad, en aquella interpenetración de varios espacios legales en un mismo espacio geográfico. (Hoekewa, 2014, p.428)

Para Yrigoyen (2006) “en el pluralismo jurídico se reconoce la coexistencia de diversos sistemas jurídicos en un mismo espacio geográfico” (p.1), así como, “a todos los elementos del derecho, las conceptualizaciones de imágenes situacionales constituidas legalmente, los estándares de relevancia y a las consecuencias” (Benda, 2014, p.26).

Según Leopold Pospisil (citado por Iannello, 2015) “el pluralismo jurídico permite la articulación y convivencia de grupos y subgrupos, en donde cada uno de ellos tiene su propio sistema legal y se diferencian al menos en algún aspecto” (p.772), es decir, hay diversos grupos sociales (o entes jurídicos) que pueden administrar justicia y proyectar leyes (Añazco, 2020) al interior de un mismo territorio.

Para Hooker (citado por Iannello, 2015) “el pluralismo jurídico es consecuencia de la transferencia de sistemas legales y de entornos culturales diferentes, toda vez que, un sistema jurídico es pluralista cuando existen diferentes regímenes normativos soberanos y cuando existe algún tipo de relación entre los regímenes paralelos y el sistema central” (p.773).

Además, para John Griffiths (citado por Iannello, 2015) “el pluralismo jurídico se puede dar, como resultado de la coexistencia dentro de un grupo social de órdenes jurídicos que no pertenecen a un sistema único (ciencias sociales) y de la coexistencia de dos órdenes jurídicos generados a partir del proceso de colonización de los países” (p.773).

El pluralismo jurídico permite comprender mejor como actúan los distintos niveles de normas (derecho no estatal y derecho estatal) dentro de la sociedad que tienen algún vínculo (Iannello, 2015); así como, buscar el reconocimiento integral de otros sistemas jurídicos con sus normas, valores, principios, autoridades y mecanismos de sanción. Según Wolkmer (citado por Rosillo, 2017) el pluralismo jurídico es la construcción y funcionamiento de otras figuras jurídicas en el mismo espacio sociopolítico, que nace de la interacción del conflicto y/o del consenso, la propia realidad o de acuerdo a las necesidades existenciales, materiales y culturales de la sociedad.

El pluralismo jurídico es la producción y aplicación de los derechos provenientes de ciertas prácticas sociales comunitarias, en respuesta a la poca presencia del Estado y a la necesidad de construir otras formas jurídicas (como justicia alternativa) para defender sus intereses como es el caso de las rondas campesinas (Rosillo, 2017).

El pluralismo jurídico coadyuva a comprender aquellos subsistemas de justicia en el Perú (Poder Judicial, comunidad campesina, comunidad nativa y rondas campesinas), armonizar los lenguajes, elementos básicos y nuevos conceptos legales de ambos grupos humanos y/o culturas al interior del territorio (Iannello, 2015).

La constitución peruana reconoce el pluralismo jurídico en el artículo 149 cuando concede funciones jurisdiccionales a las comunidades campesinas y nativas, vale decir, acepta la coexistencia de varios sistemas jurídicos en un mismo espacio territorial (Peña, 2016), posición que se asume y defiende cuando planteamos que la ronda campesina sea incorporada en la jurisdicción especial y pueda administrar justicia en la zona rural del Perú.

2.2.5 La justicia ronderil en base a la constitucionalidad y convencionalidad

La administración de la justicia ronderil debe analizarse en el marco de la constitucionalidad y la convencionalidad; entendiéndose a la constitucionalidad como el conjunto de procedimientos e instrumentos jurídicos que permiten verificar los contenidos, los alcances, las contradicciones y la correspondencia de las leyes, reglamentos, actos, etc, de cara a la Constitución.

Para algunos doctrinarios del derecho la constitucionalidad es reconocido como el mecanismo de control constitucional, que, en el caso peruano, lo realizan tanto el Tribunal Constitucional (control concentrado) y el Poder Judicial (control difuso). Este mecanismo mixto procedente de europeo por medio del control concentrado del Tribunal de Garantías Constitucionales (Kelsen, 1982), y de los Estados Unidos de Norte América vía el control difuso (que surgió con el caso de Marbury vs. Madison, año 1803) por el Poder Judicial (Águila, 2007). De acuerdo con Robert Alexy (1993) por medio del proceso de constitucionalización se protege los derechos fundamentales de cada

persona, se ejerce el poder de acuerdo con la Constitución y la ley, se actualiza los dispositivos constitucionales y brinda un mejor contenido a aquellas categorías e instituciones de otras ramas del derecho.

A través de la constitucionalización las decisiones de los poderes públicos: legislativo, ejecutivo y judicial y de los privados quedan sujetos a la Constitución; es decir, todos los ámbitos del poder quedan limitados y sometidos a la Constitución (Zúñiga, 2015), los derechos humanos protegidos, las mayorías y minorías atendidas por el Estado (Landa, 2018).

Landa (2018) reconoce a la Constitución como la norma suprema del Estado (supremacía constitucional) y del ordenamiento jurídico, a los principios y los derechos humanos por sobre las reglas, como la norma superior para la interpretación de las normas legales y reglamentarias, como fuente del sistema jurídico (concepto racional- normativo) y a las que todas las demás normas están subordinadas. La constitución es una realidad viva que responde a una formación histórica (concepto histórico) la cual legitima el presente a través de los hechos del pasado, y una realidad social (concepto sociológico) que permite solucionar diversos problemas sociales.

La Constitución es la norma de producción e interpretación de otras fuentes de derecho y de los mismos operadores jurídicos (Jueces Constitucionales y del Tribunal Constitucional); o como dice Guastini y Favoreu (citado por Alvites, 2018) es aquella norma pluralista y abierta a la interpretación, de gran contenido axiológico e integridad, de fuerza normativa y de aplicación directamente.

De igual forma, a través del control de convencionalidad el derecho vigente en cada Estado se aplica de forma armónica, ordenada y coherente (García & Palomino, 2013), se vincula a todos los entes de los Estados que son parte de la Convención Americana de Derechos Humanos- CADH y se hace control supranacional a la normativa en general (leyes, reglamentos, etc.).

Ahora bien, por medio de la convencionalidad se controla a la Constitución (aunque con menos frecuencia) y hace respetar los derechos humanos: 1) a nivel internacional desde la Corte Interamericana de Derechos Humanos- CIDH se puede juzgar si los actos y normas internas son compatible con la CADH para pedir su reforma, abrogación o inaplicación; 2) a nivel interno con los magistrados locales (Poder Judicial y Tribunal Constitucional) para analizar la jurisprudencia y verificar que las normas jurídicas internas aplicadas no colisiona con la CADH y otros instrumentos internacionales (García, 2013).

Cabe precisar que, en el caso americano, el control de convencionalidad en la administración de justicia se desarrolla a nivel internacional por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos- CIDH y a nivel nacional por los agentes del Estado y operadores de justicia como: jueces, fiscales y defensores.

La CIDH busca expulsar las normas contrarias a la Convención Americana de Derechos Humanos y los operadores de justicia y agentes del Estado a nivel nacional, deben analizar e interpretar las normas internas en compatibilidad con las normas de la CADH y la

jurisprudencia de la CIDH, para no incurrir en responsabilidad internacional (Nash, 2013).

Todos los órganos del Estado peruano están obligados y sometidos a la jurisdicción de la convención americana; por eso, el Poder Judicial y la ronda campesina debe administrar justicia teniendo en cuenta el tratado y lo establecido en la CADH y la última interpretación realizada por la CIDH respecto a cada materia; ya que el Poder Judicial puede hacer control de constitucionalidad (supremacía constitucional) y convencionalidad ex officio (garantía convencional) entre las normas internas y convencionales (Nash, 2013).

El Poder Judicial debe reconocer que la normatividad internacional es parte del sistema normativo interno; por lo tanto, debe proteger los derechos humanos consagrados en la convención para evitar que el Estado sea sancionado internacionalmente; y que las normas contrarias a la convención, configuren un ilícito internacional que hace responsable al Estado infractor (Olano, 2016); de allí, que se recomienda a los jueces y la ronda campesina interpretar las normas internas, de acuerdo a la jurisprudencia de la CIDH.

2.3. EL CONTENIDO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA RONDERIL

2.3.1 La justicia ronderil como necesidad social

La justicia ronderil busca resolver conflictos, hacer conciliar y reconciliar a las partes dentro del ámbito territorial del caserío y/o centro poblado, por eso la importancia de contar con una ley que establezca el procedimiento a seguir en la administración de justicia ronderil en la zona rural.

La justicia de la ronda campesina y de la comunidad nativa es aceptada por los campesinos y reconocida como más cercana, justa, eficiente y necesaria, para solucionar los conflictos sociales, disminuir las barreras lingüísticas, sociales y económicas en el acceso a la justicia ordinaria (Peña, 2009).

Asimismo, para Jürgen y Franco (2007) la justicia es reconocida como parte de la vida cotidiana, de los valores culturales, formas de convivencia y relaciones sociales de un grupo determinado, así como, “de una mezcla específica entre las normas ancestrales, aquellas gestadas por el sincretismo y el derecho estatal” (Jürgen & Franco, 2007, p.47).

La justicia de las rondas campesinas, a diferencia de las comunidades nativas y campesinas, demuestran en la práctica un mayor compromiso y entendimiento respecto a su rol como administradores de justicia (Ardito, 2010).

El derecho consuetudinario es autóctono creado por iniciativa propia de los campesinos para combatir la delincuencia e inseguridad, garantizar el orden y la resolución de conflictos en la zona rural; los ronderos no poseen un idioma ancestral y una cosmovisión andina diferenciada, pero, si cultivan la reciprocidad y algunas reglas de convivencia de acuerdo a su cultura (Jürgen & Franco, 2007).

En tal sentido, ¿Las rondas campesinas pueden tener trato diferencial alguno?, para Yrigoyen (2002) las “rondas campesinas cuentan con identidad cultural diferenciada” (p.9); sin embargo, para Ardito (2010) son un fenómeno propio que no tiene origen indígena (vinculación étnico

o ancestral), que defiende su propio derecho a administrar justicia a pesar de no ser reconocidas legalmente.

Las rondas campesinas son organizaciones con mayor capacidad operativa (o fuerza coercitiva) para solucionar conflictos en la zona rural y hacer cumplir sus órdenes en aquellos espacios donde no existe comunidades nativas y campesinas (Hurtado, 2019) y donde existen sirven de auxilio, ya que son el mejor mecanismo para ejercer la coerción social (Diez Hurtado, 1999).

La ronda campesina cuenta con gran legitimidad social, por eso, le permiten participar activamente en el desarrollo local (Hurtado & Pinchi, 2016) y en diversos proyectos de agua potable, carreteras, arreglo de caminos, protección del medio y cuidado ambiental (Ardito, 2010).

2.3.2 El contenido de administración de justicia ronderil

La justicia ronderil busca regular la conducta de las personas, mantener la paz, el orden, la tranquilidad y las buenas relaciones sociales, haciendo prevalecer el interés comunitario sobre el individual (Chumacero, 2016).

En la justicia ronderil sus integrantes están obligados a respetar y cumplir las normas, las órdenes, decisiones y la autoridad de la ronda campesina, de acuerdo con las costumbres y el derecho consuetudinario.

La ronda campesina cumple una función social en la zona rural, porque, busca controlar el orden, promover la paz comunal, ejercer la autoridad, educar, resocializar y reinsertar a los procesados y culpables, sirve para

corregir y ser ejemplo en la sociedad, reparar los daños y expulsar a los sujetos incorregibles (Jürgen & Franco, 2007).

Para Jürgen y Franco (2007) la justicia ronderil y campesina se encuentra al alcance de todos, los problemas lo resuelven, aplica procedimientos entendibles, actúa sin discriminación, es menos corrupta, imparcial, los ronderos conocen a ambas partes, aplican normas de uso común. La población puede litigar en base a los valores culturales del lugar (o cultura del lugar) y en su propio idioma.

La población que acude a la ronda campesina cree que su justicia es verdadera, gratuita, genera mayor confianza, resuelve los casos con celeridad (ya que los procesos judiciales: civiles y penales, demoran en promedio 4 años, y constitucionales 18 meses), no se corrompe y aplica castigos ejemplares, realiza mejores investigaciones, utiliza sus propias normas y tradiciones, de acuerdo a la realidad, respeta a la persona, es más cercana a la comunidad y ayuda a prevenir los delitos (Novoa & Salazar, 2015).

Hay ciertas diferencias entre el juzgamiento ronderil y judicial, en el poder judicial la persona no es sancionada por abstenerse de confesar un delito o por negar su participación, por el contrario, en la ronda campesina negarse a confesar se convierte en una falta o nueva infracción, porque se piensa que una persona que no admite su responsabilidad, es imposible que pueda rehabilitarse (Ardito, 2010).

La confesión del culpable se logra con

latigazo, fuetazo, pencazo y ejercicios físicos que pueden estar acompañados de otros elementos, como echar agua a la persona mientras hace planchas, hacer llevar piedras en las manos, quitarle la ropa, ponerse de rodillas, ortigazo, baño en

agua fría, callejón oscuro, hacer caminar cargando algo (máximo doscientas libras), sin zapatos y desnudo sobre piedras agudas; asimismo, recibe las amonestaciones y consejos de una persona mayor, normada por la asamblea; y en algunas circunstancias, el culpable tiene que cargar un letrero que indica la vulneración de la norma, ejemplo, soy un ratero, yo maté, etc. (Jürgen & Franco, 2007, pp.137,141)

Según Hurtado y Pinchi (2016) los castigos y sanciones en la justicia ronderil, dependen de la gravedad del hecho, reincidencia del infractor, daño ocasionado, grado educativo, concepciones religiosas y vivenciales de los ronderos, benevolencia de la junta directiva, grupos de turno que realizan vigiliadas durante la noche (Hurtado, 2019).

Al igual que la justicia nativa y campesina, en un Estado pluricultural de derecho, la justicia ronderil requiere ser reconocida legalmente (Ardito, 2010), ya que la ronda es la autoridad que recibe quejas, demandas y denuncias, investiga diversos casos. Tratar de resolver aquellos problemas leves y graves; primero en su comité de base y si éste no logra resolver lo deriva al comité zonal; y los casos más complejos como violaciones y muertes lo envían a la policía, fiscalía y juzgado (Jürgen & Franco, 2007).

Las sanciones ronderiles pueden ser leves y graves, las leves consisten desde un consejo moral, amonestaciones públicas, de uno a tres días de trabajo, cinco noches con pencazos y sanciones físicas; y la más grave que es la cadena ronderil, donde la persona ronda en diversos lugares, cambiando cada noche y lo hace por varias noches hasta que haya pasado por todos los caseríos de la base o todas las bases de la sectorial del centro poblado o distrito (Jürgen & Franco, 2007).

Los ronderos piensan que, si no se sanciona o castiga al infractor, este no va comprender su error, no se va arrepentir de los daños causados, va continuar realizando los mismos perjuicios, tampoco, va confesar, corregirse y reinsertarse en la sociedad (Hurtado & Pinchi, 2016); por ello, bajo lecciones aprendidas y juramentos de no caer en lo mismo, terminan convirtiéndose en ciudadanos ejemplares para la sociedad (Hurtado, 2019).

Hay caseríos y comunidades que cuentan con comités femeninos de rondas campesinas, que resuelven los problemas de mujeres como los casos de chismes e insultos, y los casos complejos lo envían para ser resueltos por la Asamblea General (Jürgen & Franco, 2007). La Asamblea General se convierte en la máxima instancia de deliberación rondera, la misma que es conducida por los comités o juntas directivas-conformado por diez o quince integrantes (Hurtado, 2019).

Los castigos y penas impuestas por la asamblea general a veces son muy drásticas (Hurtado, 2019), porque no tiene normas escritas y en algunas oportunidades responden al estado de ánimo de quienes participan de la asamblea, de allí la urgencia de contar con una Ley de rondas campesinas, que sirva de base para la elaboración de su estatuto y reglamento para solucionar con mayor eficacia los problemas y conflictos de la población rural (Hurtado & Pinchi, 2016).

2.3.3 Elementos de la administración de la justicia ronderil

La administración de justicia ronderil depende de la realidad social y jurídica de cada espacio en la que va a intervenir, por ello es de suma importancia establecer aquellos elementos objetivos y subjetivos que

permitan a la ronda campesina administrar justicia en la zona rural del Perú.

Para que un grupo humano como la ronda campesina pueda administrar justicia, debe contar con:

a) un elemento humano, que consiste en la existencia de un grupo diferenciable por su origen étnico y por la persistencia diferenciada de su identidad cultural, b) un elemento orgánico, esto es la existencia de autoridades tradicionales que ejerzan una función de control social en sus comunidades, c) un elemento normativo, que la comunidad se rija por un sistema jurídico propio conformado a partir de las prácticas y usos tradicionales, tanto en materia sustantiva como procedimental, d) un ámbito geográfico, en cuanto la norma que establece la jurisdicción indígena remite al territorio. (STC-552-03/CTC, citada por Ardito, 2010, p.380)

Ahora veamos ¿cuáles son los criterios objetivos y subjetivos para identificar a los pueblos indígenas u originarios?

a) ser descendiente directo de las poblaciones originarias del territorio nacional, b) contar con estilos de vida y vínculos espirituales e históricos con el territorio que tradicionalmente usan u ocupan, c) contar con instituciones sociales y costumbres propias, d) poseer patrones culturales y modos de vida distintos a los de otros sectores de la población nacional, i) estar relacionado con la conciencia del grupo colectivo y ii) poseer una identidad indígena u originaria. (art. 7 Ley 29785, Ley del derecho a la Consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocidos en el convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo- OIT)

Según el Tribunal Constitucional toda jurisdicción comunal debe contar con:

a) autoridades comunales para ejercer la jurisdicción y tomar decisiones administrativas, b) la facultad de competencia para resolver el conflicto jurídico que ocurra en su territorio, de conformidad con su desarrollo histórico- cultural, su derecho consuetudinario y, en general, su particular sistema normativo, c) procedimientos que permitan una mínima garantía de los derechos fundamentales de los procesados y los agraviados, d) la potestad para hacer efectivas sus decisiones y que estas sean definitivas, con plena observancia de los derechos fundamentales de los integrantes. (STC 2765-2014-PA/TC, f. 54)

Las autoridades o miembros de las comunidades andinas o amazónicas pueden resolver sus conflictos en el marco de sus valores o principios sustantivos y adjetivos (Peña, 2009), pero ¿qué pasa con las rondas campesinas cuenta con facultades jurisdiccionales?, creo que si porque tienen:

elementos objetivos, como el elemento humano (atributo sociocultural), elemento orgánico (cumplen una función social), elemento normativo (cuenta con normas: derecho consuetudinario) y elemento geográfico (ejercen jurisdicción en un espacio determinado), y reúna elementos subjetivos reconocidos por la población en donde actúan, como una expresión de autoridad comunal y de sus valores culturales, vale decir de conciencia de identidad; además, que no vulnere el núcleo esencial de los derechos fundamentales; tal como ha sido reconocido por la propia Constitución, como el derecho a la identidad étnica y cultural de las personas, reconocido y protegido por el Estado como el pluralidad étnica y cultural de la nación, ratificado por el Convenio 169 como el derecho de los pueblos históricos a conservar sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas. (AP 1-2009/CJ-116)

La ronda campesina puede estar comprendida en la jurisdicción especial, siempre y cuando, cuente con:

a) elemento humano, b) elemento orgánico, la ronda tendrá que ser un grupo preexistente al proceso en el cual intervienen, ejercer funciones jurisdiccionales y un control social, c) elemento normativo- contar con un sistema jurídico propio (normas tradicionales- que se transmiten por tradición)- comprender normas materiales y procesales, aun cuando, las rondas, las comunidades y Jueces de Paz, en la mayoría de los casos no aplican normas recogidas en su estatuto o reglamento, sino criterios que emanan de la concepción de justicia, que afecten los valores de las rondas campesinas o los intereses comunales (en una interpretación más amplia), d) elemento geográfico las rondas campesinas actúan en un ámbito territorial determinado (no pudiendo intervenir en la ciudad u otro caserío) e) factor de congruencia interviene en el ámbito territorial donde han venido tradicionalmente ejerciendo su función jurisdiccional, sin violar los derechos fundamentales. (Ardito, 2010, pp. 316: 326)

¿Cuáles son las razones para que la ronda campesina este comprendida en la jurisdicción especial- ronderil?, contar con:

a) atributo socio cultural, en tanto, es una organización comunal, con reconocimiento comunitario, con capacidad de control social, que asume funciones jurisdiccionales para solucionar conflictos, b) elemento normativo cuenta con un sistema jurídico propio (derecho consuetudinario) que comprende normas tradicionales tanto materiales como procesales, con aceptabilidad jurídica, que son aplicables por las rondas campesinas, c) elemento geográfico sus funciones jurisdiccionales, son de aplicación y se ejercen dentro del ámbito territorial, además, cumple con el factor de congruencia, que se respeta el lugar de comisión del hecho, determinante de la aplicación de la norma tradicional, es esencial para el reconocimiento constitucional de la respectiva función jurisdiccional de la ronda campesina, las conductas juzgadas han de ocurrir en el territorio de ésta. (Instituto de Defensa Legal-IDL, 2010, pp.39,40)

2.3.4 Los alcances de la justicia ronderil

La constitución establece que “el Estado protege la pluralidad étnica y cultural de la Nación, y reconoce como derechos fundamentales de los peruanos a la identidad étnica y cultural” (art. 2, inciso 19); sin embargo, en la práctica limita a que las rondas campesinas, puedan administrar justicia, cuando otorga la exclusividad para ejercer la función jurisdiccional al poder judicial, y de manera excepcional a la jurisdicción militar y arbitral” (art. 139 inciso 1 de la Constitución) y a las comunidades nativas y campesinas (art. 149 de la CP), generándose de esta manera una aparente contradicción entre los artículos 149 y 139 del texto constitucional (Jürgen & Franco, 2007).

La función jurisdiccional en el Perú, según Yrigoyen (1995) se ejerce por:

a) el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos (art. 138 de la C), b) la jurisdicción militar (art. 139.1 de la C), c) la jurisdicción arbitral

(art. 139.1 de la C), d) la Jurisdicción Constitucional (art. 201 de la C), e) la Jurisdicción electoral (178, inciso 4 de la C), y d) la jurisdicción especial (art. 149 de la Constitución).

El amparo constitucional de la justicia ronderil está aparentemente en el artículo 149 de la Constitución Política, cuando de manera expresa refiere que las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, con el apoyo de las Rondas Campesinas, pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona. La Ley establece las formas de coordinación de dicha jurisdicción especial con los Juzgados de Paz y con las demás instancias del Poder Judicial.

La administración de justicia depende de los sistemas de justicia que se definen como “el conjunto de instituciones, autoridades, normas y procedimientos articulados para la administración de justicia de conformidad con la Constitución, las leyes y el derecho consuetudinario” (Poder Judicial del Perú, 2014, p.23).

La justicia ronderil debe estar comprendida en la justicia comunal o función jurisdiccional (o jurisdicción especial) por ser una práctica institucionalizada de control social que se viene ejerciendo en la zona rural del Perú desde el 29 de diciembre de 1976, porque puede ser reconocida como una práctica jurídica perfeccionable conforme a los fundamentos del Estado Constitucional de Derecho.

Como dice la Defensoría del Pueblo (2006) la potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce a través de la jurisdicción ordinaria,

por el Poder Judicial, y a través de la jurisdicción especial, por las autoridades indígenas y comunales.

Las rondas campesinas pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona (Novoa, 2015). Asimismo, puede ejercer jurisdicción sobre la propiedad de sus integrantes, dentro de las áreas comunes del caserío o poblado y sobre aquellas zonas adyacentes determinadas consuetudinariamente (Ardito, 2010).

La ronda campesina como una forma tradicional que resuelve conflictos en la zona rural (De Belaunde, 2006) están comprendida en la jurisdicción especial y puede administrar justicia (literal f Proyecto de Ley 773/2016-CR) en un determinado territorio (Novoa & Salazar, 2015).

Las rondas campesinas pueden administrar justicia en todas las ramas del derecho consuetudinario y la legislación especial vigente, siempre y cuando, no violen los derechos fundamentales de la persona (Poder Judicial del Perú, 2014).

Entre otras atribuciones, el Poder Judicial del Perú (2014) plantea que las rondas campesinas tienen competencia territorial sobre los hechos o conflictos surgidos en su ámbito territorial de acuerdo al derecho consuetudinario o propio, competencia personal para conocer los hechos o conflictos que involucren a los miembros de sus organizaciones y todos los que estén dentro del territorio de su jurisdicción, así como, competencia material sobre todas las materias, con excepción de

aquellos casos complejos que deben ser siempre sometidos a la justicia ordinaria.

De igual forma, en la guía general para la inscripción de actos de las rondas campesinas y comunales, artículo 3 del Modelo de Estatuto de rondas campesinas independientes, se manifiesta que, la ronda puede:

a) contribuir al desarrollo, fiscalización, la seguridad, la moral, la justicia y la paz social dentro de su ámbito territorial, sin discriminación de ninguna índole, conforme a la Constitución Política y las leyes vigentes; b) colaborar en la solución de conflictos y realizar funciones de conciliación extrajudicial; c) velar por el bienestar del pueblo erradicando la delincuencia, violencia y los delitos comuneros o disturbios; d) garantizar la verdadera democracia; e) luchar por el progreso sustentable, por la defensa de nuestro medio ambiente y con todo lo que se relaciona con la protección de los derechos humanos; f) elevar la conciencia cívica, democrática, patriótica de la población rondera; g) garantizar la paz con fruto de la justicia social, la soberanía, independencia e identidad cultural y nacional. (Superintendencia Nacional de los Registros Públicos-SUNARP, 2017)

Las rondas autónomas y democráticas están integradas por pobladores rurales, su finalidad es contribuir con el desarrollo, la seguridad, la moral, la justicia y la paz social dentro de su ámbito territorial, sin discriminación de ninguna índole, además, de colaborar en la solución de conflictos conforme a la Constitución Política del Perú y a las leyes. (SUNARP, 2017)

A pesar del aporte doctrinario que aduce que la ronda campesina al estar comprendida en la jurisdicción especial puede administrar justicia en la zona rural, hay también, cierta disonancia entre el poder judicial y el tribunal constitucional que deja a la interpretación de los operadores judiciales, debido a que en el artículo 149 de la Constitución Política de 1993 existe ambigüedad.

2.3.5 La justicia ronderil y los presupuestos constitucionales

En la administración de justicia ronderil se debe tener en cuenta los presupuestos constitucionales de Ricardo Guastini (citado por Robles, 2015), porque:

- a) la Constitución rígida o escrita tiene protección frente a la legislación secundaria, como sucede con la Constitución peruana que solo puede ser derogada, modificada o abrogada por medio de un procedimiento legislativo especial y complejo establecido en la propia Constitución (art. 206 Constitución),
- b) el control constitucional de las leyes (a posteriori, a priori, en concreto o en abstracto, etc.) se ejerce por el Poder Judicial o el Tribunal Constitucional, como sucede en el caso peruano, donde el control difuso lo realiza el Poder Judicial (art. 138 C) y el control concentrado el Tribunal Constitucional (art. 201 C),
- c) por supremacía constitucional (o fuerza vinculante de la Constitución) toda ley o norma reglamentaria dentro del ordenamiento jurídico y estatal está sometida a la Constitución (art. 51 CP),
- d) la interpretación de la Constitución en cualquier aspecto de la vida social y política debe ser de manera extensiva, a fin de obtener múltiples normas implícitas y reguladoras (arts. 2, 3, 38, 44, 45, 99, 100, 118 y 200 Constitución),
- e) las normas constitucionales son de aplicación directa y de obligatorio cumplimiento por todas las autoridades normativas,

incluyendo cualquier controversia de carácter privado (arts. 2, 3, 51 Constitución),

- f) las leyes deben ser interpretadas de conformidad con la Constitución, por lo tanto, es deber del juez interpretar la ley de acuerdo con el texto constitucional, buscando su armonía y evitando el conflicto entre ambas normas (arts. 51 y 138 Constitución),
- g) la Constitución está por encima de las relaciones políticas, por eso, el Tribunal Constitucional tiene facultad para resolver los conflictos competenciales de los poderes públicos (art. 202 Constitución).

2.4. NORMATIVIDAD Y JURISPRUDENCIA SOBRE LA JURISDICCIÓN COMUNAL Y RONDERIL

2.4.1 Normatividad comparada sobre la jurisdicción comunal

2.4.1.1 Constitución Política de la República de Colombia

La Constitución Política de la República de Colombia en el artículo 7 reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana. En el artículo 246 establece que,

las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y a las leyes de la República. La ley reconoce las formas de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema judicial nacional.

2.4.1.2 Constitución Política de la República del Ecuador

La Constitución Política de la República del Ecuador en el artículo 171, dispone que,

las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercen funciones jurisdiccionales, en base a sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres. Las autoridades aplican normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en los instrumentos internacionales. El Estado garantiza que las decisiones de la jurisdicción indígena sean respetadas por las instituciones y autoridades y que estas decisiones quedan sujetas al control de constitucionalidad.

2.4.1.3 Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia

La Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia en el artículo 192, reconoce que:

I) toda autoridad pública o persona acatará las decisiones de la jurisdicción indígena originaria campesina, II) para el cumplimiento de las decisiones de la jurisdicción indígena originaria campesina, sus autoridades podrán solicitar el apoyo de los órganos competentes del Estado, III) el Estado promueve y fortalece la justicia indígena originaria campesina. Deslinda y determina los mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena originaria campesina con la jurisdicción ordinaria, la jurisdicción agroambiental y todas las jurisdicciones constitucionalmente reconocidas. En Bolivia se reconoce, protege y defiende mejor que en ningún otro país latinoamericano la jurisdicción comunal. (Ríos, 2018, p.94)

Para Ardito (2010) la jurisdicción indígena tiene un trato similar en el caso de Ecuador, Colombia y Perú.

2.4.1.4 Constitución de la República Bolivariana de Venezuela

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en el artículo 260 prescribe que, en base a sus propias normas y procedimientos, siempre y cuando no sean contrarios a la Constitución, a la ley y al orden público, las autoridades legítimas de los pueblos indígenas podrán aplicar justicia en su hábitat solo a sus integrantes.

2.4.1.5 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 4 señala que la nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originariamente en sus pueblos indígenas. Con la reforma constitucional del 2001, el artículo 2 quedó redactado:

Artículo 2 A. La Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, tienen autonomía para: I) decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, II) aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, respetando los principios generales de esta Constitución, las garantías individuales, los derechos humanos y la dignidad e integridad de las mujeres- la ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes, III) elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres, en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

2.4.1.6 Constitución de la República del Paraguay

La Constitución de la República del Paraguay en el artículo 63 expresa que:

los pueblos indígenas tienen derecho a aplicar libremente su sistema político, social, económico, cultural, religioso y sus normas consuetudinarias para regular su convivencia interna, siempre y cuando, se tenga en cuenta el derecho consuetudinario indígena y se respete los derechos fundamentales de las personas. (Ríos, 2018, p.102)

2.4.1.7 Constitución Política de la República de Chile

Constitución Política de la República de Chile en el artículo 34 establece que los pueblos, las naciones indígenas y sus integrantes, tienen derecho de autonomía, al autogobierno, a su

propia cultura, identidad y cosmovisión, patrimonio, lengua, al reconocimiento y protección de sus tierras, territorios y recursos en su dimensión material e inmaterial a la cooperación e integración, al reconocimiento de sus instituciones, jurisdicciones y autoridades propias o tradicionales, y a participación plena, si así lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

2.4.1.8 Constitución de la República Federativa de Brasil

La Constitución de la República Federativa de Brasil no reconoce expresamente un fuero indígena, pero si permite aplicar el derecho consuetudinario, ya que en el numeral 17 de su artículo 75, consiente la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas, además, de “contar con normas proteccionistas a favor de la cultura y la comunidad indígena” (Ríos, 2018, pp.102, 103).

2.4.2 Normatividad y jurisprudencia sobre jurisdicción ronderil

2.4.2.1 Constitución Política del Perú

La Constitución Política del Perú en el artículo 149 establece que

las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, con el apoyo de las Rondas Campesinas, pueden ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona. La Ley establece las formas de coordinación de dicha jurisdicción especial con los Juzgados de Paz y con las demás instancias del Poder Judicial.

2.4.2.2 Ley de comunidades nativas

La Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de la Selva y de Ceja de Selva, aprobado con Decreto Ley 22175 en 1978, en el artículo 19 dice que:

los conflictos y controversias de naturaleza civil de mínima cuantía que se origine entre los miembros de una Comunidad Nativa, aquellas faltas que se cometan, serán resueltas y sancionadas en forma definitiva, por sus órganos de gobierno. En los procesos civiles y penales los Tribunales Comunes o Privativos, tendrán en cuenta al resolver, las costumbres, tradiciones, creencias y valores socioculturales de las Comunidades, al amparo del artículo 149 de la Constitución Política de 1993.

2.4.2.3 Ley de comunidades campesinas

Con el Estatuto de las Comunidades Campesinas de 1970, las comunidades campesinas pueden elaborar su Reglamento Interno y establecer sanciones y procedimientos a sus comuneros, el cual sirve como antecedente para administración de justicia por parte de la comunidad.

Con la Ley 24656, Ley de Comunidades Campesinas de 1987, en el literal b) del artículo 1 queda establecido que el Estado respeta y protege al trabajo comunal, con el fin de establecer y preservar los bienes y servicios de la comunidad, regulado por su derecho consuetudinario autóctono.

En concordancia con la Ley 24571 (Ley de Rondas Campesinas), en la Ley 24656 se permitió a las comunidades campesinas formar rondas campesinas, para apoyar en la lucha contra la delincuencia (Ardito, 2010).

2.4.2.4 Ley de rondas campesinas

La Ley 27908, Ley de Rondas Campesinas (de fecha 17 de diciembre del 2002), en el artículo 1 dice:

Reconócese personalidad jurídica a las Rondas Campesinas, como forma autónoma y democrática de organización comunal, que pueden establecer interlocución con el Estado, apoyar en el ejercicio de

funciones jurisdiccionales de las Comunidades Campesinas y Nativas, colaborar en la solución de conflictos y realizar funciones de conciliación extrajudicial conforme a la Constitución y a la Ley, así como, funciones relativas a la seguridad y a la paz comunal dentro de su ámbito territorial. Los derechos reconocidos a los pueblos indígenas y comunidades campesinas y nativas se aplican a las Rondas Campesinas en lo que les corresponda y favorezca.

2.4.2.5 Reglamento de la Ley de Rondas Campesinas

El Reglamento de la Ley 27908, Ley de Rondas Campesinas, aprobado con Decreto Supremo 25-2003-JUS (de fecha 29 de diciembre del 2003), en el artículo 3 dispone que:

la Ronda Campesina o Ronda Comunal, tiene por finalidad contribuir al desarrollo, la seguridad, la moral, la justicia y la paz social dentro de su ámbito territorial, sin discriminación de ninguna índole, conforme a la Constitución y a las leyes, colaboran en la solución de conflictos y realizan funciones de conciliación extrajudicial.

2.4.2.6 Jurisprudencia de la jurisdicción ronderil

2.4.2.6.1 Tribunal Constitucional

Respecto a la jurisdicción comunal, el Tribunal Constitucional peruano señala que:

en la jurisdicción comunal se reconoce la existencia de distintas culturas y modos de concebir en la realidad, que surgen de la historia y el desarrollo de los grupos humanos existentes al interior de nuestro territorio (STC 07009-2013-PHC/TC, f. 9); y que la jurisdicción comunal, es para preservar la diversidad y el pluralismo cultural de manera compatible con la totalidad de bienes reconocidos por la Constitución. (STC 07009-2013-PHC/TC, f. 36)

Asimismo, el Tribunal Constitucional, precisa que toda jurisdicción comunal en nuestro país debe contar con:

a) autoridades comunales para ejercer la jurisdicción y tomar decisiones administrativas, b) la facultad de competencia para resolver un conflicto jurídico que ocurra en su territorio, de conformidad con su desarrollo histórico- cultural y derecho consuetudinario, en general, de su sistema normativo, c) procedimientos que permitan una mínima garantía de los derechos fundamentales de los procesados y los agraviados, d) la potestad para hacer efectivas sus decisiones para que estas sean definitivas, con plena observancia de los derechos fundamentales de los integrantes. (STC 2765-2014-PA/TC, f. 54)

El Tribunal Constitucional, en una oportunidad, resolvió que “las rondas campesinas no ostentan funciones jurisdiccionales, ya que la Constitución solo reconoce como únicos titulares de la jurisdicción comunal a las comunidades campesinas y nativas, mas no a las rondas campesinas” (STC 04417-2016-PHC/TC, f.17).

Y en otra oportunidad, el Tribunal Constitucional, se corrigió, al sostener que:

las rondas campesinas se constituyen como uno de los actores más gravitantes, dado su rol original de garante de la seguridad comunal frente a la delincuencia, así como, por su tarea de impartir justicia básica (f.37), y que de la interpretación de la Ley 27908 y su reglamento, se puede concluir válidamente que el legislador ha reconocido la competencia jurisdiccional a las rondas campesinas, imponiéndose como limite el respeto a los derechos humanos (concord. f.41), el mismo que no colisiona con el artículo 149 de la Constitución (...), en tanto, no cierra la posibilidad de que las rondas actúen independientemente o complementando la labor realizada por las comunidades nativas y campesinas (concord. f.42), por lo tanto, entender lo contrario supondría colocarse de espaldas a la realidad comunal (es decir desconocer una situación de hecho, porque la ronda viene impartiendo justicia desde 1976). (STC 03158-2018-PA/TC, f.43)

Como se puede extraer de la sentencia anterior, al considerar el Tribunal Constitucional que las rondas campesinas se encuentran comprendidas en la jurisdicción comunal (STC 03158-2018-PA/TC, f.43) o jurisdicción especial, la ronda campesina independiente puede administrar justicia en la zona rural del Perú.

2.4.2.6.2 Poder Judicial

El Poder Judicial de Perú (AP 1-2009/CJ-116) reconoce a las rondas campesinas funciones jurisdiccionales, siempre y cuando, cuente con elementos objetivos como: a) el elemento humano (atributo sociocultural), b) elemento orgánico (cumplen una función social), c) elemento normativo (cuenta con una norma como el derecho consuetudinario), d) elemento geográfico (ejercen jurisdicción en un espacio determinado), y e) subjetivos de la jurisdicción común que implica ser reconocida como autoridad comunal y con valores culturales (conciencia de identidad), sin vulnerar el núcleo esencial de los derechos fundamentales (Ruiz, 2010).

2.5. ASPECTOS OPERACIONALES

2.5.1 Comunidad nativa

Con Decreto Ley 20653, Ley de Comunidades Nativas y de Promoción Agropecuaria de las Regiones de Selva y Ceja de Selva en el año 1974, reconoce a las comunidades nativas los mismos derechos de las comunidades campesinas.

La Ley 22175, Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de la Selva y Ceja de Selva del año 1978, define a las comunidades nativas como el conjunto de familias vinculadas por un idioma o dialecto, que tienen origen en los grupos tribales de la Selva y Ceja de Selva, con caracteres culturales y sociales diferenciables, tenencia o usufructo común y permanente de un mismo territorio, con asentamiento nucleado o disperso, en la que lo comunal es el elemento fundamental de su identidad, cuyos títulos de propiedad son otorgados por el Estado.

Las comunidades nativas se ubican en la selva y sierra peruana, en aproximadamente 2,703 comunidades nativas. El 66% en la eco región Omagua (selva baja), el 20% en la Rupa Rupa (selva alta) y el 12% en las zonas bajas de la sierra. La región de Loreto tiene mayor cantidad y diversidad de grupos étnicos, seguido de Ucayali, Amazonas, Madre de Dios, etc (Hurtado, Pinchi, Coronel, 2021).

Hay más de 40 grupos étnicos entre los cuales están los: Achuar, Awajun, Arahua, Harakmbut, Arasaire, Asháninka, Bora, Cacataibo, Kandozi, Cashinahua, Cocama, Cocamilla, Culina, Shawi, Ese-Eja, Huachipaeri, Wampis, Huitoto, Shi-wilo, Kechua, Kichwaruna, Maijuna, Matsiguenga, Nahua, Notmatsiguenga, Ocaina, Quechuas, Secoya, Shapra, Sharanahua, Shipibo, Tikuna, Toyoeri, Ura-rina, Wangurina, Yagua, Yaminahua, Yanesha, Yine-Yami, Yora, entre otros (Hurtado, Pinchi y Coronel, 2021).

2.5.2 Comunidad campesina

La Ley 24656, Ley de Comunidades Campesinas reconoce a las comunidades campesinas como organizaciones de interés público, con

existencia legal y personería jurídica, integradas por familias que habitan y controlan determinados territorios, ligadas por vínculos ancestrales, sociales, económicos y culturales, expresados en la propiedad comunal de la tierra, trabajo comunal, ayuda mutua y gobierno democrático que desarrollan actividades multisectoriales, para la realización plena de sus miembros y del país.

La comunidad campesina surge de tres elementos fundamentales:

a) un territorio que es construido por el colectivo a lo largo de la historia, b) una población que se identifica como colectivo y territorio a la vez, y c) un proceso de reconocimiento por parte de los vecinos, el Estado y de otros agentes. La comunidad actualmente se encuentra en un proceso de transformación, por las tensiones generadas por los intereses de las propias familias y de los grupos (de agricultores, ganaderos, comerciantes, católicos, evangélicos, modernos y tradicionales), así como, ser considerado como un recurso comunal, de usos agrícolas, ganaderos, hídricos, turístico o mineros, que tiene un gobierno comunal más complejo, capaz de autogobernarse y de generar nuevas instituciones. (Diez Alejandro, citado por Hurtado, Pinchi y Coronel, 2021, p.57)

La vida de una comunidad supone la existencia de:

a) un territorio comunal de usufructo familiar y comunal, b) un grupo de familias que se consideran ser miembros /o propietarios, c) un cuerpo de dirigentes encargados de algunas funciones internas- de regulación social- y externas – de representación, d) de la participación de otras comunidades vecinas que interactúan entre sí y e) la presencia de un Estado que lo reconoce y le otorga legitimidad, así como, que regula algunas normas y funciones. (Diez Hurtado, 2012, p.26)

Las comunidades campesinas están conformadas mayormente por quechuas y aymaras, existe aproximadamente 6,682 comunidades campesinas, de los cuales el 48% viven en la eco región Suni, el 30% en la quechua y el 22% en la cordillera de los andes. Se encuentran ubicados en la sierra, mayormente en Puno, Cusco y Ayacucho, así

como, de la parte norte, como en los distritos de Inkawasi y Cañaris de la provincia de Ferreñafe en la Región Lambayeque (Hurtado, Pinchi y Coronel, 2021).

La Ley 24656, Ley de Comunidades Campesinas, no otorgó un reconocimiento expreso a las comunidades campesinas para administrar justicia, pero, si permitió contar con un Estatuto que le otorga el derecho de regulación interna en las mismas condiciones de cualquier asociación civil, por ello, pueden organizarse y designar sus autoridades (Asamblea, Junta Directiva, Presidente). Ampliar la vida cotidiana y las relaciones entre los comuneros, en base a la cultura andina y a las nuevas dinámicas sociales, como: padrinzgos, fiestas patronales, asistencia a la escuela, etc. Elegir autoridades como jueces de paz, tenientes Gobernadores y ejercer el cargo siguiendo los valores y principios de la comunidad (Ardito, 2010).

2.5.3 Ronda campesina

La ronda campesina apareció en el caserío de Cuyumalca provincia de Chota de la Región Cajamarca (Hurtado & Pinchi, 2016), el 29 de diciembre de 1976 (actualmente cuenta con 48 años), después se extendió por las provincias de Cajamarca, Cutervo, Hualgayoc, Jaén, y la sierra de Piura, Lambayeque y otros lugares del país (Hurtado, 2019). Las rondas campesinas surgen frente a la ausencia del Estado y la ineficacia de los operadores de la justicia ordinaria (jueces, fiscales y policías) con el fin de contrarrestar la ola delincencial, el abigeato y la deficiente administración de justicia en la zona rural (Hurtado, 2019), para luego solucionar diversos conflictos sociales, administrar justicia,

hasta servir de apoyo a la administración de justicia ordinaria (Defensoría del Pueblo, 2006).

Las rondas campesinas son organizaciones que representan la vida comunal y ejercen funciones de seguridad, justicia e interlocución con el Estado, garantizando la paz y el desarrollo de las personas dentro de su ámbito territorial (Defensoría del Pueblo, 2006).

Es una organización campesina de larga data, con institucionalidad social y jurídica, conformada por iniciativa de los campesinos parceleros de los caseríos, sectores, centros poblados y/o distritos en los que no existen comunidades nativas o campesinas (Defensoría del Pueblo, 2006), que pueden ejercer funciones jurisdiccionales, siempre y cuando reúnan los elementos y/o criterios objetivos y subjetivos que se exige a los pueblos indígenas para administrar justicia (AP 1-2009/CJ-116).

La ronda campesina es un fenómeno social que persiste en el tiempo, que cuenta con independencia y autonomía, que tiene legitimidad social, ya que, son los mismos pobladores los que reconocen su eficacia para solucionar los diversos problemas en la zona rural, en base al derecho consuetudinario (Hurtado, 2019). Es una organización que viene recreando una institucionalidad social en importantes zonas del mundo rural andino peruano (Yrigoyen Raquel, citado por la Defensoría del Pueblo, 2006).

De conformidad con la Ley 27908 y su reglamento, la ronda campesina puede hacer conciliación extrajudicial y solucionar todos los conflictos sociales de la zona rural, con excepción de aquellos casos complejos o delitos de: homicidios, violación de la libertad sexual, tráfico ilícito de

drogas, terrorismo, y delitos contra lesa humanidad, que deben ser derivados a la jurisdicción ordinaria: Ministerio Público y Poder Judicial (Hurtado, 2019).

La ronda campesina como estrategia organizativa se puede adecuar a cada realidad social, de allí que por su buen desempeño y control social en el caserío de Cuyumalca y los caseríos del campo, se extendió a casi todas las regiones del país, de las comunidades nativas y campesinas, sirviendo incluso de modelo para conformar los comités de autodefensa en época del terrorismo.

En la actualidad existen dos tipos de rondas campesinas: A) las rondas campesinas subordinadas a las comunidades campesinas y nativas, y B) las rondas campesinas independientes (SUNARP, 2017).

A. Las rondas campesinas subordinadas tienen como ámbito de intervención los territorios de las comunidades campesinas y nativas:

- a) la ronda de la comunidad campesina, es concebida como un Comité Especializado, que depende de la Junta Directiva y la Asamblea Comunal de las comunidades campesinas y su estatuto (artículo 69, 73 de Reglamento de la Ley General de Comunidades Campesinas, Ley 24656), constituido por la Asamblea Comunal, a iniciativa exclusiva de la comunidad campesinas, quedando sujeta al Estatuto. La Ley 24656, Ley General de Comunidades Campesinas, en el artículo 18, literal k) señala que la Asamblea General puede constituir, cuando lo considere necesario, Rondas Campesinas, de conformidad con

lo establecido en la Ley 24571. En tal sentido, su estatuto y reglamento se rigen por las normas de las comunidades campesinas que establecen la Constitución y el Código Civil (SUNARP, 2014).

b) la ronda de la comunidad nativa, se conforma a iniciativa exclusiva de la comunidad nativa y se sujetan al Estatuto y lo que acuerda la Asamblea General (SUNARP, 2014).

B. Las rondas campesinas independientes que se constituyen en los territorios donde no existen comunidades campesinas, por decisión exclusiva de los pobladores de los caseríos o centros poblados, la cual tienen como ámbito territorial o radio de acción a los caseríos o centros poblados de la zona rural (SUNARP, 2017), la misma que vienen administrando justicia en la zona rural desde 1976.

La ronda campesina es una institución organizada por la población que tenía “necesidad de contar con una organización comunal y de protección colectiva” (Bazán, 2006, pp. 1, 3); es decir, por un grupo de pequeños propietarios rurales que apelan a la solidaridad y la comunidad social para resguardar sus bienes, resolver sus conflictos, mantener la paz local, así como, para relacionarse con las instituciones estatales y así gestar sus proyectos de desarrollo rural (Poder Judicial del Perú, 2014).

Aquella organización campesina que se encuentra circunscrita “a un ámbito geográfico: caserío, centro poblado, sector, etc, lugar en la que pone en práctica la autonomía y democracia, en tanto, funciona sin

injerencia del Estado u otra organización campesina” (Hurtado & Pinchi, 2016, p.3).

Las rondas campesinas independientes son organizaciones que estructuran y representan la vida comunal, que ejercen funciones, como la seguridad, la justicia, de interlocución con el Estado, que garantizan la paz comunal, promueven esfuerzos y recursos en el desarrollo rural (SUNARP, 2017), que funcionan correctamente en “lugares donde hay ausencia o poca presencia del Estado para garantizar el orden y la tranquilidad, así como, el respeto de los derechos fundamentales de la persona humana” (Defensoría del Pueblo, 2006, p.7).

2.5.4 Derecho consuetudinario

El derecho consuetudinario se define como el conjunto de costumbres, prácticas y formas de vida aceptadas por un grupo humano, así como, el conjunto de normas (reglas admitidas y aceptadas) y potestad de regulación propia de los grupos sociales, comunidades y sociedades, tiene su origen en la cultura y creencias (estados mentales) y valores (principios sobre lo bueno y malo) de las personas (AP 1-2009/CJ-116).

El derecho consuetudinario es un conjunto de normas, usos y costumbres transmitidos de manera intergeneracional, que se ejercen por autoridades e instituciones propias de los pueblos indígenas en sus territorios, que se constituyen en sistemas jurídicos reconocidos, aceptados y respetados por una colectividad, como parte del pluralismo legal de los países con población indígena (Poder Judicial del Perú, 2018).

Según el Tribunal Constitucional peruano el derecho consuetudinario son las prácticas políticas jurídicas espontáneas, son un sistema normativo propio (o un conjunto de normas), potestades basadas en usos y costumbres, que tanto las comunidades campesinas, comunidades nativas y rondas campesinas consideran como legítimas y obligatorias para regular la vida social, reconocen derechos y deberes, resolver conflictos y tomar decisiones, así como, para administrar justicia en sus respectivas jurisdicciones territoriales (Poder Judicial del Perú, 2014).

Para Rubio (2009) la costumbre es la conducta o práctica generalizada, uniforme, repetida y de obligatorio cumplimiento (regla) por parte de los miembros de una comunidad o grupo humano. La costumbre jurídica es el conjunto de normas jurídicas no escritas impuestas por tradición y repetición de ciertos actos en el seno de una sociedad (Mozo, 2014).

La costumbre se caracteriza por tener antigüedad, continuidad, por presentarse como conciencia social obligatoria y uso generalizado por la población, así como, por provenir de reiteradas conductas del mismo pueblo (Mozo, 2014). Su contenido normativo surge a partir del procedimiento de creación de normas, que a veces requiere respaldo de la fuerza del Estado para su cumplimiento (Rubio, 2009).

El derecho consuetudinario se sostiene en principios, valores, prácticas e instituciones (Rubio, 2009), en autoridades y procedimientos (Mozo, 2014), así como, en usos y costumbres que las comunidades campesinas, comunidades nativas y rondas campesinas consideran

como legítimo y obligatorio para regular la vida social y administrar justicia (Proyecto de Ley 773/2016-CR).

Para Valdivia (2010) el derecho consuetudinario es una forma de vida social, de representatividad y legitimidad social, conformado por normas nacidas, compartidas y acatadas por diversos grupos, movimientos y entes humanos, con el fin de sancionar, castigar, reconocer y recompensar el comportamiento de sus integrantes, como por ejemplo, la forma de solucionar sus conflictos, las comunidades nativas, las comunidades campesinas, los jueces de paz y las rondas campesinas.

El derecho consuetudinario está conformado por costumbres (generalizadas, uniformes y repetidas), normas (reglas admitidas y aceptadas), valores (modelo de conducta y valoración social), creencias (concepción y cosmovisión) y prácticas (existentes y aceptadas) por un grupo humano, comunidad o sociedad, con el fin de tomar acuerdos, decisiones y crear instituciones sociales.

Comprender el derecho consuetudinario implica reconocer a los grupos y organizaciones que practican y emplean otros mecanismos en la solución de conflictos o usan sistemas alternativos de justicia, los cuales trascienden de lo individual a lo colectivo, ejemplo, los procedimientos y castigos de las rondas campesinas (Bazán, 2005).

CAPÍTULO III: DEMOSTRACIÓN DE LA HIPÓTESIS

En un proceso de administración de justicia ronderil hay que tener en cuenta que:

a) la competencia territorial debe estar determinada por el lugar donde se ubica el bien jurídico (derecho objeto de controversia) o el lugar donde se comete la conducta o delito, b) la competencia material la cual está determinada por la pretensión de la demanda, y por c) el reconocimiento de las personas (o sujetos) sometidos a dicha jurisdicción territorial (Poder Judicial del Perú, 2014).

En este marco, con ayuda de los métodos: deductivo, inductivo, analítico, sintético, socio histórico, sociológico, hermenéutico, dogmático y argumentativo, se procedió a analizar e interpretar las normas nacionales e internacionales, sentencias, aportes jurisprudenciales, doctrinarios, investigaciones socio jurídicas y valorativas, concernientes, a la administración de justicia, jurisdicción especial y justicia comunal, se puede demostrar que los elementos objetivos y subjetivos que permiten a la ronda campesina independiente administrar justicia en la zona rural del Perú son: a) contar con una norma o derecho consuetudinario, b) tener un ámbito geográfico de intervención y c) contar con un atributo sociocultural.

3.1. ELEMENTOS OBJETIVOS Y SUBJETIVOS QUE PERMITEN A LAS RONDAS CAMPESINAS ADMINISTRAR JUSTICIA

El derecho consuetudinario y el ámbito geográfico de intervención son aquellos elementos objetivos que le permiten a la ronda campesina administrar justicia en la zona rural del Perú.

3.1.1 Contar con una norma o derecho consuetudinario

Según Bazán (2005) la ronda campesina por tradición, en base al derecho consuetudinario administra justicia y atiende a la población campesina, son de una condición social, cultural y económica diferente a la población urbana (Ardito, 2010).

La ronda campesina como grupo humano que posee costumbres y tradiciones particulares, con identidad social y cultural (art. 1, art. 2. num. 2, b. del Convenio 169 de la OIT)¹, en base al derecho consuetudinario puede solucionar diversos problemas en un determinado espacio territorial.

De acuerdo con el derecho comparado, se reconoce como elemento objetivo y esencial para el ejercicio de la función jurisdiccional. La Constitución Política de la República de Colombia de 1991 en el artículo 246 señala que, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial (Ardito, 2010).

La Constitución Política de la República de Ecuador en el artículo 171 prescribe que, en base a sus tradiciones ancestrales y su propio derecho propio, las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas pueden ejercer funciones jurisdiccionales.

La Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia del 2008 en el artículo 171 establece que, de conformidad con sus costumbres y

¹ Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes. Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Lima: OIT/Oficina Regional para América Latina y el Caribe, 2014.

procedimientos, las autoridades naturales de las comunidades indígenas y campesinas podrán administrar y aplicar sus normas propias en la solución de sus conflictos (concordancia art. 192 CB).

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en el (art. 260) prescribe que, en base a sus tradiciones ancestrales- normas y procedimientos propios, la Constitución, la Ley y el orden público, las autoridades legítimas de los pueblos indígenas podrán aplicar en su hábitat instancias de justicia.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 2 reconoce a los pueblos y las comunidades indígenas, el derecho a usar sus propios sistemas normativos, a elegir sus representantes, autoridades y formas de gobierno. También lo hacen las constituciones de: Paraguay, Chile, Brasil y Argentina cuando reconocen al derecho consuetudinario como la norma de los pueblos y de las comunidades indígenas.

La Constitución Política del Perú de 1993 en el artículo 149 reconoce al derecho consuetudinario, como un elemento objetivo para administrar justicia, cuando refiere que la comunidad campesina y nativa, con apoyo de la ronda campesina, pueden ejercer funciones jurisdiccionales, de conformidad con el derecho consuetudinario.

Del mismo modo, en el inciso 8 del artículo 139 cuando señala como un principio de la función jurisdiccional para no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley, debiendo, en tal caso “aplicarse el derecho consuetudinario y los principios generales del derecho” (STC 047-2004-AI/TC, f.40), en consecuencia, la constitución peruana admite

al derecho consuetudinario como la fuente subsidiaria del derecho positivo y la norma válida para administrar justicia en ciertos espacios territoriales de nuestro país.

Sobre el derecho consuetudinario como la norma de la ronda campesina, la propia Ley 27908, Ley de Rondas Campesinas, así lo reconoce, cuando en el artículo 7 dice que,

las Rondas Campesina en uso de sus costumbres pueden intervenir en la solución pacífica de conflictos suscitados entre los miembros de la comunidad u organizaciones de su jurisdicción y otros externos, siempre y cuando, la controversia o los hechos se originen dentro de su jurisdicción, aunque esta ley no reconoce expresamente, a la costumbre y/o al derecho consuetudinario como su norma, por deducción lógica esta sería la norma de las rondas campesinas.

El Reglamento de la Ley 27908, Ley de Rondas Campesinas (aprobado por DS 025-2003-JUS) en el artículo 7, reconoce como norma de la ronda campesina al derecho consuetudinario cuando señala que,

los integrantes de las Rondas Campesinas o Rondas Comunales, en el cumplimiento de sus deberes y funciones y en el ejercicio del derecho consuetudinario, gozan del respeto a su cultura y sus costumbres, por parte de la autoridad y de la sociedad, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona, consagrados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Convenio 169 de la OIT, la Constitución Política y las leyes.

El Tribunal Constitucional estaría aceptando al derecho consuetudinario como el derecho de otros grupos sociales, cuando establece que,

el poder constituyente por mandato propio ha reconocido y garantizado la existencia del pluralismo jurídico, y que en nuestro país la producción del Derecho no es monopolio del Estado, sino de otros grupos culturales que tienen competencia para establecer normas dirigidas a regular las conductas de sus integrantes, a partir de cosmovisiones y principios normativos particulares. (STC 03158-2021-AA/TC, f.20)².

² STC 047-2004-AI/TC, f.20

De igual forma, el Tribunal Constitucional en reiteradas oportunidades y aportes jurisprudenciales, acepta al derecho consuetudinario como la norma de la ronda campesina cuando establece que la comunidad nativa, comunidad campesina y ronda campesina cuenta con potestad para establecer o usar sus propias normas, regular y solucionar los diversos problemas de la población en su jurisdicción territorial (STC 03158-2018-PA/TC y STC 04417-2016-PHC/TC).

El Poder Judicial admitió al derecho consuetudinario como la norma de las rondas campesinas para ejercer la función jurisdiccional, cuando reconoce,

como la norma de la ronda campesina, cuando admite al derecho consuetudinario como el sistema normativo, de regulación propio y de intervención jurisdiccional de las comunidades nativas, comunidades campesinas y rondas campesinas, conforme al artículo 149° de la Constitución. (AP 1-2009/CJ-116, f.6)³.

Tanto “el Tribunal Constitucional por interpretación extensiva de la Constitución reconoce que la ronda campesina puede ejercer labor jurisdiccional al contar con una norma que es el derecho consuetudinario” (STC 03158-2018-PA/TC, f.43)⁴, y el Poder Judicial que tiene facultades jurisdiccionales, en tanto, cuenta con una norma como el derecho consuetudinario (AP 1-2009/CJ-116).

Para la doctrina, el derecho consuetudinario es la norma de las rondas campesinas (Hurtado, 2019), el cual está conformado por las costumbres, tradiciones, expresiones y conciencia de los pobladores que se encuentran comprendidas en la jurisdicción territorial de la ronda

³ Acuerdo Plenario (AP) 1-2009/CJ-116, f.6

⁴ STC 03158-2018-PA/TC, f.43.

campesina, norma que sirve para regular la vida de las personas y mantener la paz al interior de los pueblos, comunidades y caseríos (Calderón & Barrenechea, 2018).

El derecho consuetudinario concibe como las instituciones, usos y costumbres, prácticas reconocidas como legítimas y de obligatorio cumplimiento por parte de la población rural, que sirven para que la ronda campesina respete el derecho de los demás, asuma sus deberes, aplique sanciones y tome decisiones al momento de administrar justicia (Proyecto de Ley 773/2016-CR).

Según Valdivia (2018) el derecho consuetudinario es una norma que incorpora las vivencias, la conciencia social (o cosmovisión), los valores y las formas de vida, reconocidas, acatadas y compartidas por la población de cada centro poblado, caserío u localidad en los que opera la ronda campesina.

El derecho consuetudinario entendido como el cuerpo normativo informal, aceptado y respetado por la población de la zona rural del Perú (Poder Judicial del Perú, 2018). Que comparten y mantienen cierto grado de homogeneidad, identidad, continuidad, relación, cercanía (Ardito, 2010), que viven en un espacio determinado, ya sea, bajo la autoridad de la ronda campesina o la comunidad campesina y/o comunidad nativa. Por su parte Calderón y Barnechea (2018) define al derecho consuetudinario como la norma de la ronda campesina, que se basa en principios de: justicia, bien común, libertad, igualdad, valores y normas, que brotan de la propia realidad y que son susceptibles de hacerse cumplir por medio de la coacción y fuerza ronderil.

El derecho consuetudinario como aquella norma que nace en el seno de la sociedad rural o grupos sociales susceptibles de ser aplicado, por su capacidad y gran legitimidad social con la que puede aplicar restricciones, sanciones, castigos, reconocimientos y recompensas para controlar el comportamiento de sus integrantes y de las personas que viven dentro de su jurisdicción territorial (Valdivia, 2018).

El derecho consuetudinario o también denominado derecho de la costumbre puede aplicarse con mayor frecuencia en lugares donde hay ausencia o escasa presencia del Estado, es decir, en aquellos lugares en los que la población ha ido generando sus propias instituciones, mecanismos de coerción y control social, como, en aquellos espacios donde operan las rondas campesinas, las comunidades campesinas y las comunidades nativas (Hurtado, 2019).

Para el Tribunal Constitucional señala que la costumbre está conformada por un conjunto de prácticas políticas, jurídicas espontáneas, comunes, de uso generalizado, conciencia obligatoriedad, que se presentan como usos y/o hechos sociales, capaces de crearse como normas y obligaciones sociales, con una alta posibilidad de aplicarse al igual que una norma legal. (STC 047-2004-AI/TC, f.41)⁵.

La costumbre es la norma social que cuenta con dos elementos básicos:

- a) un elemento material cuando la conducta se presenta como una práctica reiterada, constante y duradera en el tiempo, y b)
- un elemento espiritual cuando la conducta es aceptada y considerada como obligatoria- en la conciencia social- como una convicción generalizada y de exigibilidad jurídica, ejemplo, la costumbre constitucional tiene mayor jerarquía sobre las prácticas jurídicas, y esta sobre las otras disciplinas jurídicas. (STC 047-2004-AI/TC, f.41)

⁵ STC 047-2004-AI/TC, f.41

La costumbre desde la antigüedad y en ciertos espacios territoriales del planeta, aún sigue siendo la fuente del derecho, porque si se manifiesta como un comportamiento social, de uso obligatorio, convicción generalizada, cuenta con cierta antigüedad (continuidad y permanencia en el tiempo), es reconocida y valorada por la sociedad, como sucedió con las normas de las rondas campesinas, es más, si cuenta con respaldo estatal podría convertirse en una costumbre jurídica (Rubio, 2009).

Para Mozo (2014) la costumbre o derecho consuetudinario es de obligatorio cumplimiento por parte de las personas que se encuentran en el ámbito de intervención de la ronda campesina, ya que, si se hace cumplir, puede terminar siendo una costumbre jurídica o en una norma no escrita.

La costumbre jurídica está conformada por una conducta continua, uniforme, racional y de obligatorio cumplimiento (Bazán & Quiroz, 2018), como sucede con aquellas personas que acuden o deciden someterse al fuero ronderil (AP 1-2009/CJ-116), ya que buscan solucionar sus problemas o casos, a través de otros mecanismos alternativos, como: la conciliación, la negociación, el arbitraje (Bazán, 2005).

Como parte del derecho consuetudinario, las sanciones y castigos de la ronda campesina consisten en: pasar cadena ronderil, dar latigazos y sumergir en agua fría al infractor, que podrían ser poco gravosas en comparación con el de ir a la cárcel, siguen siendo efectivos, en tanto,

no existe sistema de justicia que no aplique o imponga sanciones, si no lo hiciera sería poco efectivo en la sociedad, ya que la pena de cárcel permite ejercer la fuerza y limitar derechos desde la justicia ordinaria. (Gitlitz, 2010, p.24).

La ronda campesina en base al derecho consuetudinario en algunas oportunidades puede aplicar castigos severos y ejemplares, porque antes de juzgar, en base a la cuantía, como se hace en el derecho formal, la ronda campesina sanciona la acción (o hecho), las circunstancias y el grado de afectación de la persona (Hurtado, 2019), aunque también se dejan llevar por las concepciones y los actos reñidos por las costumbres y valores de los ronderos (Neira, 2018).

Respecto al castigo y sanción de un hecho u acto, el Estatuto de la Federación Subregional de Rondas Campesinas de Jaén, sostiene que el rondero predica con el ejemplo, por lo tanto, no debe mentir, ni robar una aguja, en consecuencia, podemos deducir que en el fuero ronderil se juzga los hechos u actos que contraviene las buenas costumbres, valores, principios, derechos, verdad, justicia, moral, la paz y tranquilidad de las personas (Hurtado, 2019).

Con el propósito de mantener el orden interno y de resolver los conflictos dentro de su ámbito territorial, las rondas campesinas pueden aplicar el derecho consuetudinario conformado por sanciones y castigos de acuerdo a las costumbres, principios y procedimientos (Mozo, 2014) en las que intervienen.

Las sanciones y castigos en el marco del derecho consuetudinario ayudan a corregir los hechos y acciones, sirven de ejemplo ante los demás, ayuda a que el infractor se reinserte en la comunidad, ya que, la justicia ronderil es restrictiva, educativa y compensatoria (Yrigoyen, 2002), en tanto, sirve para reparar los daños y perjuicios generados en las familias y sociedad (Ardito, 2010).

En el derecho ronderil, el castigo más allá de ser una sanción, es un mecanismo de resocialización y de rehabilitación del infractor (Gitliz, 2010), y es un mecanismo por el cual la ronda campesina se convierte en la autoridad más adecuada y eficiente para administrar justicia en la zona rural del Perú (Aranda, 2003).

En realidad, la ronda no podría enviar a nadie a la cárcel, pero si puede imponer su autoridad, por medio de: “a) la fuerza moral de la comunidad (como el castigo y la vergüenza), b) las multas, y c) las sanciones físicas, pencazos, ortigazos, pasar callejón oscuro, ejercicios físicos, bañar en agua fría, rondar en la noche y hacer trabajo comunitario en el día” (Gitliz, 2010, p.24), caso contrario, terminaría como una organización inoperante, sin capacidad coercitiva y utilidad social.

Hay bases ronderiles, que aplican sanciones y castigos que van desde hacer pasar por una o más bases ronderiles (Neira, 2018), y otras que obliga al infractor asumir y cumplir los compromisos, reparar el daño ocasionado, pedir disculpas y arrepentirse públicamente, incluso haciendo jurar ante la asamblea que no va caer en los mismo o que nunca más va perjudicar y dañar a los demás (Yrigoyen, 2002).

Hasta caminar descalzo cargando algo, recorrer las calles con un letrero gritando el hecho cometido, como, por ejemplo, soy un ratero, yo maté, etc (Jürgen & Franco, 2007).

Según Jürgen y Franco (2007) las sanciones, pueden clasificarse en: leves y graves,

- a. las leves como aquellas que se cumple en una sola base ronderil recibiendo un consejo moral, una amonestación pública y cumplir con trabajo comunitario hasta por 3 días,
- b. la menos grave que consiste en pasar hasta por 3 rondas, rondar por la noche, recibir pencazos y hacer ejercicios físicos por la noche y trabajo comunitario en el día,
- c. la más grave consiste en pasar cadena ronderil, que consiste en rondar por varias bases ronderiles, recibir pencazos y hacer ejercicios físicos por las noches, trabajo comunitario, en varios lugares o caseríos, centros poblados.

A cuando, la conciliación, reconciliación, sanción o perdón, reparación del daño y rehabilitación del infractor (Picolli, 2008) sean algunos mecanismos usados por las rondas campesinas para solucionar sus problemas. Hay ronderos que conciben que,

el o los infractor (es) debería: 1) sufrir algún tipo de padecimiento físico, como rondar en la noche, trabajar en proyectos comunales durante el día, recibir latigazos, ser introducido en el agua durante la noche, 2) reparar el daño ocasionado con dinero (menor o igual al daño) y con trabajo comunal, 3) confesar con detalles, aceptar su responsabilidad y pedir perdón- ante los agraviados y la asamblea- convirtiéndose de esta manera en la prueba y en el proceso moral, para que todos los involucrados entienden el sufrimiento que es rondar en la noche, así ya no robe. (Gitliz, 2010, p.24)

El castigo con el látigo o fuste sigue siendo una práctica constante en la cadena ronderil (Guevara, 2005) y que podría usarse, ya que según la “Corte Constitucional de Colombia no produciría daños físicos o mentales en una entidad” (Urteaga, 2010, p.34);

cuando no afecte el contenido esencial de los derechos humanos, como el derecho a la vida, la dignidad humana, y no se sometido a tortura o esclavitud (Corte Constitucional de

Colombia- T-349/96)⁶, sea discriminado y se respete el debido proceso (Francia, 2010), claro está, sin dejar de comprender el significado y las concepciones culturales propias de las rondas campesinas en donde operan y tienen vigencia. (Urteaga, 2010, p.33).

Hay diversas investigaciones socio jurídicas y doctrinarias, que dan cuenta que, los ronderos aplican castigos y sanciones ejemplares o castigos drásticos (Neira, 2018), con el único propósito de que el infractor diga la verdad, asuma su responsabilidad, viva en armonía con los demás, solo con consejos y reclusiones no entiende, vuelven a caer en lo mismo (Hurtado & Pinchi, 2016).

Así como, por reparar los daños causados y devolver lo robado (Novoa & Salazar, 2015), usar procedimientos entendibles y acordes con la cultura del lugar (Jürgen & Franco, 2007), ayudar a prevenir las faltas y delitos (Novoa & Salazar, 2015), hacer respetar y cumplir sus sanciones (Ruiz, 2010).

No quisiéramos imaginar cómo sería la inseguridad ciudadana en la zona rural si no hubiera ronda campesina, porque a pesar de que “las sanciones y castigos físicos propinados por los ronderos durante el proceso de investigación o juzgamiento, son interpretados como actos que vulneran los derechos fundamentales” (Francia, 2010, p.50) o son desproporcionados (Novoa & Salazar, 2015),

tienen un gran significado cultural y multifuncional para la justicia consuetudinaria, en tanto, cumplen una función educativa y disuasiva para la sociedad. (Urteaga, 2010, p.33)

Durante el proceso de investigación, esclarecimiento y juzgamiento de un hecho, la ronda usa una serie de mecanismos y estrategias, como, la

⁶ Derechos reconocidos por la Corte Constitucional de Colombia- T-349/96, que fueron tomados por el Acuerdo Plenario (AP 1-2009/CJ-116, f.9).

confrontación de las partes, declaración de testigos, veracidad y/o valoración de la palabra (Neira, 2018), así como, “el sinceramiento, antecedentes del infractor, encontrar con las manos en la masa (flagrante delito), pruebas presentadas, contradicción es su declaración y consulta a vecinos, entre otros validados por la máxima de la experiencia ronderil” (Hurtado, 2019, p.46).

En la solución de los diversos problemas sociales, la ronda campesina interviene a solicitud de una de las partes (Neira, 2018), a pedido del agraviado o de un familiar, y solo cuando el problema afecta a la comunidad esta interviene de oficio y/o a pedido de las autoridades de dicha localidad (Hurtado, 2019).

Bajo el principio de la realidad, la ronda ejerce justicia con el consentimiento de la población, ya que los actos ronderiles son prácticas institucionalizadas, limitadas por el control social, no son linchamientos u otras formas de reacción descontrolada de sus integrantes, como quieren hacer creer algunos detractores de la ronda.

La doctrina exhorta que no hay linchamientos y ajusticiamientos en la ronda campesina, ya que estas “solo actúa ante la situación de indefensión, sin embargo, como todo poder social, requiere tener límites, control y contar con mecanismos de contrapeso, que sirven como garantías de un debido proceso en favor de los justiciables” (Ruiz, 2010, p.76), de allí la importancia de una ley que reconozca más atribuciones y competencias a las rondas campesinas para resolver conflictos en la zona rural.

En la justicia ronderil, son agravantes y atenuantes, la reincidencia del infractor, daño ocasionado, gravedad del hecho, circunstancia, condición de ventaja, dominio del hecho, grado educativo del infractor, comportamiento y predisposición para resarcir el daño (Hurtado, 2019); además, de las concepciones religiosas, las vivencias y experiencias de los ronderos, la generosidad de la junta directiva y de los grupos que están de turno la confesión y admisión de responsabilidad por parte del infractor (Ardito, 2010).

La ronda campesina sanciona todo acto o hecho que va contra la moral, la misma que es reconocida como actos buenos o malos en base a la concepción de los integrantes de una determinada comunidad y que han sido mal interpretadas por algunos ciudadanos castigados en el fuero ronderil al extremo de que los ronderos sean denunciados por “secuestro, extorsión, homicidio, lesiones, usurpación, desobediencia y resistencia a la autoridad” (Francia, 2010, p.38), y que a partir de la vigencia del Acuerdo Plenario- AP 1-2009/CJ-116, dichas denuncias terminan siendo desestimadas de plano por los respectivos operadores de la justicia.

Sería extraño e irreal, que un policía, un fiscal, un juez, un rondero y/o un comunero sea procesado por cumplir sus funciones y controlar el orden social, debido a que,

en todo ejercicio de la función jurisdiccional se restringen ciertos derechos a los ciudadanos, por ejemplo, en el ámbito penal, cuando hay una detención policial o prisión preventiva (se afecta su libertad) o se procede con los embargos, incautaciones, fianza, etc. (Francia, 2010, p.46)

A pesar del reconocimiento legal ambiguo de la ronda campesina, sus integrantes tampoco están exentos de ser investigados y juzgados, de manera individual, si es que,

abusan en sus funciones o cometen excesos por no respetar el derecho consuetudinario y los derechos humanos, escenario en la que la justicia ordinaria puede investigar y hacer un control externo, para determinar si existe o no alguno ilícito penal y hasta para sancionarlos ejemplarmente. (Francia, 2010, p.41)

Cuando “la conducta de la autoridad rondera está tipificada en el Código Penal” (Villanueva, 2010, p.63), aplicando “el test de proporcionalidad-entre los bienes jurídicos (reconocidos como derechos a la identidad cultural y al fuero especial- sin dejar de lado los intereses de más alta jerarquía en cada caso concreto” (Francia, 2010, p.42).

Del mismo modo, las acciones ronderiles no podrían estar excluidas del control constitucional (Ruiz, 2010), en tanto,

cuando se trata de las rondas campesinas, la comunidad campesina o la comunidad nativa, la pericia antropológica sería de mucha utilidad para mostrar de manera panorámica (desde el punto de vista de la comunidad) si el hecho respondió a una acción basada en el bagaje cultural de la misma, y si la conducta de procesado puede ser explicada por el entorno cultural al que pertenece. (Francia, 2010, p.49)

Tanto sus integrantes y la población a la que atiende la ronda campesina no tienen idioma distinto al castellano, por eso a los ronderos no se podría aplicar el “error de tipo” (o error de comprensión cultural condicionado) establecido en el artículo 15° del Código Penal, ya que, los ronderos en parte se encuentran integrados al Estado y mantienen contacto con la población urbana y la sociedad oficial como parte de su modo de vida” (Francia, 2010, p.42).

Sin buscar la protección e impunidad de los ronderos por faltas y delitos que cometan de manera individual, puede haber causas que justifiquen su absolución “cuando son denunciados por usurpación de funciones, ya que las ejecutorias supremas lo reconocen a los ronderos como autoridades comunales que cumplen la función pública de administrar justicia” (Francia, 2010, p.46).

La asamblea ronderil es un instrumento del derecho consuetudinario usado por la ronda campesina, en tanto, “es un excelente espacio de discusión, negociación y de juzgamiento de los acusados” (Gitliz, 2010, p.24)

y de participación masiva de la población, que ayuda para tomar una decisión final o sentencia, con presencia de la población como garante y la partes involucradas, que queda plasmada en el libro de actas (Yrigoyen, 2002), sin embargo, es peligroso cuando solo responde al estado emocional de los asambleístas y no a una norma en particular, porque se pueden cometerse excesos y atropellos contra el derecho de los justiciables (Hurtado & Pinchi, 2016), por eso la importancia de contar con una nueva ley de rondas campesinas, que permita reconocer el derecho rondero y adecuar la justicia consuetudinaria a los cánones legales del Estado. (Urteaga, 2010, p.35)

En las diversas normas internacionales y nacionales, sentencias, aportes jurisprudenciales y doctrinarios, investigaciones dogmáticos y socio jurídicos se le reconoce al derecho consuetudinario como la norma para ejercer la función jurisdiccional, en consecuencia, la ronda campesina al tener como norma al derecho consuetudinario puede administrar justicia en la zona rural del Perú.

3.1.2 Contar con ámbito geográfico de intervención

El ámbito geográfico es otro elemento objetivo que, conjuntamente con el derecho consuetudinario, permite a las organizaciones e instituciones

ejercer la función jurisdiccional, como así, lo reconoce la Constitución colombiana en el artículo 246, a decir que, las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial (Ardito, 010), de acuerdo a sus normas y procedimientos, la Constitución y las leyes de la República.

La Constitución ecuatoriana (art. 171), cuando señala que las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, en base a sus tradiciones ancestrales y a su derecho propio, dentro de su ámbito territorial.

La Constitución venezolana (art. 260) cuando se refiere al hábitat como el espacio territorial, al igual que las constituciones de Bolivia y México cuando reconocen al ámbito geográfico como el espacio territorial donde operan las autoridades de las comunidades y campesinas o de los pueblos indígenas (Ardito, 2010), la cual sirve como elemento objetivo para administrar justicia.

La Constitución Política del Perú en el artículo 149, reconoce al ámbito territorial como el espacio geográfico para administrar justicia, cuando señala que las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, con el apoyo de las Rondas Campesinas, pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial.

Del mismo modo, el ámbito territorial ha sido reconocido por la Ley 27908, Ley de Rondas Campesinas y su reglamento, para que la ronda campesina pueda ejercer funciones jurisdiccionales, cuando señala que la ronda tiene por finalidad contribuir al desarrollo, la seguridad, la moral, la justicia y la paz social dentro de su ámbito territorial.

De igual forma, el territorio ha sido reconocido como un elemento objetivo por la Ley 29785, Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocidos en el convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo- OIT, cuando en el artículo 7, dice que el territorio es un elemento objetivo para diferenciar a los pueblos, comunidades o un grupo humano.

Al respecto, la Ley 27908, Ley de Rondas Campesinas, reconoce al caserío o centro poblado como ámbito territorial o elemento geográfico de la ronda campesina, cuando refiere que el caserío de Cuyumalca provincia de Chota de la Región Cajamarca, es el lugar de origen o la cuna y patrimonio de las rondas campesinas del Perú.

Por otra parte, el reglamento de la Ley 27908, Ley de Rondas Campesinas (aprobado por DS 025-2003-JUS), reconoce como ámbito territorial de la ronda al caserío o centro poblado, cuando en el artículo 5 y 6 establece como ámbito territorial mínimo para la conformación de una Ronda Campesina al caserío, además, cuando dice que esta organización, se constituye en caseríos o centros poblados por iniciativa de los pobladores reunidos en asamblea general.

Respecto a la definición del caserío, se tiene que el “caserío es todo lugar (rural o urbano) que encontramos al interior del territorio nacional, el cual cuenta con un nombre y está habitado permanentemente por habitantes que se encuentran vinculados por intereses: económicos, sociales, culturales e históricos” (inc. a. del art. 4 del Decreto Supremo 019-2003-PCM).

El Tribunal Constitucional reconoce al ámbito territorial como elemento objetivo para administrar justicia, cuando se refiere al territorio como un elemento de las comunidades nativas y campesinas y de las rondas campesinas, donde pueden ejercer su jurisdicción comunal, su competencia y resolver sus conflictos jurídicos” (STC 2765-2014-PA/TC, f.54).

Según el Poder Judicial el territorio o ámbito geográfico es uno de los elementos objetivos con el que debería contar la ronda campesina para ejercer funciones jurisdiccionales o administrar justicia en la zona rural del Perú (AP 1-2009/CJ-116).

De acuerdo con la doctrina, la ronda campesina, al igual que la comunidad campesina y nativa, cuentan con un ámbito geográfico o territorio determinado, el mismo que puede ser determinado en base a su creación o al lugar que tradicionalmente ocupa, que vienen ocupando o usando (Ardito, 2010), por tanto, al contar con un ámbito geográfico o territorio puede administrar justicia.

La ronda campesina tiene como ámbito jurisdiccional al caserío o centro poblado, por ello, puede administrar justicia dentro de ese espacio territorial, mas no puede intervenir en otro caserío o ciudad (Ardito, 2010); ya que, el derecho y la justicia ronderil solo se aplica en el caserío o centro poblado que interviene (Valdivia, 2010).

Son considerados como ámbito territorial de la ronda campesina o de una determinada base ronderil, al caserío o centro poblado (Yrigoyen, 2002), en la que ejercen su función jurisdiccional, en tanto, el territorio (en base al principio de territorialidad) es el lugar que ayuda a determinar

la comisión del hecho y a aplicar la norma respectiva sobre las conductas juzgadas (Instituto de Defensa Legal- IDL, 2010).

El caserío, sector o estancia, etc, (Bazán, 2006) también es considerado como ámbito territorial de intervención de la ronda campesina, como así se refiere Hurtado (2019) a la ronda campesina del caserío El Nogal, como una base ronderil que existe al igual que otras bases ronderiles que conforman la Sectorial de Rondas Campesinas del Centro Poblado de la Palma Central, del distrito y provincia de Jaén, de la Región Cajamarca.

El ámbito geográfico, ámbito territorial, espacio geográfico, jurisdicción territorial, territorio, como queramos llamarlo, es uno de los elementos objetivos y/o requisito indispensable para ejercer la función jurisdiccional o administrar justicia.

3.1.3 Contar con atributo sociocultural

El atributo sociocultural es un elemento subjetivo que permite a una organización ejercer la función jurisdiccional en un determinado territorio. La ronda campesina cuenta con atributo socio cultural, cuyos componentes son tener continuidad en el tiempo o historia, ser reconocida como autoridad en la sociedad, poseer valores culturales e institucionalizados y cumplir una función social y jurisdiccional, el cual se convierten en el elemento subjetivo y de obligatorio cumplimiento para administrar justicia o ejercer la función jurisdiccional.

3.1.3.1 Tener continuidad en el tiempo o historia

La ronda campesina es una organización con existencia física (o existe como una realidad objetiva) y existencia jurídica. Es un modelo organizativo sui géneris en el Perú, la cual fue creada el 29 de diciembre de 1976 (STC 03158-2018-PA/TC), en el caserío de Cuyumalca provincia de Chota de la Región Cajamarca (Hurtado & Pinchi, 2016).

Es una organización de larga data (Defensoría del Pueblo, 2006), que surge ante la iniciativa y demanda de la población de Cuyumalca y Chota, para extenderse posteriormente por las provincias de: Cutervo, Hualgayoc, Jaén, San Ignacio y las regiones de: Piura, La Libertad, Lambayeque, Amazonas y San Martín, hasta penetrar en las propias comunidades nativas y campesinas de casi todo el país.

La “ronda campesina independiente apareció y sigue existiendo en los caseríos o centros poblados” (SUNARP, 2017, p.9), fuera de la comunidad nativa y campesina. Es reconocida como “parte del sistema comunal” (Ruiz, 2010, p.78), como una realidad social (AP 1-2009/CJ-116) que existen en cientos de caseríos y zonas rurales, con el propósito de “proteger, brindar seguridad y administrar justicia campesina” (Valdivia, 2010, p.353).

La ronda campesina surge por necesidad social

frente a la justicia ordinaria corrupta e ineficaz (Urteaga, 2010, p.32), para luchar contra el abigeato, mala administración de justicia en la zona rural (Hurtado, 2019), combatir la inseguridad ciudadana, promover el desarrollo comunal, la participación ciudadana, así como, para reivindicar la identidad rondera. (Valdivia, 2010, p.353)

La ronda campesina, según Yrigoyen (2002) “es una organización que aparece como una forma extendida de la institución comunal, que ejerce funciones de desarrollo y gobierno local, justicia y de interlocución estatal” (p.31), así como, solucionar diversos conflictos sociales, administrar justicia y apoyar a la administración de justicia ordinaria (Chillihuani, 2012).

La ronda campesina “adopta un sistema de justicia muy parecido a la justicia ordinaria” (Vidal, 2016, p.135) y sus actuaciones pueden incorporarse como material probatorio en los procesos judiciales (Mozo, 2014).

La ronda campesina existe jurídicamente desde el 6 de noviembre del 1986, cuando fue reconocida por la Ley 24571, la misma que, antes de ser reglamentada, fue modificada por la Ley 24656, Ley General de Comunidades Campesinas (literal k) y convirtiéndose de esta manera en el Comité de Apoyo de las comunidades campesinas.

Asimismo, con Decreto Supremo 012-88-IN, Decreto Legislativo 740, Decreto Legislativo 741, Decreto Supremo 077-92-DE, Decreto Supremo 002-93-DE/CCFFAA, Decreto Supremo 012-88-IN, Decreto Legislativo 759 y Decreto Legislativo 264, la ronda campesina terminó convirtiéndose en comités de autodefensa y auxiliares de la Policía Nacional y del Ministerio del Interior.

Con la Constitución Política de 1993 (art. 149) la ronda campesina terminó siendo reconocida como una organización de apoyo de las comunidades campesinas y nativas, porque, el Congreso Constituyente desconocía la existencia de las rondas campesinas

independientes o autónomas, creyendo que eran parte de las comunidades campesinas (Ruiz, 2010). Como así se expresan en los diarios de los debates del artículo 149)- a decir,

Fernando de Trazegnies no conozco cómo funcionan la ronda; Martha Chávez las rondas campesinas son un mecanismo que tienen las comunidades, son como la policía; Carlos Ferrero Costa la ronda es situacional, coyuntural al problema de la seguridad, en cambio, la comunidad campesina y la comunidad nativa es mucho más, si ponemos a las rondas como apoyo por el momento es suficiente. (Diarios de los debates del artículo 149 de la Constitución Política de 1993)

La ambigüedad continua en la Ley 27908, Ley de Rondas Campesinas (aprobada el 17/12/2002) y su reglamento, en la que se reconoce a la ronda campesina como una forma autónoma y democrática de organización comunal, la cual debería ser superado con el Acuerdo Plenario (AP 1-2009/CJ-116) del Poder Judicial al ser valorada como una realidad social y con la Sentencia (STC 03158-2018-PA/TC, f.43) del Tribunal Constitucional como una realidad comunal, con facultades para administrar justicia en la zona rural.

Las diversas investigaciones dogmáticas, socio jurídicas, sociológicas y antropológicas, reconocen a la ronda campesina como una realidad social (objetiva) y jurídica, con vida orgánica propia (Vidal, 2016), que cuenta con una junta directiva o consejo directivo integrado por 11 dirigentes (Hurtado, 2019),

que cumple cierto nivel de formalidad, con actuaciones y decisiones registradas en el libro de acta, que a veces responden a su estatuto (Defensoría del Pueblo, 2006), la ronda campesina se encuentra conformado por comités de base ronderil, bases ronderas conforman la base sectorial, la federación provincial, federación subregional, federación

regional y a nivel nacional la Central Única Nacional de Rondas Campesinas (CUNARC) del Perú⁷.

3.1.3.2 Ser reconocida como autoridad en la sociedad

La ronda campesina es la “autoridad que aplica el derecho consuetudinario en la zona rural” (Ruiz, 2010, p.99) y es la organización de hecho con más de 45 años y de derecho con más de 36 años- al ser reconocida con Ley 24571 desde 1986- sin embargo, aun cuando no haya sido reconocida expresamente en la Constitución de 1993, bajo interpretación extensiva e integradora del artículo 149 (y en concordancia con el art. 139, inc.8) es reconocida por la población campesina como la autoridad que puede ejercer la función jurisdiccional o administrar justicia en base al derecho consuetudinario.

Aun cuando el artículo 149 de la Constitución no reconozca explícitamente a la ronda campesina como autoridad, cuando se exige que solo exista una base ronderil en cada territorio (en concordancia con el art. 5 de la Ley 27908, Ley de Rondas Campesinas, y art. 5 y 6 de su reglamento) y el reconocimiento de facultades para impartir justicia básica (STC 03158-2018-PA/TC, f.37), en la práctica ya lo están reconociendo como autoridad de los caseríos y centros poblados.

Aún más, cuando “La ronda campesina es reconocida como la autoridad de justicia de muchos pueblos de tradición andina y campesina” (Defensoría del Pueblo, 2006, p.25), así como, la

⁷ <https://rondascampesinasperu.es.tl/ESTATUTOS-Y-REGLAMENTO.htm>, recuperado el 8 de abril del 2022.

autoridad comunal que soluciona conflictos y ejerce mayor control social en la zona rural (AP 1-2009/CJ-116).

En diversas investigaciones “a la ronda campesina se reconoce como la autoridad comunal andina o sistema de autoridad comunal propia” (Yrigoyen, 2002, p.32), como un “fenómeno social que aparece ante la ausencia o poca presencia del Estado” (Urteaga, 2010, p.30), y cuando se otorga potestades y facultades legítimas para intervenir en la investigación y en el juzgamiento de los delitos (Oficina Nacional de Justicia de Paz del Poder Judicial del Perú, 2011) en un determinado caserío, centro poblado, comunidad y aldea (Valdivia, 2010).

Según Chillihuani (2012) la ronda campesina es la autoridad que recibe quejas, demandas, denuncias, que investiga casos y soluciona diversos problemas, como: la violencia familiar, el maltrato a las mujeres, el adulterio, muertes, litigios de terrenos, daños, agravios, destitución de autoridades, sanción y remoción de efectivos policiales. La ronda campesina es reconocida como autoridad en la sociedad que puede juzgar todo problema ocurrido en su jurisdicción territorial (Jürgen & Franco, 2007), excepto aquellos delitos complejos (como muertes, violaciones y secuestros, que deberán ser derivados a la justicia ordinaria: Poder Judicial, Ministerio Público y Policía Nacional de Perú (Hurtado, 2019).

La ronda campesina es la autoridad social que puede juzgar todo acto o hecho que contraviene las costumbres y tradiciones de la localidad (Guevara, 2005), al derecho consuetudinario (Chillihuani, 2012), a los principios y valores de la colectividad (Hurtado & Pinchi, 2016).

La ronda campesina es la autoridad facultada para la resolución de conflictos, la conciliación extrajudicial, la seguridad y paz comunal (art.1);

la fiscalización y control de los programas y proyectos de desarrollo, la coordinación con las autoridades políticas, policiales y municipales, la Defensoría del Pueblo y demás autoridades del Estado, las organizaciones sociales y entidades privadas (art. 8); así como, con las autoridades de la jurisdicción ordinaria (art. 9), dentro de su ámbito territorial. (Ley 27908, Ley de Rondas Campesinas).

La ronda campesina posee una gran legitimidad social, por su eficiencia y eficacia en el acceso a la justicia y en la resolución de conflictos en la zona rural (Urteaga, 2010), así como, por la celeridad de los procesos y la capacidad para hacer cumplir y dar seguimiento a sus acuerdos (Yrigoyen, 2002).

La ronda campesina es la organización con mayor representatividad y legitimidad en el caserío o centro poblado, que atiende a la población del campo, los cuales tienen diferentes costumbres, tradiciones y concepciones, pero que no son diferentes en idioma o lengua como las comunidades nativas y campesinas del Perú y las comunidades indígenas de Colombia, Ecuador y Bolivia.

Según Neira (2018), de conformidad con la Constitución, la Ley 27908, Ley de Rondas Campesinas las leyes y el artículo 3 de su reglamento, la ronda campesina se convierte en la autoridad que contribuye con la moral, la justicia y la paz social, sin discriminación de ninguna índole.

Para el Tribunal Constitucional la ronda campesina es la autoridad que garantiza la seguridad comunal, imparte justicia y ejercer

funciones jurisdiccionales (STC 03158-2018-PA/TC). Según el Poder Judicial es la autoridad que logra impartir justicia, controlar el orden y cumplir con funciones jurisdiccionales (AP 1-2009/CJ-116).

3.1.3.3 Poseer valores culturales e institucionalizados

En el marco del pluralismo cultural y jurídico y en concordancia con el inciso 2 y 19 del artículo 2 de la Constitución, la ronda campesina se define como un grupo social, con identidad cultural, que representa a las costumbres y tradiciones de la población del caserío o localidad en la que interviene (Urteaga, 2010).

La ronda campesina el cual surge producto de la interacción social y de las necesidades existenciales, materiales y culturales de la población se crea a iniciativa de la propia población (Ley 27908, Ley de Rondas Campesinas).

Las autoridades y la sociedad deben respetar la cultura y sus costumbres de la ronda campesina (Reglamento de la Ley 29785, Rondas Campesinas) expresan la conciencia ronderil, los estilos de vida y vínculos espirituales e históricos de la población de los caseríos o del centro poblado.

La ronda campesina es la “autoridad comunal que surge como resultado del desarrollo histórico- cultural” (STC 2765-2014-PA/TC, f.54), que cuenta con identidad, valores, funciones, autoridad, organicidad y reconocimiento social (AP 1-2009/CJ-116) “diferenciable de las instituciones de la zona urbana, puede ejercer la función jurisdiccional” (STC 03158-2018-PA/TC, f.43) en la localidad que atiende.

La ronda campesina en parte representa la “identidad colectiva andina” (Yrigoyen, 2002, p.34), “recoge la necesidad de seguridad y de justicia de muchos pueblos de tradición andina y campesina” (Defensoría del Pueblo, 2006, p.26),

De identidad colectiva de los campesinos (Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2016) que pone en práctica actos, instituciones y valores de las comunidades campesinas, como: el asambleísmo y la elección de sus cargos de forma directa (Valdivia, 2010).

“El accionar de la ronda campesina está relacionado con costumbres y la cosmovisión andina” (Flores, 2018, p.95), tradiciones, costumbres y valores (Ruiz, 2010), que se han ido forjando y cultivando por parte de la población del campo y/o zona rural (Francia, 2010).

En concordancia con el derecho internacional y comparado, la constitución política, la doctrina y las diversas sentencias (a favor y en contra de la ronda) del Poder Judicial y del Tribunal Constitucional (Ruiz, 2010), la ronda campesina al ser una organización con identidad cultural y ronderil, en un Estado en que se reconoce el pluralismo cultural y jurídico, puede administrar justicia en su respectivo ámbito territorial.

3.1.3.4 Cumplir una función social y jurisdiccional

La ronda campesina cumple una serie de funciones en beneficio de la población rural, en tanto, contribuye con el desarrollo local, la fiscalización, la seguridad, la moral, la justicia y la paz social, en su respectivo ámbito territorial (Hurtado, 2019). También puede solucionar diversos conflictos sociales, hacer conciliación extrajudicial, luchar contra la violencia, la delincuencia, los delitos

comunes o disturbios, etc, de conformidad con la Constitución y las leyes (SUNARP, 2017).

Según Yrigoyen (2002) la ronda campesina en sus inicios luchaba contra el abigeato y la mala administración de justicia, pero a medida que fue creciendo terminó promoviendo “la seguridad, el desarrollo y la justicia, en los caseríos y campos en los que operan” (Defensoría del Pueblo, 2006, p.9).

La ronda campesina “cumple con la función de administrar justicia y de gestión pública comunitaria” (Picolli, 2008, p.27), resuelve diversos conflictos sociales (Hurtado & Pinchi, 2016) combate la delincuencia, el abigeato, la coima y el tráfico de influencias en aquellos lugares con poca intervención del Estado (Núñez, 2017).

En base al derecho consuetudinario (Mozo, 2014) y de conformidad con la interpretación extensiva del artículo 149 de la Constitución (Novoa & Salazar, 2015), la ronda campesina busca defender y proteger los recursos naturales, el medio ambiente y su propio territorio (Monteza, 2015), puede administrar justicia en la zona rural.

La ronda campesina es la organización que sirve para “solucionar los diversos problemas y conflictos que se presentan en los caseríos y centros poblados de Cajamarca, Amazonas, San Martín, La Libertad, Lambayeque, Piura, Ancash, Ayacucho, Junín, sierra de Lima, Puno, Ica y otras regiones del país” (Villanueva, 2010, p.57).

Al igual que las comunidades campesinas y nativas del Perú, la población indígena de los países de: Ecuador, Bolivia y Colombia comprendidos en la jurisdicción especial o jurisdicción indígena, la

ronda campesina al encontrarse comprendida en la jurisdicción especial (Ardito, 2010) o en la jurisdicción especial comunal- rondera (AP 1-2009/CJ-116), puede administrar justicia.

Bajo una interpretación extensiva, inclusiva y sistemática del artículo 149 de la Constitución (Ruiz, 2010), la ronda campesina al estar comprendida en la jurisdicción especial puede administrar justicia.

La ronda campesina como titular del derecho consuetudinario y del derecho a la identidad cultural (Ruiz, 2010) puede ejercer funciones jurisdiccionales en el caserío y centro poblado en la que interviene.

La ronda campesina es una de las mejores organizaciones para administrar justicia campesina (Monteza, 2015), la cual requiere ser regulada por el Estado con el fin de convertirle en un ente con similares prerrogativas al Poder Judicial (Novoa & Salazar, 2015).

Bajo una interpretación sistemática de la Constitución, de acceso a la justicia, igualdad y no discriminación de la población rural, la ronda al encontrarse comprendida en la jurisdicción especial comunal (Villanueva, 2010) puede administrar justicia en los caseríos y centros poblados del Perú.

De acuerdo con la interpretación sistemática del artículo 149 de la Constitución,

a) las rondas campesinas ejercen una función de apoyo, siempre y cuando se encuentren al interior de las comunidades nativas y campesinas, y b) cuando están en los caseríos, centros poblados u otros lugares están ejercen funciones jurisdiccionales, con las mismas prerrogativas y limitaciones de las comunidades campesinas y nativas (Ruiz, 2010). La labor independiente o complementaria (en las comunidades campesinas y nativas) que realiza la ronda campesina también está comprendida en la jurisdicción comunal. (STC 03158-2018-PA/TC, f.43)

En armonía con los artículos 1, 8 y 9 de la Ley 27908, Ley de Rondas Campesinas y artículo 3 de su reglamento, bajo una interpretación sistemática y teleológica de la Constitución, la ronda campesina puede administrar justicia en el campo.

Según el Poder Judicial “la ronda campesina cuenta con facultades jurisdicciones y puede administrar justicia en la zona rural del Perú” (AP 1-2009/CJ-116). El Tribunal Constitucional con Sentencia (STC 03158-2018-PA/TC) establece que la ronda puede “garantizar la seguridad comunal” (f.37), “impartir justicia” (f.42) y “con funciones jurisdiccionales para solucionar los diversos conflictos en la zona rural” (Instituto de Defensa Legal, 2010, p.39), en consecuencia, puede administrar justicia en la zona rural del Perú.

Bajo una interpretación literal, textualista, restrictiva y aislada del artículo 149 de la Constitución- sin tener en cuenta los principios de unidad y concordancia práctica de la Constitución, la ronda campesina solo apoya a las autoridades de las comunidades campesinas y nativas, pero, bajo una interpretación integral e inclusiva de la Constitución- teniendo en cuenta las disposiciones, principios constitucionales y de reconocimiento de derechos fundamentales, la ronda campesina si tiene facultades jurisdiccionales para administrar justicia (Ruiz, 2010).

Bajo una interpretación de integralidad del artículo 149 de la Constitución y del “respeto a la diferencia por la situación de indefensión y desprotección de sus derechos de la población rural”

(Ruiz, 2010, p.98), la ronda campesina puede administrar justicia en beneficio de la población campesina.

Bajo una interpretación sistemática, integradora y de unidad de la Constitución (art. 2 inc. 19, art. 89 y art. 149) y de un Estado pluriétnico y cultural, del derecho consuetudinario y la legislación especial (Poder Judicial, 2014) la ronda campesina puede ejercer la función jurisdiccional en el Perú (Urteaga, 2010).

En base al derecho constitucional comparado, la jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana y la interpretación hermenéutica (como norma amplia y abierta) del artículo 149 de la Constitución, la ronda campesina puede administrar justicia en su respectiva circunscripción territorial (Ruiz, 2010).

Bajo el “principio de la unidad (orgánica y dogmática) y de la concordancia práctica del artículo 149 de la Constitución (Ruiz, 2010, p.99), la ronda puede administrar justicia en aquellos lugares en los que no existe comunidades nativas y campesinas.

Bajo el principio constitucional vinculante (pro homine o pro libertatis) e interpretación sistémica de los artículos 1, 2 inc. 19, 39 inc. 3, 44, 59 y 149 de la Constitución, la ronda campesina puede administrar justicia en la zona rural (Ruiz, 2010).

Bajo una interpretación dinámica del artículo 149 de la Constitución y de conformidad con los cambios o mutaciones de la vida nacional, la función jurisdiccional de la ronda campesina debería ser reconocido como un derecho fundamental (Ruiz, 2010, p.101).

De acuerdo con la Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia-SCC-552/03), las sentencias STC 03158-2018-PA/TC, STC 04417-2016-PHC/TC del Tribunal Constitucional y el Acuerdo Plenario (AP 1-2009/CJ-116) del Poder Judicial, la ronda campesina cuenta con:

- a) elemento humano (o atributo socio cultural), existe como grupo con cierta identidad y diferencias culturales, es reconocida como autoridad en la sociedad, con funciones jurisdiccionales y estructura orgánica,
- b) con un elemento normativo o derecho consuetudinario- posee normas materiales y procesales- susceptibles de ser aplicadas por las rondas campesinas, y, c) un elemento geográfico o ámbito territorial en el que aplica el derecho consuetudinario.

Además, que la ronda campesina para ejercer la función jurisdiccional, requiere contar con:

1) un fuero comunal ronderil, que tenga en cuenta a) el principio de territorialidad o lugar de la comisión del hecho para determinar la aplicación de la norma ronderil, b) que el sujeto u objeto pasivo de la conducta pertenezca a la comunidad o caserío y que los hechos guarden relación con la cosmovisión y la cultura rondera- que la conducta del sujeto afecte el interés comunal o del poblador del caserío, c) que el infractor conozca la norma ronderil, y que el fuero comunal rondero haya advertido la lesión o puesta en peligro del interés comunal o de sus miembros y/o actuado con móviles egoístas para afectar a la institución comunal u ofendido a sabiendas a los valores y bienes jurídicos de la ronda campesina o de sus integrantes, 2) que el derecho consuetudinario no vulnere los derechos fundamentales de la persona- respetar el núcleo esencial de los derechos fundamentales. (Ruiz, 2010, p.80)

La función jurisdiccional de la ronda solo se aplica en su ámbito territorial, en tanto, este permite determinar el lugar de la comisión del hecho o conducta, aplicar la sanción y el juzgamiento de las conductas ocurridas (Villanueva, 2010), además,

de la protección del núcleo esencial de los derechos fundamentales, como: el derecho a la vida, la dignidad humana, la prohibición de la tortura, penas y tratos inhumanos, humillantes o degradantes, esclavitud y servidumbre. Respetar la legalidad del proceso, sin dejar de juzgar y aplicar las penas, ni afectar su derecho a la autonomía cultural ronderil. (Ruiz, 2010, p.80)

De acuerdo con la doctrina la ronda campesina tiene competencia material en todas las materias (Chico, 2013), y en todos los conflictos (competencia territorial) (Ardito, 2010), que involucren a las personas (competencia personal) que se encuentren en su jurisdicción territorial (Poder Judicial del Perú, 2014).

3.2. ANALISIS Y DISCUSIÓN

Después de revisar y analizar las normas internacionales y nacionales, las investigaciones sociológicas, antropológicas, socio jurídicas, dogmáticas y jurisprudenciales, sobre la jurisdicción especial ronderil, se puede determinar que la ronda campesina puede administrar justicia en la zona rural, en tanto, cuenta con elementos objetivos como: a) una norma, b) un ámbito geográfico de intervención y c) un atributo sociocultural (como elemento subjetivo).

Bajo una interpretación sistemática, integradora y de unidad de la Constitución (art. 1, art. 2 inc. 19, art. 39 inc. 3, art. 44, art. 59, art. 89 y art. 149 de la Constitución), en un Estado Constitucional de Derecho, pluriétnico y cultural, la ronda campesina puede administrar justicia en beneficio de la población campesina.

Bajo interpretación teleológica e histórica, del artículo 8, num.1 y 2 del Convenio 169, del artículo 2, 19 y del artículo 149 (en concordancia con el art. 139, inc. 9) de la Constitución, se puede deducir que el derecho

consuetudinario o derecho de la costumbre es la norma de la ronda campesina.

En base al derecho consuetudinario, la ronda campesina puede administrar justicia, porque el derecho consuetudinario es un elemento y un requisito para ejercer la jurisdicción especial- rondera (Acuerdo Plenario- AP 1-2009/CJ-116) o jurisdiccional comunal (STC 03158-2018-PA/TC) o jurisdicción especial indígena (Ardito, 2010), tal como se denomina en las constituciones de: Colombia, Ecuador, Bolivia, Venezuela, México, Paraguay, Chile, Brasil y Argentina.

El derecho consuetudinario o derecho de la costumbre (art 7 de la Ley de Rondas Campesina 27908), derecho consuetudinario (art.7 de la Reglamento de la Ley de Rondas Campesina), costumbre o derecho consuetudinario por el Tribunal Constitucional (STC 047-2004-AI/TC, f.41) y derecho consuetudinario según el Poder Judicial (AP 1-2009/CJ-116, f.6), es la norma que le permite a la ronda administrar justicia (Ardito, 2010).

El derecho consuetudinario o norma de la ronda campesina según las diversas investigaciones dogmáticos y socio jurídicos, derecho de la costumbre, de las reglas (admitidas y aceptadas por la población), prácticas, usos y conductas (generalizadas, uniformes y repetidas) (Ardito, 2010), valores, principios, creencias (concepción y cosmovisión), procedimientos y sanciones (Mozo, 2014), acuerdos y decisiones (legítimas y de obligatorio cumplimiento) (Valdivia, 2010) para administrar justicia en la zona rural del Perú.

Bajo el principio de la realidad y de concordancia práctica de la Constitución, la ronda campesina, en base al derecho consuetudinario,

puede administrar justicia, en tanto, la justicia ronderil responde a la cosmovisión de la población (Calderón & Barrenechea, 2018), las “costumbres, usos” (Proyecto de Ley 773/2016-CR), creencias, valores, justicia, verdad, hechos y moral de las personas y sociedad (Hurtado, 2019).

En base al derecho consuetudinario, la protección de la cultura como derecho fundamental (Ruiz, 2010), la diversidad cultural y jurídica (Lovatón, 2017) y teniendo a los derechos humanos como límite (SCC-552/03)⁸, la ronda campesina puede administrar justicia.

La ronda campesina tiene un ámbito geográfico (o territorial), al igual que las comunidades campesinas y nativas (art. 149 de la Constitución Política del Perú) y los pueblos indígenas u originarios de Colombia, Ecuador, Venezuela, Bolivia, México, que reconocieron en sus constituciones, al territorio como el ámbito geográfico o hábitat o espacio geográfico y elemento objetivo que permite administrar justicia.

Bajo interpretación sistemática e inclusiva del artículo 149 de la Constitución, se puede determinar que la ronda campesina cuenta con un ámbito geográfico o territorial, el quedaría conformado por caseríos y centros poblados, que también lo reconoce, la Ley 27908, Ley de Rondas Campesinas, como ámbito comunal, el reglamento de la Ley de Rondas Campesinas como ámbito territorial y la Ley 29785, como espacio para diferenciar un grupo humano de otro, en consecuencia, el territorio es el ámbito territorial o elemento objetivo que permitiría a la ronda campesina administrar justicia en la zona rural del Perú.

⁸ Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia- SCC-552/03.

El caserío o centro poblado vendría a ser el espacio territorial de la ronda campesina, tal como lo reconoce la Ley 27908, Ley de Rondas Campesinas, cuando establece que solo debería existir una ronda campesina por cada territorio o solo un comité de base ronderil en cada ámbito territorial según el Reglamento de la Ley 27908, por lo tanto, la ronda campesina puede administrar justicia en un determinado caserío o centro poblado.

Al ser el caserío o centro poblado el ámbito geográfico de la ronda, desde sus inicios hasta la actualidad (Hurtado, 2019), el lugar para determinar la comisión de un delito, aplicar la norma respectiva (Instituto de Defensa Legal- IDL, 2010) y ejercer la competencia jurisdiccional (Yrigoyen, 2002). Según Vidal (2016) la ronda campesina tiene existencia física y jurídica. La existencia física, data a partir del 29 de diciembre de 1976, en el caserío de Cuyumalca, Chota, Cajamarca, y que perdura hasta nuestros días, en los caseríos y centros poblados de Cajamarca, Amazonas, San Martín, La Libertad, Lambayeque, Piura, Ancash, Ayacucho, Junín, sierra de Lima, Puno, Ica, otras regiones del país, incluyendo su presencia en las comunidades nativas y campesinas (Hurtado & Pinchi, 2016).

A la ronda campesina se reconoce como una realidad social (Hurtado, 2019), que surge por iniciativa de la población, para combatir el abigeato y la mala administración de justicia en la zona rural (Hurtado & Pinchi, 2016), y que por su fuerte presión social e incidencia política logró su personería jurídica, el día 6 de noviembre del 1986, con la Ley 24571; Ley de Rondas Campesinas.

La Ley 24571, antes de ser reglamentada fue modificada con la Ley 24656, Ley General de Comunidades Campesinas, con la cual la ronda campesina

terminó convirtiéndose en comité de apoyo de las comunidades campesinas.

Con Decreto Supremo 012-88-IN, Decreto Legislativo 740, Decreto Legislativo 741, Decreto Supremo 077-92-DE, Decreto Supremo 002-93-DE/CCFFAA, Decreto Supremo 012-88-IN, Decreto Legislativo 759 y Decreto Legislativo 264, la ronda terminó en comités de autodefensa o auxiliares de la Policía Nacional y del Ministerio de Defensa.

Como comité de apoyo de las comunidades campesinas quedó redactado el artículo 149 de la Constitución Política del Perú, cuando dice que las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, con el apoyo de las Rondas Campesinas, pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario (...).

La ronda campesina es reconocida como autoridad en la sociedad, en lugares de la zona rural a la ronda se le distingue como la organización con notable representatividad y legitimidad, mayor autoridad y capacidad para solucionar sus problemas en el caserío y/o centro poblado (Hurtado & Pinchi, 2016), así como, para hacer cumplir las normas, valores y costumbres de la población (Hurtado, 2019).

“La ronda campesina es reconocida como la autoridad de justicia de muchos pueblos de tradición andina y campesina” (Defensoría del Pueblo, 2006, p.25), así como, la autoridad comunal que soluciona conflictos y ejerce control social en la zona rural (AP 1-2009/CJ-116), y la autoridad que garantiza la seguridad comunal, imparte justicia y ejercer funciones jurisdiccionales (STC 03158-2018-PA/TC).

La organización campesina cuenta con identidad ronderil y cultural, la identidad rondera está muy ligada a la “identidad individual a las experiencias propias de los ronderos, a su entorno social y circundante” (Ferro, 2012, p.5), la misma que se manifiesta cuando sus integrantes aducen sentirse orgullosos de pertenecer a una base ronderil y de ser rondero.

Una identidad cultural que se construye a partir del sentimiento de pertenencia a un lugar común como puede ser un grupo social o la comunidad” (Ferro, 2012, p.5), que se manifiesta en la presentación de las diversas actividades ronderiles y sociales, así como, en la aplicación de sanciones y castigos que tienen como base las creencias, costumbres y valores de la localidad.

La ronda campesina cuenta con organicidad (Defensoría del Pueblo, 2006) y estructura orgánica definida, en tanto, en cada base ronderil existe una junta directiva o consejo directivo, que puede estar integrado hasta por 10 ronderos.

La ronda campesina, después de la comunidad nativa y campesina, es la organización campesina con mayor permanencia en el tiempo (más de 48 años), que tiene valores culturales institucionalizados (Hurtado & Pinchi, 2016), así como, mayor capacidad para hacer cumplir las normas, valores y costumbres de la población campesina (Hurtado, 2019).

La ronda campesina cumple diversas funciones en la zona rural, que van desde la fiscalización y control de programas de desarrollo, proyectos de desarrollo comunal, coordinación con autoridades políticas, hasta ejercer

funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial (Ley 27908, Ley de Rondas Campesina y su reglamento).

La ronda campesina promueve el acceso a la justicia, la resolución de conflictos, hace conciliación extrajudicial, investiga y juzga delitos y hace cumplir sus acuerdos (Hurtado, 2019).

De acuerdo con el principio de concordancia práctica de la Constitución, interpretación histórica de la ronda campesina por medio de la Ley 24571, de la Ley 27908, Ley de Rondas Campesinas y su Reglamento), el Acuerdo Plenario (AP 1-2009/CJ-116) del Poder Judicial y de la Sentencia (STC 03158-2018-PA/TC) del Tribunal Constitucional, la ronda campesina puede administrar justicia en la zona rural del Perú.

Bajo interpretación extensiva e inclusiva de los artículos 2 (inciso 19), 139, (inciso 9) y del artículo 149 de la Constitución, del artículo 8 (num.1 y 2) del Convenio 169, de las constituciones de: Colombia, Ecuador, Bolivia, Venezuela, México, Paraguay, Chile y Brasil), la ronda campesina pueda administrar justicia.

De acuerdo con la interpretación sistemática, teleológica e histórica, de la Ley 27908, Ley de Rondas Campesinas y su Reglamento la ronda puede ejercer la función jurisdiccional en la zona rural del Perú.

De conformidad con la interpretación conceptual de las investigaciones sociológicas, antropológicas, socio jurídicas, dogmáticas y jurisprudenciales de las rondas campesinas, estas pueden administrar justicia.

En base al artículo 8 (inciso 2) del Convenio 169 de la OIT, de la sentencia (T-349/96) de la Corte Constitucional de Colombia, las Sentencias STC

03158-2018-PA/TC y STC 04417-2016-PHC/TC del Tribunal Constitucional y el Acuerdo Plenario (AP 1-2009/CJ-116) del Poder Judicial, la ronda campesina, al contar con elementos objetivos y subjetivos como: a) una norma que es el derecho consuetudinario, b) un ámbito geográfico de intervención que es el caserío o centro poblado y c) un atributo sociocultural (como elemento subjetivo) puede administrar justicia en la zona rural del Perú.

Consideramos que, el Acuerdo Plenario (AP 1-2009/CJ-116) del Poder Judicial, la Sentencia (STC 03158-2018-PA/TC) del Tribunal Constitucional, y los fundamentos y argumentos de la presente investigación, no son suficientes para dejar a expensas de la interpretación y decisión de los operadores de justicia el reconocimiento de la justicia ronderil, por eso, es necesario proponer una nueva ley de rondas campesinas la cual le permita administrar justicia en la zona rural del país.

CAPÍTULO IV: PROPUESTA DE LEY

4.1 PROYECTO DE LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 149 DE LA CONSTITUCIÓN

FÓRMULA LEGAL

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto reformar el artículo 149 de la Constitución Política de la República a fin de otorgar potestad jurisdiccional a la ronda campesina independiente del Perú.

Artículo 2.- Modificación de los artículos de la Constitución Política del Perú.

Artículo único: Modificase el artículo 149 de la Constitución Política del Perú, quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 149.- Jurisdicción Especial

Las autoridades de las Comunidades Campesinas, Comunidades Nativas y Rondas Campesinas, pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona. La ley establece las formas de coordinación de dicha jurisdicción especial con los Juzgados de Paz y con las demás instancias del Poder Judicial.

4.1.1 Apreciaciones sobre el procedimiento de reforma constitucional

Esta propuesta normativa se encuentra comprendida en el artículo 107 y 206 de la Constitución, y cumple con los requisitos exigidos en las proposiciones de la reforma constitucional.

La presente reforma constitucional puede ser presentada por: a) el Presidente de la República (con la firma del Presidente del Consejo de Ministros y del Ministro de Justicia y Derechos Humanos), b) los Congresistas de la República a través de su grupo parlamentario (con las firmas y respaldo respectivo de otros congresistas), y c) los ciudadanos (conjuntamente con los ronderos y ronderas) acompañado de firmas de por lo menos 0.3% de los ciudadanos a nivel nacional.

4.1.2 Exposición de motivos

La presente reforma constitucional se sustenta en los objetivos y la hipótesis demostrada en el trabajo de investigación “Los elementos objetivos y subjetivos que permiten a la ronda campesina independiente administrar justicia en el Perú”, la cual reconoce a la ronda campesina independiente como una realidad social, que nace en el caserío de Cuyumalca, Chota, Cajamarca, el 29 de diciembre de 1976, con la finalidad de combatir la delincuencia, el abigeato y mala administración de justicia en la zona rural (Hurtado, 2019), la misma que fue reconocida con la Ley 24571 a partir del 6 de noviembre de 1986. Organización ronderil que legalmente fue desnaturalizada con la Ley 24656, Ley General de Comunidades Campesinas, hasta convertirse en comité de apoyo de las comunidades campesinas y con una serie de decretos en comités de autodefensa y auxiliares de la Policía Nacional y del Ministerio de Defensa.

Que por desconocimiento del Congreso Constituyente Democrático de 1992 acabó eliminando la función jurisdiccional que desempeñaba la ronda campesina independiente en el zona rural del Perú, tal como se

puede advertir en el artículo 149 de la Constitución Política del Perú, cuando refiere que “las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, con el apoyo de las Rondas Campesinas, pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona”.

En el marco de un Estado Constitucional de Derecho y teniendo en cuenta que la Constitución reconoce la igualdad individual y colectiva (art. 2.2), la identidad étnica y cultural (art. 2.19), es decir el pluralismo étnico y jurídico, la personería jurídica- autonomía (art. 89) y la función jurisdiccional a las comunidades campesinas y nativas (art. 149), bajo una interpretación extensiva y sistemática de la constitución la ronda campesina independiente debería contar con la función jurisdiccional.

En base a los fundamentos y aportes de la normatividad nacional e internacional, las investigaciones sociológicas, antropológicas, socio jurídicas, dogmáticas y jurisprudenciales, glosadas en la tesis de investigación antes citada, se logra determinar que la ronda campesina independiente puede ejercer funciones jurisdiccionales, al igual que la comunidad campesina y nativa.

Asimismo, al contar con elementos objetivos (como contar con una norma o derecho consuetudinario, un ámbito geográfico) y subjetivos (atributo sociocultural) homologable a un todo grupo u organización que ejerce función jurisdiccional o administrar justicia en un espacio determinado, requiere estar comprendida en la jurisdicción especial y ser reconocida como tal en nuestra constitución.

Frente a este contexto y teniendo en cuenta que la Ley 27908, Ley de Rondas Campesina y su reglamento, el Acuerdo Plenario (AP 1-2009/CJ-116) del Poder Judicial y la Sentencia del Tribunal Constitucional (STC 03158-2018-PA/TC) no son suficientes para reconocer funciones jurisdiccionales a la ronda campesina independiente, se propone el proyecto de reforma constitucional con el cual se busca modificar el artículo 149 de la Constitución incorporando a la ronda campesina independiente en la jurisdicción especial.

4.1.3 Análisis costo beneficio

Este proyecto de reforma constitucional no demandará gasto alguno al tesoro público, ya que, al reconocer facultades jurisdiccionales a las rondas campesinas, las comunidades campesinas y nativas ayudará a reducir las brechas en el acceso a la justicia, fortalecer la identidad cultural y el pluralismo jurídico en el Perú.

4.1.4 Efectos de la vigencia de la norma en la legislación nacional

Con esta reforma constitucional las rondas campesinas tendrían facultades para administrar justicia en la zona rural del país, en consecuencia, no afecta la vigencia de ninguna norma, sino por el contrario aclara una ambigüedad del artículo 149 de la Constitución y contribuye con el respeto de la interculturalidad, el pluralismo jurídico y la coordinación con las instancias que administran justicia en nuestro país.

4.1.5 Vinculación con el acuerdo nacional

Esta iniciativa legislativa tiene vinculación con las políticas del estado del acuerdo nacional: 1) afirmación de la identidad nacional y 2) al fortalecimiento del régimen democrático y del Estado de derecho.

4.2 PROYECTO DE LEY DE RONDAS CAMPESINAS INDEPENDIENTES

4.2.1 Apreciaciones sobre el procedimiento legislativo

Esta propuesta normativa se encuentra comprendida en el artículo 107 de la Constitución y el artículo 75 del Reglamento del Congreso de la República, y cumple con los requisitos exigidos en la formulación de una Ley.

La presente propuesta contiene una exposición de motivos, descripción del problema a resolver, sus fundamentos y antecedentes normativos, sus efectos sobre la legislación nacional, su respectivo análisis costo-beneficio de la futura norma legal, la identificación de los beneficiarios y perjudicados, así como, los efectos monetarios y no monetarios, seguido del impacto económico y presupuestal.

Sus títulos, capítulos y artículos que conforman la presente fórmula legal.

La iniciativa legislativa, puede ser presentada por: a) el Presidente de la República (con la firma del Presidente del Consejo de Ministros y del Ministro de Justicia y Derechos Humanos), b) los Congresistas de la República a través de su grupo parlamentario (con las firmas y respaldo respectivo), c) el Poder Judicial, d) las instituciones públicas autónomas y colegios profesionales en sus respectivas materias y competencias, e) los gobiernos regionales y gobiernos locales en el marco de su

competencia, y f) el 0.3% de los ciudadanos o población electoral con su firma respectiva (en concordancia con el art. 76 del Reglamento del Congreso de la República).

4.2.2 Exposición de motivos

La presente ley tiene como sustento el proyecto de reforma constitucional del artículo 149 de la Constitución en el que se busca incorporar a la ronda campesina independiente en la jurisdicción especial, a los objetivos y fundamentos de la hipótesis demostrada en la tesis “Los elementos objetivos y subjetivos que permiten a la ronda campesina independiente administrar justicia en el Perú”, la Ley de Rondas Campesina 27908 y su Reglamento, el Acuerdo Plenario (AP 1-2009/CJ-116) del Poder Judicial, la Sentencia del Tribunal Constitucional (STC 03158-2018-PA/TC).

Los aportes de las investigaciones sociológicas, antropológicas, socio jurídicas y dogmáticas, sustentadas en la tesis de investigación “Los elementos objetivos y subjetivos que permiten a la ronda campesina independiente administrar justicia en la zona rural del Perú”, permiten determinar que la ronda campesina es una realidad que surge en los caseríos y centros poblados, fuera de las comunidades nativas y campesinas, con prácticas organizativas y pautas similares, por necesidad social para atender las demandas y objetivos de la población rural.

La ronda campesina independiente es una organización social, con más de 47 años de vida, que nació en el caserío Cuyumalca de la provincia de Chota, para en seguida extenderse por los caseríos y

centros poblados de Cajamarca, Amazonas, San Martín, La Libertad, Lambayeque, Piura, Ancash, Ayacucho, Junín, sierra de Lima, Puno, Ica y otras regiones del país, hasta ingresar en las comunidades nativas y campesinas.

Ante este contexto y con el propósito superar esta laguna jurídica, se propone un proyecto de Ley de Rondas Campesinas que permita a las rondas campesinas administrar justicia en la zona rural del país, en tanto y en cuanto, la ronda cuenta con: a) un elemento normativo que es el derecho consuetudinario (concordante: art. 149 Constitución, Ley 27908, Ley de Rondas Campesinas y su reglamento, Acuerdo Plenario- AP 1-2009/CJ-116 del Poder Judicial, Sentencia- STC 03158-2018-PA/TC del Tribunal Constitucional), b) un elemento geográfico o ámbito geográfico de intervención que es el caserío o centro poblado en donde las rondas campesinas ejercen jurisdicción y aplican su derecho consuetudinario (en concordancia con el art. 149 Constitución, Ley 27908, Ley de Rondas Campesinas y su reglamento, Ley 29785, Decreto Supremo 019-2003-PCM art. 4 inc. a, STC 2765-2014-PA/TC, Acuerdo Plenario- AP 1-2009/CJ-116 del Poder Judicial, Yrigoyen, 2002, Defensa Legal- IDL, 2010), y c) un atributo sociocultural el cual consiste en tener continuidad en el tiempo o historia, ser reconocida como autoridad en la sociedad, poseer valores culturales e institucionalizados, cumplir una función social y jurisdiccional.

Asimismo, puede ejercer control social, intervenir en la investigación y juzgamiento de delitos, con capacidad para hacer cumplir sus acuerdos y sanciones, y cumple una función social que va desde resolver

conflictos hasta administrar justicia para la población, sin vulnerar el núcleo esencial de los derechos fundamentales (en concordancia con la Ley 27908, Ley de Rondas Campesinas y su reglamento, la Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia- SCC-552/03, el Acuerdo Plenario- AP 1-2009/CJ-116 del Poder Judicial, la Sentencia- STC 03158-2018-PA/TC del Tribunal Constitucional).

4.2.3 Análisis costo beneficio

Este proyecto de ley no demandará gasto alguno al tesoro público, ya que al reconocerse facultades jurisdiccionales a las rondas campesinas el Poder Judicial (como institución que administra justicia y como poder del Estado) se disminuye la carga procesal en los juzgados, debido a que la población del campo puede acudir a la ronda campesina a resolver sus conflictos y tiene mayor acceso a la justicia, en este caso bajo la administración de justicia ronderil, se puede disminuir la inseguridad ciudadana, la delincuencia, la corrupción, los excesos y abusos cometidos por la ronda, así como, las denuncias contra ronderos.

4.2.4 Efectos de la vigencia de la norma en la legislación nacional

El presente proyecto de ley reconoce a las rondas campesinas facultades para administrar justicia en la zona rural del Perú, en consecuencia, tanto la nueva ley no afecta la vigencia de ninguna norma, sino por el contrario contribuye con el respeto de la interculturalidad y la identidad cultural, el pluralismo jurídico y la

coordinación con las instancias que administran justicia en nuestro país.

4.2.5 Vinculación con el acuerdo nacional

Esta iniciativa legislativa tiene vinculación con las políticas del estado del acuerdo nacional: 1) promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación, 2) afirmación de la identidad nacional, y 3) fortalecimiento del régimen democrático y del Estado de Derecho.

FÓRMULA LEGAL

El Congreso de la República

Ha dado la Ley siguiente:

LEY N°.....DE RONDAS CAMPESINAS INDEPENDIENTES

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene como objeto establecer las bases, principios y procedimientos para que la ronda campesina independiente pueda administrar justicia en la zona rural del Perú.

Artículo 2. Definición de la ronda

Las rondas campesinas son organizaciones sociales, autónomas y democráticas, con personería jurídica, que se forman a iniciativa de la población de los caseríos y centros poblados de la zona rural, cuyos integrantes son reconocidos como ronderos y ronderas, para su ejercicio deberán contar con 18 años, ser ciudadanos de esa localidad y encontrarse empadronados y acreditados por la ronda.

Artículo 3. Finalidad de la ronda

La ronda campesina puede administrar justicia, resolver conflictos sociales y hacer conciliación extrajudicial, promover la justicia, la moral y la paz social, fiscalizar los programas, proyectos e iniciativas de desarrollo que se promuevan con recursos públicos en su localidad, apoyar a las instituciones públicas y privadas en el

desarrollo rural y comunal, de conformidad con la presente ley y el derecho consuetudinario.

Artículo 4. Ámbito de acción de la ronda

La ronda campesina tiene como ámbito territorial o espacio geográfico al caserío o centro poblado, solo se reconoce a una organización ronderil por cada territorio.

Artículo 5. Función jurisdiccional de la ronda

La ronda campesina se encuentra comprendida en la jurisdicción especial, quien bajo el principio de territorialidad puede administrar justicia en materia civil y penal; siempre y cuando, los conflictos, problemas, faltas y delitos sean cometidos en su ámbito territorial, a excepción de los casos complejos como: muertes, violaciones, secuestros, tráfico ilícito de drogas, terrorismo y otros prescritos por ley, que deben ser derivados a la justicia ordinaria. Todos sus actos deberán respetar el núcleo esencial de los derechos fundamentales, quedando prohibido matar, torturar, esclavizar y privar de libertad, sin causa o motivo y afectar la dignidad humana.

Artículo 6. Principios de la administración de justicia ronderil

La justicia de la ronda se rige por el principio del juzgador natural, principio de no ser sancionado o penado sin un debido proceso, principio del respeto a la legalidad, principio de la presunción de inocencia, principio de contradicción y defensa, principio de inmediación, principio de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho, principio de ser pública su detención y sanción, principio de impulso de oficio o de parte, principio de doble instancia y principio de

gratuidad a la tutela jurisdiccional efectiva.

Artículo 7. Iniciativa de intervención de la ronda

La ronda campesina interviene a solicitud de una de las partes, del agraviado (familiar o apoderado), y/o a solicitud de las autoridades e iniciativa propia cuando se afecta los intereses del caserío o centro poblado y población en general.

Artículo 8. Actos de intervención de la ronda

En los casos civiles y penales la ronda debe proceder de la siguiente manera:

8.1 La ronda campesina inicia un proceso civil con la demanda (verbal o escrita) que se interpone ante la junta o comité directivo, luego se corre traslado a las partes para su contestación, se fija audiencia y termina el juicio con una sentencia, la cual debe comunicarse a las partes, antes de ser plasmado en el libro de actas. La decisión ronderil puede ser apelada ante su respectiva base sectorial, quien actúa como segunda instancia, las decisiones terminan en calidad de cosa juzgada.

8.2 La ronda campesina inicia un proceso penal, con la denuncia (verbal o escrita) por parte del agraviado (s) o afectado (s), conforme al artículo 5 de la presente ley, la ronda hace la investigación preparatoria (preliminares y preparatorias), luego se fija la audiencia y se procede con el juzgamiento en asamblea general, la cual termina con una sentencia, declarándose inocencia o culpabilidad el acusado, el pago de la reparación

civil, de ser el caso, previa comunicación a las partes, queda plasmado en el libro de actas, esta decisión puede ser apelada ante su respectiva base sectorial, quien actúa como segunda instancia, la decisión ronderil termina en calidad de cosa juzgada. Solo cuando se afecte derechos fundamentales el afectado puede recurrir por la vía de un proceso constitucional.

Artículo 9. Estrategias de investigación y juzgamiento de la ronda

El proceso de investigación y juzgamiento en la ronda campesina no podrá exceder a 30 días calendarios, deberá evaluar y tener en cuenta: la declaración de las partes, los antecedentes del imputado, testimonio (s) de personas cercanas, declaración de los testigos, la aceptación de cargos por parte del imputado(s), la información recabada por los propios ronderos, flagrancia delictiva, los indicios y evidencias encontradas, los medios de prueba presentados, la contradicción de imputados, testigos y agraviado (s), otras estrategias validadas por la máxima de la experiencia o en precedentes de la justicia ordinaria aplicables a cada caso.

El procesado tiene derecho a contradecir las imputaciones, a desvirtuar los medios presentados en su contra y a probar su inocencia, en el juzgamiento por la asamblea general ronderil.

Artículo 10. Castigos y sanciones de la ronda

La ronda campesina castiga y sanciona el hecho y/o la acción, por eso, puede incorporar la cadena ronderil, castigos con rienda, pene de toro, siete lenguas, baño con agua fría, ejercicios físicos, rondar en la noche y trabajar en la comunidad durante el día, hacer reparar los

daños, pagar los perjuicios y/o reparación civil. Sus castigos y sanciones, deberán ser aceptados y reconocidos como parte del derecho consuetudinario o la costumbre de la población y estar plasmado en su estatuto, prohibiéndose en todo momento, la vulneración del núcleo esencial de los derechos fundamentales, en concordancia con el artículo 5 de la presente ley.

Hechos de desobediencia, infidelidad, peleas, riñas, perjuicios de cultivos, pleitos por terrenos, repartición de bienes, deudas, mala administración de justicia ronderil, etc, deberán ser reparados y sancionados en cada estatuto ronderil, o en base a la realidad de la población, ya que, la justicia ronderil sirve para generar la reeducación, rehabilitación, reincorporación o reinserción del infractor en la sociedad.

Artículo 11. Derechos de los ronderos y ronderas

Los ronderos y ronderas tienen derecho a participar con voz y voto en las reuniones y asambleas de ronda, elegir y ser elegido en los cargos directivos de la ronda, asimismo, gozan de todos los derechos establecidos en su Estatuto.

Artículo 12. Deberes de los ronderos y ronderas

Los ronderos y ronderas tienen el deber de prestar servicio ronderil, observar buen trato, lealtad y respeto a la población, respetar los usos y costumbres de la población, auxiliar y proteger a la población vulnerable, y otros deberes establecidos en su Estatuto.

Artículo 13. Inscripción de la ronda

La ronda campesina en base a la presente ley debe elaborar su

estatuto y luego inscribirse como organización ronderil en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, con el fin de ser reconocida como una institución con personería jurídica en el caserío o centro poblado al que pertenece.

Artículo 14. Coordinación institucional

La ronda campesina puede coordinar con las autoridades judiciales, policiales, políticas o del gobierno central, regional y local o municipal, así como, con las diferentes organizaciones e instituciones públicas y privadas de su localidad para promover el desarrollo comunal y rural. La ronda campesina puede apoyar a los operadores de justicia como: el Poder Judicial, Ministerio Público y Policía Nacional para lograr una mejor administración de justicia, y puede solicitar apoyo de la Policía Nacional, de la Defensoría del Pueblo y otras instituciones del Estado para cumplir con sus funciones jurisdiccionales.

Disposiciones finales y transitorias

Primera. - Día de las rondas campesinas

Reconózcase el 29 de diciembre como el día de las rondas campesinas, así como, cuna y patrimonio histórico de la ronda campesina al caserío de Cuyumalca, distrito y provincia de Chota, región Cajamarca.

Segunda. Plazo de adecuación

Toda ronda campesina o base ronderil y/o zonal para lograr su reconocimiento legal y gozar de todas las prerrogativas establecidas en la presente ley, debe contar con un estatuto, padrón de ronderos (as), plano permitido de su radio de acción y estar inscritas en

Registros Públicos, además, se otorgará un plazo de seis (6) para su inscripción o adecuación a aquellas rondas existentes.

Tercera. - Respeto a las decisiones de la ronda

Las autoridades jurisdiccionales deben respetar el principio de competencia y complementariedad de sus acciones, asimismo, otorgar el mismo trato a las decisiones de la ronda campesina.

La ronda campesina debe reconocer y acatar las decisiones emitidas por el Poder Judicial y la comunidad campesina o nativa y puede declinar en su competencia, ante la complejidad cultural y técnica de un caso, se resolverá bajo el principio de la buena fe y de acceso a la justicia ante un conflicto competencial.

Cuarta. – Derechos accesorios de la ronda

Los derechos reconocidos a los pueblos indígenas, comunidades campesinas y nativas pueden aplicarse a las rondas campesinas en lo que les corresponda y favorezca, así como, aquellos reconocidos por la Constitución y las leyes.

Quinta. - Derogación de normas

Deróguese la Ley 27908, Ley de Rondas Campesinas y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo 25-2003-JUS.

Sexta. - Vigencia de la Ley

La presente Ley entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Lima, marzo de 2024.

Congresista de la República

CONCLUSIONES

1. El derecho consuetudinario, el ámbito geográfico de intervención y el atributo sociocultural se convierten en los elementos objetivos y subjetivos que permiten a la ronda campesina independiente administrar justicia en la zona rural del Perú.
2. La norma de derecho consuetudinario se instaura como elemento objetivo determinante, en la autonomía diferenciadora de la jurisdicción ronderil frente a la jurisdicción ordinaria, así como, en la administración de justicia ronderil, la cual se desprende de la propia dinámica evolutiva de sus integrantes y se construye en función a sus propias costumbres, creencias y tradiciones.
3. El ámbito geográfico de intervención (caserío y/o centro poblado) se establece como elemento objetivo que determina el alcance de la actuación jurisdiccional propia de las rondas campesinas independientes.
4. El atributo sociocultural que permite diferenciar a la ronda campesina independiente como una organización que tiene continuidad en el tiempo o historia, con autoridad en la sociedad, con valores culturales e institucionalizados, que cumple una función social y jurisdiccional, constituyen un elemento subjetivo determinante para administrar justicia ronderil en la zona rural del Perú; respetando los derechos fundamentales de la persona.

5. Se propone modificar el artículo 149 de la Constitución incorporando a la ronda campesina independiente en la jurisdicción especial y el proyecto de ley para que las rondas campesinas independientes puedan administrar justicia en la zona rural del Perú.

RECOMENDACIONES

1. Se recomienda al Congreso de la República modificar el artículo 149 de la Constitución Política con el texto “Las autoridades de las Comunidades Campesinas, Comunidades Nativas y Rondas Campesinas, pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona. La ley establece las formas de coordinación de dicha jurisdicción especial con los Juzgados de Paz y con las demás instancias del Poder Judicial.
2. Se recomienda al Congreso de la República aprobar la Ley de Rondas Campesinas Independientes para que pueden administrar justicia en la zona rural del Perú.
3. Se recomienda a la Central Única Nacional de Rondas Campesinas (CUNARC) del Perú tener en cuenta los aportes de la tesis “Los elementos objetivos y subjetivos que permiten a la ronda campesina independiente administrar justicia en el Perú”.

LISTA DE REFERENCIAS

- Acuerdo Plenario del Poder Judicial del Perú, 1-2009/CJ-116. (Corte Suprema de la República, 13 de noviembre de 2009). Recuperado el 5 de abril de 2023, de [AP-1-2009-CJ-116.pdf](#) (minjus.gob.pe)
- Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú, 03158-2018-PA/TC. (Tribunal Constitucional, 21 de enero de 2021). Recuperado el 5 de abril de 2023, de [03158-2018-AA.pdf](#) (tc.gob.pe)
- Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú, 04417-2016-PHC/TC. (Tribunal Constitucional, 21 de enero de 2021). Recuperado el 5 de abril de 2023, de [04417-2016-HC.pdf](#) (tc.gob.pe)
- Aguila, B. (2007). El ABC del derecho constitucional. Lima: San Marcos.
- Alvites, E. (noviembre de 2018). La constitucionalización del ordenamiento jurídico peruano: avances y obstáculos del proceso. Revista de Derecho de Pontificia Universidad Católica del Perú, 80. Recuperado el 20 de octubre de 2023, de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/19960/19979>
- Añazco, N. (2020). Aproximaciones sobre pluralismo jurídico y la justicia indígena en el Derecho Constitucional ecuatoriano. (Tesis de posgrado, Universidad Andina Simón Bolívar). Recuperada el 15 de enero de 2024, de <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/7439/1/T3236-MDC-A%C3%B1azco-Aproximaciones.pdf>
- Ardito, W. (2010). La promoción del acceso a la justicia en las zona rurales. (Tesis posgrado, Escuela de Posgrado de la Pontificia Universidad Católica). Recuperada el 10 de setiembre de 2023, de https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/1399/ARDITO_WILFREDO_PROMOCION.pdf?sequence=4&isAllowed=y
- Bazán, J. F. (2005). Comunidades y rondas campesinas. Aproximación a su naturaleza jurídica. Recuperado el 25 de agosto de 2023, de <https://red.pucp.edu.pe/ridei/files/2011/08/184.pdf>
- Bazán, J. F. (2005). Estado del arte del derecho consuetudinario: El caso de Perú. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Revista IIDH, 41. Recuperado el 14 de abril de 2023, de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r08062-2.pdf>

- Bazán, J. F. (marzo de 2006). Rondas campesinas: la otra justicia. Recuperado el 11 de mayo de 2023, de <https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/2678/rondascampesinas.pdf>
- Bazan Jorge Fernando; Quiroz Carmela Elena. (2018). La aplicación del Acuerdo Plenario sobre Rondas Campesinas y Derecho Penal. Fondo Editorial del Poder Judicial. Recuperado el 24 de febrero de 2023, de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/0038e9004f3cfa27842db56976768c74/RESE%C3%91A-LA+APLICACION+DEL+ACUERDO+PLENARIO+SOBRE+RONDAS+CAMPESINAS+Y+DERECHO+PENAL.pdf?MOD=AJPERES>
- Benda- Berkmann Franz Von. (2014). ¿Quién le teme al pluralismo jurídico?. En A. Guevara y A. Galvez (editores), Pluralismo jurídico e interlegalidad: textos esenciales. Pontificia Universidad Católica del Perú. Recuperado de <https://www.studocu.com/pe/document/universidad-nacional-de-educacion-enrique-guzman-y-valle/gestion-publica/benda-beckmann-franz-von-2014-quien-le-teme-al-pluralismo-juridico-en-armando-guevara-y-anibal-galvez-editores-pluralismo-juridico-e-interlegalidad/63779322>
- Calderón, F. A. (2013). Las rondas urbanas cajamarquinas: estrategia comunitaria de acceso a la seguridad y la justicia. (Tesis de pregrado, Pontificia Universidad Católica del Perú). Recuperada el 23 de abril de 2023, de https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/7054/CALDERON_FIGUEROA_FERNANDO_ALBERTO_RONDAS.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Calderon Ana; Barrenechea Anibal. (2018). El ABC de la teoría general del derecho. Lima: EGACAL.
- Centy, D. B. (Julio, 2020). La Justicia como objeto de estudio para construir una ciencia social consistente. Prolegómenos, 23, 46. Recuperado el 12 de febrero de 2023, de <http://www.scielo.org.co/pdf/prole/v23n46/0121-182X-prole-23-46-89.pdf>
- Chillihuani, V. (2012). Las rondas campesinas del Perú una alternativa de justicia en las zonas rurales alto andinas, el caso de Ocongate un distrito rural del departamento del Cusco 1992- 2011. Tesis de posgrado, Pontificia Universidad Católica del Perú). Recuperada el 14 de junio de 2023, de https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/4512/CHILLIHUANI_TTITO_VALENTIN_RONDAS.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Chumacero, K. O. (2016). Límites legales a la intervención de la justicia ronderil, en situaciones que involucren terceros, protegiendo su vida, integridad y

- libertad. (Tesis de pregrado, Universidad Cesar Vallejo). Recuperada el 25 de junio de 2023, de https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/50214/C_humacero_PKO%20-%20SD.pdf?sequence=1
- Clavijo, D. (2014). Método, metodología y técnicas de investigación aplicada al Derecho. Bogotá: Universidad de Pamplona y Editorial Ibáñez.
- De Belaunde, J. (2006). La reforma del sistema de justicia, ¿en el camino correcto?, breve balance de su situación actual y de los retos pendientes. Recuperado el 28 de febrero de 2023, de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/22947.pdf>
- Defensoría del Pueblo. (2006). El reconocimiento estatal de las rondas campesinas. Compendio de Normas y Jurisprudencia. (2da ed.). Recuperado el 15 de enero de 2023, de https://www.defensoria.gob.pe/modules/Downloads/informes/varios/2005/rondas_campesinas.pdf
- Diez Hurtado, A. (marzo de 2012). Inversiones privadas y derechos comunales. Tiempo de opinión (pp 22-31). Pontificia Universidad Católica del Perú. Recuperado el 13 de setiembre de 2023, de [AR52478-LM Las Inversiones Privadas y Los Derechos Comunales | Descargar gratis PDF | Comunidad | Estado \(política\) \(scribd.com\)](#)
- Diez Hurtado, A. (1999). Comunidades mestizas: tierras, elecciones y rituales en la sierra de Pacaipampa (Piura). Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Ferro, L. E. (2012). Extravíos de la identidad: el problema epistemológico de la identidad. Centro Telúrico de Investigaciones Teóricas, 2, 1. Recuperado el 19 de abril de 2023, de [file:///C:/Users/Lenovo/Downloads/Dialnet-ExtraviosDeLaIdentidad-3960784%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/Lenovo/Downloads/Dialnet-ExtraviosDeLaIdentidad-3960784%20(1).pdf)
- Flores, L. M. (2018). Rondas Campesinas y la Violación de Derechos Humanos en el Distrito Judicial Yauli Chopcca- Región Huancavelica 2016. (Tesis de posgrado, Universidad Cesar Vallejo). Recuperada el 14 de marzo de 2023, de https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/16023/Flores_MLM.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Francia, L. E. (2010). Una mirada desde el Derecho Penal. Criminalización de la Pluralidad Jurídica: ¿Es el Acuerdo Plenario un avance en el desarrollo del art. 149 de la Constitución?. En J. La Rosa, J. C. Ruiz (editores), La facultad jurisdiccional de las rondas campesinas: Comentarios al Acuerdo Plenario de la Corte Suprema que reconoce las facultades jurisdiccionales a las rondas campesinas (pp.37-52). Recuperado el 12 de marzo de 2023,

de <https://cejamericas.org/wp-content/uploads/2020/09/29facultadjurisdiccionalrondas.pdf>

Gitliz, J. S. (2010). Una mirada desde la Sociología, Comentarios al Acuerdo Plenario del la Corte Suprema. En J. La Rosa, J. C. Ruiz (editores), La facultad jurisdiccional de las rondas campesinas: Comentarios al Acuerdo Plenario de la Corte Suprema que reconoce las facultades jurisdiccionales a las rondas campesinas (pp.21-279). Recuperado el 12 de marzo de 2023, de <https://cejamericas.org/wp-content/uploads/2020/09/29facultadjurisdiccionalrondas.pdf>

Griffiths, J. (2014). El Funcionalismo social de las normas jurídicas. En J. A. Guevara Gil, A. Galvez Rivas, Pluralismo jurídico e intelegalidad: Textos esenciales (pp.89-168). Recuperado el 11 de enero 2023, de <https://repositorio.pucp.edu.pe/index/bitstream/handle/123456789/47038/Texto%20completo.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Guadarrama, Á. (Julio, 2011). El jusnaturalismo y el juspositivismo en la justicia, 4, 4. Recuperado el 13 de marzo, de <https://www.revistamisionjuridica.com/wp-content/uploads/2020/09/art6-1.pdf>

Guastini, R. (2016). Un ejercicio de realismo jurídico. Derecho & Sociedad, 51. Recuperado el 20 de enero de 2023, de [file:///C:/Users/Abelardo/Downloads/Dialnet-UnEjercicioDeRealismoJuridico-7793054%20\(2\).pdf](file:///C:/Users/Abelardo/Downloads/Dialnet-UnEjercicioDeRealismoJuridico-7793054%20(2).pdf)

Hoekewa André, J. (2014). Interlegalidad y reconocimiento estatal del derecho y la justicia comunal en pluralismo jurídico e interlegalidad. Foro Jurídico (pp.174-179), Pontificia Universidad Católica del Perú. Recuperado el 5 de enero de 2023, de <file:///C:/Users/Lenovo/Downloads/13812-Texto%20del%20art%C3%ADculo-54998-1-10-20150831.pdf>

Hurtado, A. (2019). El procedimiento legal que debe utilizar la ronda campesina para gestionar los conflictos sociales en el caserío El Nogal, Jaén, Cajamarca. (Tesis de pregrado, Universidad Continental). Recuperado el 19 de julio de 2023, de https://repositorio.continental.edu.pe/bitstream/20.500.12394/7535/3/IV_FDE_312_TE_Hurtado_Villanueva_2019.pdf

Hurtado Abelardo; Pinchi Wadson. (2016). Las rondas campesinas y la solución de conflictos en Cutervo, Cajamarca, Perú. SUR ACADEMI, Universidad Nacional de Loja, 1, 5. Recuperado el 20 de mayo de 2023, de <https://revistas.unl.edu.ec/index.php/suracademia/article/view/261/239>

Hurtado Villanueva Abelardo; Pinchi Ramirez Wadson; Coronel Vásquez Norman. (2021). Realidad peruana. Lima: Summa.

- Instituto de Defensa Legal. (2010). La facultad jurisdiccional de las rondas campesinas. Comentarios. Lima. Recuperado el 11 de abril de 2023, de [29facultadjurisdiccionalrondas.pdf](https://www.cejamericas.org/29facultadjurisdiccionalrondas.pdf) (cejamericas.org)
- Iannello, P. (2015). Pluralismo Jurídico, en Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. Recuperado el 2 de febrero de 2023, de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3875/24.pdf>
- Instituto Peruano de Educación en Derechos Humanos y la Paz, IPEDEHP. (2006). Rondas campesinas y justicia comunal. Lima.
- Jürgen Brandt Hans; Franco Valdivia Rocío. (2007). Normas, valores, y procedimientos en la justicia comunitaria: Estudio Cualitativo en Comunidades Indígenas y Campesinas de Ecuador y Perú. Instituto de Defensa Legal- IDL Recuperado el 15 de marzo de 2023, de https://www.justiciaviva.org.pe/acceso_justicia/publicaciones/inwent_vol2.pdf
- Kelsen, H. (1982). Teoría pura del derecho. México: Instituto de Investigaciones jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México.
- Korsbaek, L., Barrios, M. (Setiembre de 2014). La ronda campesina en Jaén, Perú. Ciencias Sociales, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, 1, 1).
- Landa , C. (2018). Los procesos constitucionales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional 2008-2018. (2da edición). Recuperado el 18 de abril de 2023, de <https://palestraeditores.com/producto/los-procesos-constitucionales-en-la-jurisprudencia-del-tribunal-constitucional-2008-2018/>
- Levaggi, R. (2010). ¿Cuál es el problema? Situación de los casos de miembros de Comunidades Campesinas, Nativas y Rondas Campesinas denunciados ante el Ministerio Público por el ejercicio de su función jurisdiccional. En J. La Rosa, J. C. Ruiz (editores), La facultad jurisdiccional de las rondas campesinas: Comentarios al Acuerdo Plenario de la Corte Suprema que reconoce las facultades jurisdiccionales a las rondas campesinas (pp. 9-19). Recuperado el 15 de febrero de 2023, de <https://cejamericas.org/wp-content/uploads/2020/09/29facultadjurisdiccionalrondas.pdf>
- Lovatón, D. (2017). Sistemas de Justicia en el Perú. Lima: Fondo Editorial de Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Martínez, H. (Enero, 2010). Legitimidad, dominación y derecho en la teoría sociológica del Estado de Max Weber. Estudios Socio- Jurídicos, 12, 1. Recuperado el 22 de enero de 2023, de

<https://revistas.urosario.edu.co/index.php/sociojuridicos/article/view/1198/1135>

- Mireille Roccatti. (12 de abril de 1999). El derecho a la identidad cultural. Conferencia magistral, organizada por la Comisión de derechos humanos del Estado de México, ciudad de Toluca del Lerdo, México. Recuperado el 24 de setiembre de 2023, de <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/36/pr/pr26.pdf>
- Mozo, M. E. (2014). Las actuaciones de las rondas campesinas dentro del contexto jurisdiccional ordinario. (Tesis de posgrado, Universidad Antenor Orrego). Recuperado el 28 de setiembre de 2023, de https://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12759/963/REP_MAEST.DERE_MANUEL.MOZO_ACTUACIONES.RONDAS.CAMPESINAS.DENTRO.CONTEXTO.JURISDICCIONAL.ORDINARIO.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Monteza, A. N. (2015). Las Rondas Campesinas en la Región Cajamarca 1976-2014. (Tesis de pregrado, Universidad Nacional de Cajamarca). Recuperado 14 de enero de 2023, de <https://repositorio.unc.edu.pe/bitstream/handle/20.500.14074/2762/TESS%20LAS%20RONDAS%20CAMPESINAS%20EN%20LA%20REGION%20CAJAMARCA%20DE%20ALLIN%20N%20MONTEZA%20RIOS.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Nash, C. (2013). Control de convencionalidad. Precisiones conceptuales y desafíos a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Anuario De Derecho Constitucional Latinoamericano Año XIX. Recuperado el 26 de agosto de 2023, de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r32199.pdf>
- Neira, A. (2018). Las Rondas Campesinas y el Aporte a la Seguridad Ciudadana en el caserío el Palmo, Distrito de Pacaipampa, Provincia Ayabaca, Departamento Piura – 2018. (Tesis pregrado, Universidad Nacional de Trujillo). Recuperada el 21 de mayo de 2023, de <http://dspace.unitru.edu.pe/bitstream/handle/UNITRU/12232/ANALI%20NEIRA%20CASTILO.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Núñez, D. C. (2017). Fortalecimiento de las rondas campesinas para mejorar el respeto a la integridad física en la justicia comunal de la provincia de Contumazá. (Tesis de pregrado, Universidad Cesar Vallejo). Recuperada el 28 de agosto de 2023, de https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/33474/Nuc3%b1ez_SDCS-SD.pdf?sequence=2&isAllowed=y
- Novoa Rabanal Eudocia Belsarima; Salazar Salazar Wilfredo. (2015). Las facultades de las rondas campesinas cuando administran justicia caso de

- Porcon Bajo. (Tesis posgrado, Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo). Recuperada el 16 de marzo de 2023, de <http://repositorio.upagu.edu.pe/bitstream/handle/UPAGU/119/DP%20-%20007%20TESIS%20NOVOA%20Y%20SALAZAR.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Olano, A. (Julio de 2001). Las rondas campesinas en el Perú: Una breve historia. *Memoria y Sociedad*, 5, 10. Recuperado el 11 de abril de 2023, de <file:///C:/Users/Lenovo/Downloads/adminpujojs,+MyS+10.3.pdf>
- Olano, H. A. (julio de 2016). Teoría del control de convencionalidad Santiago, Chile. *Estudios constitucionales*, 14, 1. Recuperado el 19 de marzo de 2023, de https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-52002016000100003
- Ortíz, D. E. (2018). El pluralismo jurídico y el desarrollo de las Rondas Campesinas del distrito de Hualgayoc. (Tesis de pregrado, Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo). Recuperado el 20 de marzo de 2023, de <http://repositorio.upagu.edu.pe/bitstream/handle/UPAGU/656/TESIS%20RONDAS%20HUALGAYOC%20-%20%20final%20impresi%C3%B3n%20%20%281%29.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Peña, A. (2016) El Pluralismo Jurídico en el Perú. Una aproximación para entender el Derecho y la Justicia desde la sociedad peruana. Recuperado el 27 de enero de 2024, de <https://www.studocu.com/pe/document/pontificia-universidad-catolica-del-peru/derecho/pena-jumpa-antonio-2016-el-pluralismo-juridico-en-el-peru-una-aproximacion-para-entender-el-derecho-y-la-justicia-desde-la-sociedad-peruana-material-de-ensenanza/80161020>
- Peña, A. (2009). Derechos fundamentales y justicia comunal la aplicación del artículo 149 y el artículo 2, inciso 19 de la Constitución Política del Perú. *Ius Et Veritas*, 39. Recuperado el 4 de setiembre de 2023, de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/12180/12745>
- Poder Legislativo del Perú. (14 de diciembre de 2016). Proyecto de Ley 00773/2016-CR, Ley de desarrollo del artículo 149 de la Constitución Política del Perú, que regula la coordinación intercultural de la justicia.
- Poder Legislativo del Perú. (7 de enero de 2003). Ley de rondas campesinas, Ley 27908. Lima, Perú. Recuperado el 25 de setiembre de 2023, de https://justiciaviva.org.pe/acceso_justicia/justicia_comunal/1.pdf

- Poder Ejecutivo del Perú. (29 de diciembre de 2003). Decreto Supremo que Aprueba el Reglamento de la Ley de Rondas Campesinas, Decreto Supremo 025-2003-JUS, Lima, Perú. Recuperado el 25 de setiembre de 2023, de http://justiciaviva.org.pe/acceso_justicia/justicia_comunal/2.pdf
- Poder Judicial del Perú. (2018). Intercultural Interculturalidad y Poder Judicial. Compendio jurídico (2da ed). Lima: Comisión de Justicia Intercultural del Poder Judicial y Fondo Editorial del Poder Judicial.
- Poder Judicial del Perú. (2014). Protocolo de Coordinación entre Sistemas de Justicia. Lima: Consejo Ejecutivo del Poder Judicial. Recuperado el 16 de febrero de 2023, de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/935d36804343733dbb5affe2da5cdfbc/Protocolo-de-Coordinaci%C3%B3n-entre-Siste-y-Ronderos.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=935d36804343733dbb5affe2da5cdfbc>
- Picolli, E. (2008). El pluralismo jurídico y político en el Perú: el caso de las Rondas Campesinas de Cajamarca. ÍCONOS Ciencias Sociales, 31. Recuperado el 20 de enero de 2023, de <https://iconos.flacsoandes.edu.ec/index.php/iconos/article/view/262/259>
- Quesada Alina Karla; Medina Alberto. (2020). Métodos teóricos de investigación: análisis-síntesis, inducción-deducción, abstracto- concreto e histórico-lógico. Monografías. Universidad de Matanzas. Cuba.
- Quispe, M. G. (2021). Competencias de las Rondas Campesinas Autónomas en el marco de las sentencias del Tribunal Constitucional del 2020 al 2021 y el Acuerdo Plenario N° 1-2009/CJ-116 de la Corte Suprema del Perú. (Tesis de pregrado, Pontificia Universidad Católica del Perú). Recuperado el 24 de enero de 2023, de https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/22175/QUISPE_UMPIRE_MADILY_GRAETZEL_PSE.pdf
- Rengifo Castañeda Carlos Adolfo; Wong Jaramill Eduard Mauricio; Posada Jorge Gregorio. (2013). Pluralismo juridico: implicaciones epistemologica. Recuperado el 16 de gebrero de 2023, de <https://revistas.ugca.edu.co/index.php/inciso/article/view/71/252>
- Ríos, G. (2018). Análisis e implicancias del diseño constitucional de la justicia de las comunidades nativa y campesinas y su relación con la justicia ordinaria: el caso peruano. Archivos de criminología, seguridad privada y criminalística en Sociedad Mexicana de Criminología, 6, 11. Recuperado el 13 de marzo de 2023, de <file:///C:/Users/Lenovo/Downloads/Dialnet-AnalisisElImplicanciasDelDisenoConstitucionalDeLaJu-6533404.pdf>
- Robert Alexis. (1993). Teoría de los derechos fundamentales, Madrid: Centro de Estudios Constitucionales. Recuperado el 2 de abril de 2023, de

<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/5822/7696>

- Robles, L. J. (2015). La constitucionalización del ordenamiento jurídico peruano a la luz de la teoría de Ricardo Guastini. *Revista Aporte Santiaguino*, 8, 2. Recuperado el 20 de marzo de 2023, de https://revistas.unasam.edu.pe/index.php/Aporte_Santiaguino/article/view/233/621
- Rosillo, A. (2017). Fundamentos del pluralismo jurídico desde la filosofía de la liberación. Recuperado el 19 de abril de 2023, de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r37685.pdf>
- Rubio, M. (2019). *El sistema jurídico Introducción al Derecho*. (7ma ed). Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Ruiz, J. C. (2010). Una mirada desde el Derecho Constitucional, Algunos comentarios al Acuerdo Plenario de la Corte Suprema sobre Rondas Campesinas, En J. La Rosa, J. C. Ruiz (editores), *La facultad jurisdiccional de las rondas campesinas: Comentarios al Acuerdo Plenario de la Corte Suprema que reconoce las facultades jurisdiccionales a las rondas campesinas* (pp.73-105). Recuperado el 12 de marzo de 2023, de <https://cejamericas.org/wp-content/uploads/2020/09/29facultadjurisdiccionalrondas.pdf>
- Ruiz, O. (s.f). El derecho a la identidad cultural en los pueblos indígenas y las minorías nacionales: una mirada desde el sistema interamericano. Recuperado el 16 de febrero de 2023, de <https://www.scielo.org.mx/pdf/bmdc/v40n118/v40n118a7.pdf>
- Ruiz, J. C. (s.f). El fundamento constitucional de la justicia comunal. Recuperado el 30 de marzo de 2023, de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/3163/2980>
- Superintendencia Nacional de los Registros Públicos. (2017). *Guía general para la inscripción de actos de las rondas campesinas y comunales*. Lima, Perú. Recuperado el 3 de enero de 2023, de <https://www.sunarp.gob.pe/seccion/guia-comunidades/docs/Guia-Rondas-Campesinas-Comunales.pdf>
- Superintendencia Nacional de los Registros Públicos. (2014). *Guía General Comunidades Nativas*. Lima.
- Squella, A. (2010). Algunas concepciones de la justicia. Recuperado el 12 de abril de 2023, de <https://revistaseug.ugr.es/index.php/acfs/article/view/504/594>

- Urteaga, P. (2010). Una mirada desde la Antropología. Sobre el Acuerdo Plenario N 1-2009/CJ-116. Una Mirada desde la Antropología Jurídica. En J. La Rosa, J. C. Ruiz (editores), La facultad jurisdiccional de las rondas campesinas: Comentarios al Acuerdo Plenario de la Corte Suprema que reconoce las facultades jurisdiccionales a las rondas campesinas (pp.29-36). Recuperado el 20 de abril de 2023, de <https://cejamericas.org/wp-content/uploads/2020/09/29facultadjurisdiccionalrondas.pdf>
- Valdivia, E. (2018). Las Rondas campesinas, violación de derechos humanos y conflicto con la justicia formal en el Perú. (Tesis de posgrado, Universidad Nacional Mayor de San Marcos). Recuperado el 21 de abril de 2023, de https://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12672/185/Valdivia_cl.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Vázquez, D. (2019). La legitimidad social de la Policía. España: Universidad de Castilla-La Mancha. Recuperado el 20 de marzo de 2023, de <https://ruidera.uclm.es/server/api/core/bitstreams/f6384ce3-09e6-4229-86d8-a20c524173bc/conten>
- Vidal, L. M. (2016). Necesidad de una propuesta de un modelo de procedimiento para la administración de justicia comunal en la provincia de Huancabamba, Piura, según los casos resueltos durante el año 2015. (Tesis de pregrado, Universidad Señor de Sipan). Recuperada el 10 de marzo de 2023, de <https://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/4349/Vidal%20Nu%c3%b1ez.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Villanueva, R. (2010). Una mirada desde la perspectiva de genero y desde el multiculturalismo. Tensiones constitucionales: el derecho a la diversidad cultural vs. Los derechos de las victimas de violencia de genero. En J. La Rosa, J. C. Ruiz (editores), La facultad jurisdiccional de las rondas campesinas: Comentarios al Acuerdo Plenario de la Corte Suprema que reconoce las facultades jurisdiccionales a las rondas campesinas (pp.53-72). Recuperado el 20 de abril de 2023, de <https://cejamericas.org/wp-content/uploads/2020/09/29facultadjurisdiccionalrondas.pdf>
- Weber, M. (1983). Economía y Sociedad: esbozo de sociología comprensiva. (6ta reimpresión). México: Fondo de Cultura Económica.
- Yrigoyen, R. (1995). Constitución, Jurisdicción indígena y derecho consuetudinario: Un nuevo marco para la vigencia y desarrollo democrático de la pluralidad cultural y jurídica. CEAS y Deshaciendo Entuertos (pp.39-40).
- Yrigoyen, R. (1999). Pautas de Coordinación entre el Derecho Indígena y el Derecho Estatal. Guatemala: Fundación Myrna Mack. Recuperado el 2 de abril de 2023, de

https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/4939_6_ryf_pautas_coordinacion.pdf

- Yrigoyen, R. (2002). Hacia un reconocimiento pleno de las rondas campesinas y el pluralismo legal. *Alpanchis: Justicia comunitaria en los andes*, 59, 1. Recuperado el 3 de enero de 2023, de <https://revistas.ucsp.edu.pe/index.php/Allpanchis/article/view/575/1226>
- Yrigoyen, R. (2006). Hitos de reconocimiento del pluralismo jurídico y el derecho indígena en las políticas indigenistas y el constitucionalismo andino. Universidad de Deusto. Recuperado el 20 de enero de 2023, de <https://www.alertanet.org/ryf-hitos-2006.pdf>
- Zúñiga, J. A. (2015). Defensa pública y acceso a la justicia constitucional de personas en situación de vulnerabilidad económica. (Tesis de posgrado, Pontificia Universidad Católica del Perú). Recuperado el 12 de setiembre de 2023, de [file:///C:/Users/Lenovo/Downloads/ZUNIGA_ESCALANTE_JORGE_DEFENSA_PUBLICA%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/Lenovo/Downloads/ZUNIGA_ESCALANTE_JORGE_DEFENSA_PUBLICA%20(1).pdf)